



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

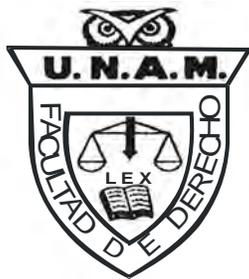
**LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES POR
PARTE DE LA DEFENSA EN EL JUICIO PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
CRUZ PÉREZ RAÚL MATEO

ASESOR DE TESIS:
LIC. MIRIAM ITZEL CHÁVEZ GÓMEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

AGOSTO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 076/SDPP/09**

El alumno **CRUZ PÉREZ RAÚL MATEO**, con número de cuenta **092134371**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la Licenciada **MIRIAM ITZEL CHÁVEZ GÓMEZ**, la tesis profesional titulada "**LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES POR PARTE DE LA DEFENSA EN EL JUICIO PENAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Licenciada **MIRIAM ITZEL CHÁVEZ GÓMEZ** en calidad de asesora, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES POR PARTE DE LA DEFENSA EN EL JUICIO PENAL**", puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **CRUZ PÉREZ RAÚL MATEO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".



A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD-UNIVERSITARIA, A 04 DE AGOSTO DE 2009.


LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario

A LA UNIVERSIDAD

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, porque me permitió ser parte de ella y por haber intervenido en mi formación, representó un peldaño importante en mi superación personal; por todo ello mi más inmensa gratitud.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por ser el plantel que me recibió en sus aulas formándome día a día como profesionista así como por los conocimientos adquiridos durante mi etapa estudiantil.

A MIS PROFESORES

Porque sin pedir nada a cambio me brindaron su valioso tiempo, dedicación, experiencias, oportunidad de tener el conocimiento y la verdad.

**A TODOS ELLOS MI AGRADECIMIENTO
A MIS PADRES FAUSTINO Y MARIA**

A Dios doy gracias por darme a los padres que medio, mi admiración hacia ellos, siempre serán un ejemplo a seguir para mi, les agradezco profundamente sus consejos, su confianza, el amor, el apoyo y sacrificios que hizo en mi, siempre tendré un recuerdo indeleble en mi corazón.

A MIS HERMANOS ISRAEL Y CARMEN

Por su incondicional apoyo moral y consejos que me han servido para forjarme como ser humano.

**A NUESTRA ASESORA
LIC. MIRIAM ITZEL CHÁVEZ GÓMEZ.**

Gracias por su apoyo y colaboración en la presente investigación, sin ella nos hubiera sido imposible concluirla, nuevamente gracias por su invaluable respaldo.

ÍNDICE

	Página
Introducción	I
CAPÍTULO 1. EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	
1.1. Diferencia entre el Proceso y el Procedimiento Penal	1
1.2. Las etapas del Procedimiento Penal	7
1.2.1. La Averiguación Previa	9
1.2.2. La Preinstrucción	18
1.2.3. La Instrucción	32
1.2.4. El Juicio	41
CAPÍTULO 2. LA GARANTÍA DE DEFENSA	
2.1. Concepto de Garantía de Defensa	45
2.2. El Derecho de Defensa dentro del Proceso Penal	52
2.3. Noción del Defensor	55
2.3.1. Naturaleza Jurídica del Defensor	57
2.3.2. Marco Jurídico	61
2.3.3. Funciones en general	65
2.3.4. Obligaciones en general	69
2.4. El Derecho del inculpado a defenderse	71
2.4.1. Por sí mismo	72
2.4.2. Por Persona de Confianza	74
2.4.3. Por Abogado Particular	75
2.4.4. Por el Defensor de Oficio	76
2.5. La actividad del Defensor dentro del Proceso Penal	78

CAPÍTULO 3. LAS CONCLUSIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO PENAL

3.1.	Concepto de Conclusiones	82
3.2.	Las Conclusiones del Ministerio Público	84
3.3.	La clasificación de las Conclusiones del Ministerio Público	85
3.4.	Requisitos de Fondo y Forma	89
3.5.	Efectos	94
3.6.	Momento procedimental en que se presentan las Conclusiones	95

CAPÍTULO 4. LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES POR PARTE DE LA DEFENSA

4.1.	Las Conclusiones de la Defensa	118
4.2.	Las Conclusiones de la Defensa en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Guerrero, Morelos y Tabasco	121
4.3.	La Formulación de las Conclusiones por parte de la Defensa en el Juicio Penal	125
4.4.	Propuesta de reforma al artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	138

Conclusiones.

Glosario.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, intenta poner de manifiesto la problemática que se presenta en el sistema jurídico penal, especialmente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual no contempla los requisitos de forma y fondo, para la formulación de las conclusiones por parte del Defensor en la etapa del juicio penal.

A fin de llevar un adecuado desarrollo del tema, de manera general, en el capítulo primero, comprenderá el estudio de las diferentes etapas que integran el procedimiento penal: la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción y el juicio, asimismo, la forma en que se integra cada momento procesal, así como el objeto y la finalidad particular del procedimiento penal, y también, los sujetos que intervienen en la relación procesal; el Ministerio Público, Juez y Defensa, lo cual, ubica el problema planteado dentro del procedimiento penal.

El capítulo segundo, contempla la definición de garantía de defensa y demás conceptos relacionados con el tema; asimismo, se analizará el contenido de cada una de las garantías de defensa que cuenta el procesado sometido a un proceso penal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 apartado " B " de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otra parte, abarco el marco conceptual que gira alrededor de defensor, por ello, se toca la derivación etimológica y definición doctrinal del defensor; asimismo, se abarca la naturaleza jurídica sui generis de éste.

En el capítulo tercero, se estudia todo lo relacionado con las conclusiones que formula el Ministerio Público, también su clasificación, requisitos de forma y fondo, así como sus efectos.

En el capítulo cuarto, se establecerán las bases que permitan proponer medidas tendientes a resolver la problemática planteada a lo largo de la investigación. Además, se propone una reforma al artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para regular la formulación de las conclusiones por parte del defensor.

Se espera que este trabajo contribuya a resaltar el interés para todos los estudiosos del Derecho, así como para aquellas personas que tienen ciertas inquietudes en conocer sus derechos, y a los legisladores para que realicen las reformas pertinentes a las leyes procesales.

CAPÍTULO 1

EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1.1. DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO PENAL

Será conveniente en la presente investigación iniciar por determinar específicamente que se entiende por Procedimiento Penal y Proceso, advirtiendo que resultará difícil encontrar una definición concreta, adecuada y justa de sus respectivos contenidos, toda vez que existen un sin número de doctrinarios e intelectuales en la materia, que expresan definiciones adecuadas a sus criterios, conforme a su basta experiencia en su estudio jurídico, por lo que se citarán algunos autores que nos parecen importantes, y que se apegan más en relación al tema.

Para tal fin, resulta necesario establecer que se entiende por la palabra **procedimiento**, significa: “*Método de ejecutar algunas cosas.*”¹ De lo anterior se puede concluir, que el procedimiento es un método para encontrar la verdad científica, exigiéndose así una forma que se deban observar para lograr el fin.

El jurista Díaz de León indica que el procedimiento es:

*“El conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.”*²

¹ Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 22ª edición, Real Academia Española, España, 2001, p.1837.

² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 5ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 1768.

Por lo que se dirá, que el procedimiento no es simplemente la forma o el modo de llevar a cabo las fases necesarias para administrar justicia, constituye en verdad el todo adjetivo, es decir, es la vinculación sistemática y previamente establecida por la ley de los actos, las formas y las formalidades que se deben observar y aplicar para la procuración e impartición de la justicia por parte de los Órganos del Estado a quienes se les encuentra encomendada esa labor.

Una vez que se tiene la idea clara del vocablo procedimiento, veamos que se entiende por procedimiento penal, por lo que transcribiré algunas de las principales definiciones que al respecto ha emitido la doctrina.

Para el doctrinario Fernando Arilla Bas, define al procedimiento penal de la siguiente manera: *“Está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley.”*³

El catedrático Guillermo Colín Sánchez, sostiene que el procedimiento penal: *“Es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto.”*⁴

Por su parte el maestro Manuel Rivera Silva señala que: *“El procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”*⁵

³ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimientos Penal en México*, 21ª edición, Porrúa, México, 2001, p. 4.

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 72.

⁵ RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 31ª edición, Porrúa, México, 2002, p.5.

Por lo tanto, se puede concluir que el procedimiento penal es el conjunto de períodos, actos y formalidades, regulados por la ley adjetiva, que se deben observar, aplicar y agotar para lograr la pretensión punitiva del Estado.

El Proceso

El Estado previene y actúa frente al delito a través de varios instrumentos, como el proceso penal, por lo cual, el sólo hecho de nacer un individuo y pertenecer a una sociedad civilizada, queda sujeto a una potestad jurisdiccional (Juez) para juzgar los conflictos y hacer ejecutar las resoluciones que le pongan fin, por lo tanto, el proceso deviene así, como el único medio pacífico e imparcial de resolver tal conflicto por medio de una sentencia dicta por un Juez.

Ahora bien, la palabra **proceso** proviene de *procedo*, que significa *avanzar de procesus, procedere*, que significa *avanzar, caminar, recorrer*, del griego *procecxo* que significa venir de atrás e ir hacia delante, se aprecia que la voz proceso, es relativamente moderna, de origen canónico, substitutiva de la palabra romana *iudisium*, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del Derecho material.⁶

El proceso su noción es esencialmente teleológica, y se caracteriza por su finalidad que es solucionar jurisdiccionalmente en definitiva, mediante una sentencia un litigio de intereses sometido a la decisión del Juez.

El doctrinario Sergio García Ramírez, sostiene que el proceso: *“Es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador.”*⁷

⁶ CHICHINO LIMA, Marco Antonio, *Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2002, p. 56.

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª edición, Porrúa, México, 1989, p.23.

Concretamente el autor José Ovalle Favela indica que: *“El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.”*⁸

Considero que el proceso esta constituido por la secuencia de actos, debidamente sistematizados, que realizados con las formalidades preestablecidas en la Ley, se deben cumplir para lograr la decisión del órgano jurisdiccional; así, el proceso prepara y sirve de base a la sentencia por medio de la cual habrá de resolverse la litis particularmente planteada.

En esta misma tesitura, es oportuno citar algunas definiciones de proceso penal, que al respecto ha emitido la doctrina y que se ajustan al concepto sostenido en este estudio.

Para el catedrático Manuel Rivera Silva, define al proceso penal de la siguiente manera:

*“Como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.”*⁹

Por su parte el maestro Julio Antonio Hernández Pliego, señala que el proceso penal:

*“Es un conjunto de actos desarrollados progresivamente, conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público, con lo que finaliza de manera natural.”*¹⁰

⁸ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1991, p.183.

⁹ RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p. 177.

¹⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2002, p.15.

Por lo que se comparte con los doctrinarios citados con antelación, pudiendo agregar: que el proceso penal se presenta como un sistema ordenado y razonado de las propias normas instrumentales, que sirven para adquirir no sólo un conocimiento cierto, mediante la prueba, del hecho punible, de los elementos del tipo penal del delito relativo, de la responsabilidad del procesado, sirve también, para despejar la incertidumbre del derecho sustantivo penal, de la pena o medida de seguridad que en definitiva se deba aplicar por motivo de tales hechos.

Por último, concordamos con el Jurista Pedro Hernández Silva que define al proceso penal de la siguiente manera: **“Es el conjunto de actividades, actos y formas reglamentadas por preceptos previamente establecidos, por medio de las cuales el órgano jurisdiccional penal, resuelve las pretensiones del Ministerio Público, relativas a la certeza de una noticia criminosa y sus consecuencias.”**¹¹

Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, cabe señalar, que la doctrina establece, la clasificación de los fines del proceso en: generales y específicos.

Los fines generales del proceso, conducen a los mismos fines del Derecho: alcanzar la justicia, el bien común, la seguridad jurídica, la paz social, la equidad y la armonía.

- Los fines generales del proceso, a su vez, se distingue en:

1. Mediato. Que “se identifica con el Derecho Penal, que es la prevención y represión del delito, supuesto que es propósito del proceso penal procurar la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.”¹²

2. Inmediato. “Es la aplicación de la ley abstracta e impersonal, al caso concreto y particular, lo que significa que el objetivo general inmediato del proceso

¹¹ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, *Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano*, Porrúa, México, 2006, p. 53.

¹² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, op.cit., p.28.

penal, se encaminará a demostrar, por una parte, la existencia del hecho delictivo y por otra, la responsabilidad del inculpado.”¹³

Los fines específicos del proceso; son la verdad histórica y la personalidad del delincuente:

a) La verdad histórica. Es importante el conocimiento de la verdad sobre las causas, naturaleza, efectos y consecuencias de la conducta humana o hecho delictuoso que motivó el ejercicio de la acción penal, por lo cual, toda la actividad del Estado se encaminará a la obtención de la verdad, y sólo será posible lograr este propósito mediante el descubrimiento de un conjunto de elementos idóneos, para reconstruir la conducta o el hecho y conocer realmente lo acontecido, por lo tanto, la verdad histórica invariablemente versa sobre el pasado, y para el conocimiento de la verdad se utilizara como medio adecuado la prueba.

El catedrático Julio Antonio Hernández Pliego, acertadamente, manifiesta:

*“Con relación a la verdad histórica que busca el proceso penal, es claro que el término `histórico`, alude a la verdad de lo ocurrido en el pasado, es decir, a la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos que serán el objeto principal del proceso penal, o como gráficamente señala el Doctor Pedro Hernández Silva, consiste en volver atrás, desde su inicio, la película en la que constan los hechos justiciables.”*¹⁴

b) Personalidad del Delincuente. Es el estudio psicosomático social del procesado y, este se referirá sobre el conocimiento del mismo sujeto, estos son; sobre los elementos familiares, ambientales, psicológico e investigación social, para conocer su personalidad, por lo tanto, el Juez con base en estos resultados resolverá, el tratamiento más adecuado del sentenciado para su readaptación social.

¹³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 14ª edición, Porrúa, México, 2006, p.15.

¹⁴ Idem.

Después de haber fijado el contenido de lo que es proceso y procedimiento penal, paso enseguida a señalar las etapas del procedimiento penal.

1.2. LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal mexicano, esta constituido por diversas etapas, entre las cuales se encuentran:

I. La Averiguación Previa. Es la primera etapa del procedimiento penal que inicia con la presentación de la denuncia o querrela de hechos presuntamente constitutivos de un delito, de los cuales tiene conocimiento el agente del Ministerio Público, quien realiza todas las diligencias necesarias que le permiten acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, para estar en aptitud de ejercitar o no la acción procesal penal ante el órgano jurisdiccional.

II. La Preinstrucción. En esta etapa se llevan a cabo algunas actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable, y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III. La Instrucción. Contiene las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

IV. El Juicio. En esta etapa, el agente del Ministerio Público formula sus conclusiones, en el cual precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

De las diversas etapas del procedimiento penal, como se observa están constituidas por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con la sentencia que pronuncia el Juez de la causa. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos delictuosos, por tal, en su desarrollo, vemos una participación activa de las partes, realizada en forma ordenada y técnica, creando con su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal, como por ejemplo; el inculpado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su defensa y el Juez está obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción penal, una vez deducida, o a pedir al Juez que la declare extinguida, cuando exista una causa legal; el defensor está obligado a prestar asistencia técnica al inculpado, tan luego como entre al desempeño de su cargo, y asistir a las audiencias, así como a las demás diligencias; el ofendido tiene derecho a proporcionar al Ministerio Público o al Juez en su caso, todos los datos que sirvan para comprobar la existencia del delito; los testigos y peritos tienen la obligación de comparecer ante el Tribunal al ser requeridos y de rendir su testimonio o dictamen, etc.

Por lo que en cada etapa del procedimiento penal que la conforman como: la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción y el juicio cumple con un objetivo propio y particular que contribuyen a la culminación de uno principal, es decir, cada etapa no puede traspasar más allá del límite para el cual fue creado.

A continuación paso a estudiar cada una de las etapas del procedimiento penal.

1.2.1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Etimológicamente **averiguación** se define como: “acción y efecto de averiguar (del latín *ad, a, y verificare de verum, verdadero y facere, hacer*). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.”¹⁵

Averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, en la cual se procura el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad del inculpado, por lo tanto, el agente del Ministerio Público realizara las diligencias pertinentes en la investigación del delito (artículo 21 Constitucional), para que éste pueda determinar si ejercita o no la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Cabe hacer notar que, la averiguación previa es la base legal y fundamental del procedimiento penal, la cual es practicada por el agente del Ministerio Público y sus auxiliares.

El sustento de la averiguación previa se encuentra inserto en forma implícita en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Del numeral se puede apreciar con toda claridad el fundamento Constitucional de la averiguación previa, pues no obstante que el precepto de la

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Tomo I, 15ª edición, UNAM-Porrúa, México, 2001, p.352.

parte que se transcribe se refiere a una garantía de seguridad jurídica, dentro de esta garantía se encuentra la averiguación previa, de donde resulta que para que se gire una orden de aprehensión o detención, independientemente de que tenga que librar un Juez, se requiere forzosamente diligencias previas que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Por cuando hace, al fundamento procesal de la averiguación previa en materia común, en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El objeto de la averiguación previa será el investigar el hecho materia de acusación. El fin inmediato de este trámite eminentemente administrativo, será reunir los medios de prueba necesarios que establezcan que se ha cometido ese hecho delictivo y la probable intervención del indiciado en el mismo, sea como autor o como partícipe. En tanto que su fin mediato, será el ejercicio o abstención de ejercicio de la acción penal, ante el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, es oportuno citar el concepto de averiguación previa, que proporciona el doctrinario César Augusto Osorio y Nieto, en el siguiente término:

“Como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”¹⁶

Con lo que se observa con claridad que el titular de la averiguación previa es el agente del Ministerio Público, quien para integrar debidamente esta etapa del procedimiento penal, debe de cumplir con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 16 Constitucional, cuyos elementos fundamentales son: la denuncia y la querrela.

¹⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, 13ª edición, Porrúa, México, 2002, p.4.

A) La denuncia

La palabra **denuncia** significa: “Acción o efecto de denunciar,” “Der. Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito,”¹⁷ a su vez, el vocablo *denunciar* significa: “Noticia, avisar.”¹⁸ Por lo anterior se puede indicar que la denuncia es un acto procedimental, mediante el cual se pone en conocimiento sobre algún hecho con apariencia delictuoso, que una persona realiza ante el agente del Ministerio Público.

Al respecto el catedrático Juan José González Bustamante, sostiene que la denuncia:

*“...es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio.”*¹⁹

Para el maestro César Augusto Osorio y Nieto, define a la denuncia de la siguiente manera:

*“Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.”*²⁰

Por lo que se dirá, que la denuncia es el acto por medio del cual cualquier persona de forma verbal o por escrito, pone en conocimiento al agente del Ministerio Público sobre la existencia de hechos constitutivos de un delito, perseguible de oficio.

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, op.cit., p.748.

¹⁸ Idem.

¹⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª edición, Porrúa, México, 1985, p.130.

²⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, op.cit., p.9.

De las diversas definiciones de denuncia en la forma mencionada con antelación nos entrega los siguientes elementos:

I. Es una exposición de hechos constitutivos de un delito. Consiste en exponer lo que ha ocurrido y puede hacerse en forma oral o escrita.

Lo anterior encuentra su fundamento en el numeral 276 del C.P.P.D.F., que señala:

“Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante a querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.”

II. Se presenta ante el órgano investigador. Que la narración debe hacerse precisamente ante la Institución del Ministerio Público, y no ante otro distinto, significando con ello que sólo ante él es válida la denuncia, en virtud de que a éste se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.

III. La denuncia puede ser presentada por cualquier persona. Que la narración puede ser expuesta por cualquier persona, testigo de los hechos o no.

B) La querella

Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento al Ministerio Público dando su anuencia para que sea investigado.

El doctrinario Sergio García Ramírez, manifiesta que la querella debe de entenderse de la siguiente manera:

*“...es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.”*²¹

Para el catedrático César Augusto Osorio y Nieto, la querella es:

*“...como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”*²²

Por todo lo anterior, se considera que la querella, consiste en una relación de hechos constitutivos de un delito, formulada ante agente del Ministerio Público, por el ofendido o por su legítimo representante, con el deseo expreso de que se persiga y se sancione al autor del delito.

De las diversas definiciones de querella en la forma mencionada con antelación nos entrega los siguientes elementos:

²¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op.cit., p.453.

²² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, op.cit., p.9.

I. Una exposición de hechos constitutivos de un delito expuesto ante el agente del Ministerio Público. Consiste en exponer el acto u omisión que sanciona la Ley Penal, y puede presentarse verbalmente en comparecencia directa ante el agente del Ministerio Público o por escrito, en caso de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querella.

Por lo que, la querella se hará en los mismos términos exigidos para la formulación de las denuncias (artículo 276 C.P.P.D.F.).

II. Que la relación de hechos constitutivos de un delito sea hecha por parte del ofendido o su legítimo representante. En la querella para su formalización, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

La podrán presentar:

- El ofendido
- Su representante legítimo o apoderado

Atendiendo a lo establecido en el C.P.P.D.F., en su artículo 264, señala que:

“Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastara que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputara parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formulados por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.”

Para que la querella se tenga por legalmente formulada, deberá satisfacer lo ordenado en dicho numeral, es decir, estará válidamente formulada cuando sea presentada por el ofendido, independientemente, de que sea menor de edad.

Por lo que hace, a las querellas formuladas por apoderado legal, en representación de personas morales se harán en la forma y con el requisito que señala el artículo anteriormente mencionado.

Así, para que el apoderado o representante, ejerzan el derecho de la persona moral afectada, por la comisión del delito, debe contar con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que, el representante de la persona moral, actuará como persona física, es decir, la querella será a nombre de su representada.

III. Que se manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito. En la querella es necesario que el ofendido exprese el deseo de que se persiga al autor del delito, es necesario de que el ofendido manifieste la queja. Toda vez que en los delitos de querella necesaria procede el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, es decir, que se acuse, pues con la acusación firme, claramente se pone de relieve que no hay perdón, ni expreso ni tácito.

El perdón que otorga el ofendido en los delitos de querella se encuentra establecido en el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal.

Terminado este punto de los elementos de la denuncia y de la querrela, se presenta como tema inmediato saber que efectos produce.

Los efectos de la denuncia o querrela, respectivamente, obligan al agente del Ministerio Público, a que inicie su labor de investigación, para que se convenza sobre la existencia del hecho delictivo y de la probable intervención de la persona en el mismo, sea como autor o como partícipe. Esta labor se encuentra regulada por la Ley, por lo tanto, el agente Ministerio Público investigador practicará todas las diligencias legalmente necesarias, las cuales deberán encaminarse a esclarecer los hechos, reunir las pruebas y descubrir a los partícipes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito. Por lo que, dichas diligencias que ante él se practiquen, ajustadas al Código de Procedimientos Penales, posee valor probatorio pleno.

Por lo tanto, la obligación del agente del Ministerio Público para que cumpla con su función investigadora, se encuentra regulada por los Códigos de Procedimientos Penales Federal y Local de la siguiente manera:

- 1) Práctica de investigaciones fijadas en la Ley para todos los delitos en general. Se encuentran establecidos en el C.P.P.D.F., en sus artículos 94 al 103, y en el C.F.P.P., en los numerales 123 y 124.
- 2) Práctica de investigaciones fijadas en la Ley para determinados delitos en particular, tenemos los siguientes:
 - Práctica de diligencias llevadas a cabo en el delito de homicidio, regulación en los artículos 105 al 108 C.P.P.D.F., y en los numerales 171 y 172 del C.F.P.P.
 - Práctica de diligencias llevadas a cabo en el delito de lesiones, regulación en el artículo 109 C.P.P.D.F., y numerales 169 al 170 del C.F.P.P.

- Práctica de diligencias llevadas a cabo en el delito de falsedad o de falsificación de documentos, regulación en el artículo 119 C.P.P.D.F., y numeral 187 del C.F.P.P., etc.

Es de observarse que por cualquier medio probatorio que señala la Ley, el agente del Ministerio Público acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Cabe señalar que estos dos significados, se abordarán detenidamente más adelanté.

Continuando con el tema que nos ocupa, diremos que para hablar del ejercicio de la acción penal, es menester, en principio, percatarnos de lo que se entiende por acción penal, ya que sólo de esa manera podremos entender con claridad en que consiste el ejercicio de que se habla.

La acción penal es la facultad Constitucional del Ministerio Público para pedir al Juez que aplique la Ley Penal a un caso concreto.

Ahora bien, después de que el agente del Ministerio Público, ha practicado las diligencias pertinentes dentro de la averiguación previa, para reunir los elementos que establece el artículo 16 constitucional, con el objeto de ejercitar la acción penal, es posible que la averiguación lo lleve a dos situaciones diferentes:

- A. Que no se reúnan dichos elementos.
- B. Que si se reúnan dichos elementos.

A) En el primer caso, que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no se reúnan los elementos del artículo 16 Constitucional. En esta situación también pueden surgir dos cuestiones a saber:

- a) Que la averiguación esté agotada. En este caso, el Ministerio Público decretará el no ejercicio de la acción penal y las diligencias las enviará al archivo.

b) Que la averiguación no esta agotada. Esta situación el Ministerio Público no ejercitará acción penal y las diligencias las enviará provisionalmente al archivo, en tanto, desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

B) Que si se reúnan los elementos, en tal situación puede darse dos supuestos:

a) La consignación con detenido. El Ministerio Público deberá de fundamentar, la urgencia o la fragancia, a efecto de justificar al Juez, la legal detención del inculpado.

b) La consignación sin detenido. Cuando se trate de delitos que se sancionen con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión.

Si el delito es de los que se sanciona con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de la orden de comparecencia.

Una vez que el Ministerio Público, ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de una persona señalada como sujeto activo del delito, procede a ejercitar la acción procesal penal ante el órgano jurisdiccional competente, remitiendo las diligencias practicadas en la etapa de averiguación previa. Con lo que comienza la preinstrucción.

1.2.2. LA PREINSTRUCCIÓN

El procedimiento de preinstrucción inicia con el ejercicio de la acción penal y concluye con el dictado del auto de plazo constitucional (auto vinculación a proceso), independientemente de que se trate de auto de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar.

Por lo tanto, en esta etapa de preinstrucción se vincula a las partes y sujeta a los terceros al órgano jurisdiccional y, que tiene por objeto establecer la posibilidad de la existencia de un delito, así como la posible responsabilidad de un sujeto, sin esta base no se puede iniciar ningún proceso por carecer de principios sólidos y además, dentro de este periodo nace la obligación para el órgano jurisdiccional de tomarle la declaración preparatoria al inculpado dentro del plazo Constitucional.

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional, a resolver sobre la petición que aquel hace, es decir, en el momento en que el Juez recibe la consignación dictará su primera resolución que es el auto de radicación, en los términos del artículo 286 bis, segundo párrafo del C.P.P.D.F., y examinará y resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional.

Por lo que, al respecto se plantean dos hipótesis, que el auto de radicación se halla hecho con detenido o sin detenido, ya que tiene efectos jurídicos diferentes, por lo tanto, paso ha explicar cada uno de ellos.

A. Que la consignación se halla hecho con detenido.

B. Que la consignación se halla hecho sin detenido.

A) Si la consignación se hizo con detenido. El Juez examinará, si el ejercicio de la acción penal, reúne o no los elementos que señala el artículo 16 Constitucional, y si la detención se realizó conforme a los casos que prevé la Ley y en caso afirmativo decretará la ratificación de la detención del consignado y tomará en cuenta que a partir del momento en que se recibe la consignación dispone de un término de setenta y dos horas, para resolver, también dentro de él, si se decreta el auto de formal prisión o en caso contrario el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

A solicitud del inculpado o su defensor, el plazo de setenta y dos horas, podrá duplicarse, siempre y cuando se solicite en la declaración preparatoria, y sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas. El agente del Ministerio Público, no puede solicitar la ampliación del término Constitucional, ni el Juez puede hacerlo de oficio.

En caso contrario, cuando el Juez recibe la consignación con detenido y se percata al examinar que el ejercicio de la acción penal, que hizo el agente del Ministerio Público, no reúne los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, podrá decretar inmediatamente la libertad del consignado con las reservas de ley.

B) Si la consignación se hizo sin detenido. En este supuesto, el agente del Ministerio Público solicita al Juez la orden de aprehensión del sujeto y este decidirá si la concede o la niega en sus respectivos casos, y esto será en base a la consignación si reúne o no los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, como en ambos casos mencionados, el Juez tiene el deber de resolver de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, por lo tanto, analizaremos su contenido. Si descomponemos el precepto invocado en sus elementos, observamos que:

- Debe mediar denuncia o querrela.
- Que la denuncia o querrela, en su caso debe ser de hechos que la Ley sancione con pena corporal. Esta norma contenida en el artículo 16 Constitucional está reforzada con el precepto que contiene el artículo 18 de la propia Ley.
- La denuncia o la querrela, deben estar apoyadas, en sus respectivos casos, por declaración de un tercero digno de fe, rendida bajo protesta de decir verdad o en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. De esta hipótesis entendemos que la simple imputación del

hecho, sin estar apoyadas en declaraciones de terceros o en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, no basta para dictar la orden de aprehensión.

- Que esté comprobado el hecho delictivo y la probable responsabilidad penal.

Terminado este punto, pasaremos ahora a estudiar en que consiste la declaración preparatoria.

La Declaración Preparatoria

La declaración preparatoria es un acto mediante el cual el Juez penal informa al inculpado, los cargos y pruebas que existen en su contra y los derechos y garantías que tiene como indiciado.

La forma de cómo debe de realizarse la declaración preparatoria lo contempla el C.P.P.D.F., en sus artículos 287 al 296, de la siguiente manera:

Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere el Juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia.

La declaración preparatoria del indiciado se efectuará en un local del Juzgado y en audiencia pública, en donde el público pueda tener libre acceso, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.

En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución y del numeral 566 del C.P.P.D.F.

En seguida se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

También se le harán saber las siguientes garantías que le concede el artículo 20 Constitucional: el cual señala que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

El inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el agente del Ministerio Público o el Juez, según el caso, interpretándolas con la mayor exactitud posible sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Acto seguido el Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre éste y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al agente del Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado.

Después de la declaración preparatoria tenemos como segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional, abordar las resoluciones sobre la situación jurídica del indiciado al resolverse el término Constitucional.

Dentro del término de setenta y dos horas, o cuando este plazo se duplica a ciento cuarenta y cuatro horas a petición del indiciado o su defensor (artículo 297 C.P.P.D.F.), y en términos del artículo 19 Constitucional, el Juez deberá de resolver sobre la situación jurídica del indiciado decretando:

- I. **El Auto de Formal Prisión.*** En el caso que esté comprobado el cuerpo del delito que se le imputa y la responsabilidad probable.

- II. **El Auto de Libertad.** En el caso de no estar comprobado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del indiciado, o en cualquiera de los dos.

- III. **El Auto de Sujeción a Proceso.** Se da en el caso cuando el delito solamente merece pena pecuniaria o alternativa que incluya una no corporal y se comprobó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El Auto de Formal Prisión

El estudio del auto de formal prisión lo vamos a hacer sujetándonos al siguiente índice:

- a) **REQUISITOS DE FONDO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN**

- b) **REQUISITOS DE FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y**

- c) **EFFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN**

* **Nota:** La reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trajo en cambiar la denominación de auto de formal prisión por la de auto de vinculación a proceso. Por lo tanto, cabe señalar que el estudio que estamos realizando, se guiara por lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que sigue hablando de auto de formal prisión.

A) REQUISITOS DE FONDO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Del análisis del artículo 19 Constitucional, se concluye que la parte medular de la resolución citada se encuentra en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Veamos cada uno de ellos, para una mejor exposición del tema.

Cuerpo del Delito

Un sin número de doctrinarios en la materia difieren de la definición concreta de cuerpo del delito, por lo que, transcribiré algunos de los principales conceptos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el cuerpo del delito es: *“el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.”*

Para el doctrinario Juan José González Bustamante, manifiesta lo siguiente:

*“El cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición.”*²³

El catedrático Fernando Arilla Bas, al referirse al cuerpo del delito dice:

*“...la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito...”*²⁴

Por su parte el maestro Pedro Hernández Silva, señala:

*“El cuerpo del delito: todos los elementos materiales, objetivos, normativos y externos del tipo penal, es decir, los elementos materiales que integran la infracción punitiva Estatal.”*²⁵

²³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, op.cit., p.159.

²⁴ ARILLA BAS, Fernando, op.cit., p.78.

²⁵ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit., p. 53.

Como podemos observar el cuerpo del delito se le han dado acepciones diferentes, desde los que llegan a decir que el cuerpo del delito es el delito mismo, otros estiman que el cuerpo del delito se encuentra constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales que comprende la definición legal, mientras que otros afirman que el cuerpo del delito consiste en el conjunto de elementos materiales.

Por nuestra parte concordamos con el Jurista Alejandro Sosa Ortiz, que define al cuerpo del delito de la siguiente manera: *“Es la actualización en el mundo fáctico de la conducta descrita en la ley penal como prohibida, considerando: a) sólo sus elementos materiales u objetivos (según lo concibió el constituyente permanente al reformar el mencionado artículo 19) o, en su caso de que los contenga: b) también los normativos (legislación federal) o, c) los dos anteriores y además los subjetivos específicos (legislación distrital); es decir, todos.”*²⁶

La Probable Responsabilidad *

Es manejado por el artículo 19 Constitucional como elemento de fondo del auto de formal prisión.

Este segundo elemento vamos a estudiar qué se entiende por responsabilidad y en qué consiste.

El Código Penal, no define lo que es la responsabilidad, simplemente señala qué personas son responsables de los delitos (artículo 22 del C.P.D.F.).

Por lo que acudimos a los doctrinarios en la materia que han definido a la responsabilidad de la siguiente forma:

²⁶ SOSA ORTIZ Alejandro, *El Cuerpo del Delito la Problemática de su Acreditación*, Porrúa, México, 2003, p. 34.

* **Nota:** El artículo 19 Constitucional en su párrafo primero sustituye la expresión “que hagan probable la responsabilidad del indiciado,” con la descripción de “datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”. Es de reiterar que para la investigación es necesario guiarnos con lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual menciona, la probable responsabilidad del inculpaado.

El catedrático Arilla Bas, manifiesta lo siguiente:

*“Responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, parece que el artículo 19 constitucional, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica. Obviamente, la concurrencia de algunas de las causas excluyentes enumeradas en el artículo 15 del propio ordenamiento, destruye la responsabilidad.”*²⁷

Por lo que se está de acuerdo con el catedrático anteriormente mencionado, que responsabilidad es la obligación que tiene una persona a quien se le imputa un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad.

Es necesario precisar que para los efectos del auto de formal prisión sólo se exige que la responsabilidad quede acreditada en forma “probable”, es decir, se presume, ya que no se puede establecer plenamente hasta que se haya llevado el proceso por todas sus fases declarándose como plena hasta el dictado de la sentencia definitiva donde se le podrá señalar al entonces sentenciado como responsable de la comisión de un delito, antes de esto, no se podrá hablar de una responsabilidad plena, sino que se estará hablando de una probable responsabilidad, y a efecto de poder justificar la existencia de la responsabilidad, en su fase de probabilidad, previamente y en principio ineludible, y sólo entonces se justificará la existencia de la probable responsabilidad del individuo señalado como inculcado, pudiéndose dictar un auto de formal prisión aunque exista la duda sobre la participación del sujeto señalado como activo.

Pese a ello, se citarán algunos conceptos de lo que diversos autores entiende por probable responsabilidad.

²⁷ ARILLA BAS, Fernando, op.cit., p.121.

El autor Carlos Barragán Salvatierra, sostiene:

“Existe una probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.” ²⁸

El catedrático César Augusto Osorio y Nieto es el que da un concepto más claro del término, al manifestar que:

“Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que es factible que un individuo haya intervenido en la realización de un delito en cualquier forma de autoría. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de sentencia.” ²⁹

Considero que la probable responsabilidad, existe cuando se presentan determinadas pruebas que permiten suponer que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya sea preparándolo, ejecutándolo, prestando cooperación de cualquier especie o induciendo a otro a cometerlo.

Finalmente debemos precisar que para acreditar los requisitos de fondo del auto de formal prisión, no sólo es necesario su fundamento y motivación, sino que por exigencia Constitucional y por exigencia de la ley secundaria, la cantidad de pruebas debe ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y tener indicios suficientes para tener en forma probable la responsabilidad del sujeto señalado como activo.

²⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, McGraw-Hill, México, 2004, p. 386.

²⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, op.cit., p.30.

B) REQUISITOS DE FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Los requisitos formales del auto de formal prisión, se hallan señalados en el artículo 297 del C.P.P.D.F., y estos son los siguientes:

1. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
2. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.
3. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso.
4. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
5. Que no esté acreditada alguna causa de licitud.
6. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
7. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

No expresar en el auto de formal prisión los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, entraña una violación de garantías. Esta violación deriva hacia resultados diferentes. La omisión de los requisitos de fondo da lugar a la concesión del amparo y la de los de forma únicamente a suplir la deficiencia.

Terminado el estudio de los requisitos de fondo y forma del auto de formal prisión, se presenta como tema inmediato saber que efectos produce.

C) EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS

- 1. Da base a la iniciación del proceso.** Solicita así la intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto.
- 2. Fija el tema al proceso.** Señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desarrollo posterior (defensa, acusación y decisión), se realicen de manera ordenada.
- 3. Justifica la prisión preventiva del sujeto pasivo de la acción penal.** Toda vez que hay base para el proceso y el delito es sancionado con pena corporal y para que el indiciado convertido en procesado no se sustraiga de la acción de la justicia. (artículo 19 Constitucional).
- 4. Suspende los derechos de la ciudadanía.** Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. (artículo 38, fracción segunda de la Carta Magna Federal).
- Por último, justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de **resolver sobre la situación jurídica del indiciado** dentro del término de setenta y dos horas.
- 6. Da la base para iniciar el período del proceso.** Abriendo el término que señala el artículo 20, apartado B, fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en la práctica el auto de formal prisión dictado por los Jueces penales consta por lo general de los siguientes puntos resolutiveos que son:

- Se decreta el auto de formal prisión, especificando contra quien y por qué delito.

- Se ordena de que se identifique al procesado por los medios legales.
- Que se solicite informes anteriores ingresos a prisión y su estudio de personalidad del procesado.
- Se da la orden de notificación personalmente al procesado de la resolución, en la cual, se le entregara una copia de dicha resolución al procesado.

Auto de Sujeción a Proceso

Esta resolución se dicta dentro o al terminar las setenta y dos horas, por el Juez, cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, señala que por auto de sujeción a proceso se debe de entender de la siguiente manera:

*“Es la resolución dictada por el Juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.”*³⁰

Como se observa, este auto de sujeción a proceso tiene los mismos requisitos de fondo y de forma que el auto de formal prisión, con la única diferencia de que este auto se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal.

El auto de sujeción a proceso, surte todos los efectos del auto de formal prisión, con la única excepción a lo relativo a la prisión preventiva, (no privar de la libertad a la persona).

³⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p.393.

El fundamento legal del auto de sujeción a proceso se encuentra establecido en los siguientes numerales; artículo 18 Constitucional, y en el C.P.P.D.F., en su artículo 301.

Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar

Es la resolución pronunciada por el Juez al vencerse el término de setenta y dos horas, cuando no hay base para iniciar un proceso por no comprobarse el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, no resuelve en definitiva sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por lo tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado. Este es el sentido que guarda la frase ya consagrada: con las reservas de ley.

Por último, en el C.P.P.D.F., en su artículo 302 establece, que en el auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del consignado, pero esto no impedirá que posteriormente con nuevos datos, se proceda en contra nuevamente del indiciado.

1.2.3. LA INSTRUCCIÓN

La instrucción, comienza, a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se refiere a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso penal.

Ahora bien, la palabra **instrucción** proviene del verbo latino *instructio*, que significa: *instruir, enseñar impartir conocimientos*.³¹ Por lo tanto, la instrucción tiene por objeto confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar, anular, ampliar las diligencias de la averiguación previa, y en particular purgar los defectos que le son propios; la falta de defensa, el secreto de actuaciones o la postura del agente del Ministerio Público de realizar la integración de la averiguación previa con determinados actos de manera unilateral. Por medio de los sistemas opuestos como son; la publicidad de las actuaciones, la designación del defensor, la posibilidad de contradecir las actuaciones del agente del Ministerio Público.

Por lo tanto, en el proceso penal, la instrucción es la etapa del procedimiento: en la que se realizan los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito, al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del sujeto activo, y el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de emitir una sentencia.

Al respecto el catedrático Guillermo Colín Sánchez, señala que la instrucción: *“...es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.”*³²

Durante el periodo de instrucción se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servir para pronunciar su resolución, y el agente del Ministerio Público y la defensa los elementos necesarios, para fundar sus conclusiones y sostenerlas en su debate, por lo tanto, la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad histórica de los hechos y la personalidad del procesado.

³¹ Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, op.cit., p.1101.

³² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p. 359.

Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, cabe señalar, que la Ley Procesal del Distrito Federal, señala dos procedimientos a seguir para procesar a una persona, que probablemente ha cometido un delito y dichos procedimientos son: el procedimiento sumario y ordinario.

A) PROCEDIMIENTO SUMARIO

Este período se abre con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se sigue este procedimiento en los siguientes casos:

- Se trate de delito flagrante;
- Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial;
- Se trate de delito no grave.
- El proceso sea de la competencia de los juzgados de paz. (Artículo 305 del C.P.P.D.F.)

El procedimiento sumario se encuentra regulado en el C.P.P.D.F., en los artículos 305 al 312, de la siguiente forma:

Reunidos los requisitos de ley, el Juez, de oficio declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, a solicitud del inculcado o su defensor, con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Una vez abierto el procedimiento sumario, las partes disponen del término de tres días comunes, para ofrecer las pruebas que a su juicio consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pruebas que deberán ser desahogadas en la Audiencia Principal señalado para ello el órgano jurisdiccional, primeramente, la admisión o la no admisión de las pruebas propuestas, indicando la fecha en que se debe celebrar la audiencia de referencia, misma que como lo refiere el numeral 308, debe realizarse dentro de los quince días siguientes al auto que tenga por admitidas las probanzas.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

La audiencia debe desarrollarse en un solo día ininterrumpidamente, salvo el caso de que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por causas que lo ameriten, siempre a criterio del Juez, en cuyo caso debe continuarse al día siguiente o bien dentro de cinco días a más tardar.

B) PROCEDIMIENTO ORDINARIO

La tramitación del procedimiento ordinario, de conformidad con los artículos 314 y siguientes del C.P.P.D.F., es el consiguiente:

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de cada una de las partes durante el término de quince días para que ofrezcan las pruebas que consideren necesarias, las que deberán ser desahogadas dentro de los quince días posteriores; pero si al desahogarse las mismas se aportan nuevos elementos probatorios derivados de éstas, el Juez puede conceder un término de tres días más a efecto de recibir las que a su criterio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

El Juez o Tribunal que estime agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que deberá notificar personalmente a las partes de ella. Según las circunstancias que aprecie el Juez, podrá de oficio ordenar el desahogo de pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo pruebas hasta por cinco días más y una vez que se haga la certificación por el secretario se dictará auto en que se determine el cómputo de dichos plazos y entonces si se declarara cerrada la instrucción.

Transcurridos o renunciados los plazos, dice el numeral 315, o en el caso de que no se hubieran ofrecidos nuevas pruebas, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa, afecto de que las partes ofrezcan sus respectivas conclusiones.

Las Pruebas en el Proceso Penal

Durante el desarrollo del procedimiento, la prueba, es la base esencial de que se parte para llegar al conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del procesado.

La palabra **prueba** viene del latín *probo, bueno, honesto y de probandum*, que significa; *recomendar, a probar, experimentar, patentizar, hacer fe*,³³ y gramaticalmente es un sustantivo: referido a la acción de probar, a la demostración de que existió la conducta o hecho determinado. Ahora bien, prueba en el proceso penal, deberá entenderse como todo medio posible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad de procesado, bajo esa base definir la sentencia absolutoria o condenatoria.

Para el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, indica que por prueba en materia penal:

³³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op.cit., p.2632.

*“Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.”*³⁴

Por lo que se comparte con el doctrinario citado con antelación, pudiendo agregar que la prueba es el elemento básico sobre el que gravita todo el procedimiento penal, pues de ésta, dependerá el inicio del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. El Juez quien determina la situación jurídica del procesado de una conducta o hecho ilícito, deberá necesariamente sustentar y fundar sus resoluciones en las pruebas, de lo contrario, éstas carecerán de la fuerza necesaria para su justificación particular y general. Por lo tanto, la prueba, es el mejor medio para el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos que dieron origen al proceso, proporcionando al Juez un amplio panorama y certeza respecto de la existencia o inexistencia de un ilícito.

En la prueba encontramos tres elementos que son; el objeto de la prueba, el órgano de prueba y los medios de prueba.

I. El objeto de la prueba. Equivale, a la sustancia sobre la cual gira el procedimiento probatorio, dado a que todo lo relacionado a los medios, ofrecimiento, desahogo y valoración, encuentran su base en los hechos o afirmaciones que se tengan que demostrar durante el juicio.

Para el maestro Carlos Barragán Salvatierra, manifiesta que por objeto de la prueba se debe de entender de la siguiente manera: *“La conducta o hecho (aspectos internos y manifestación), las persona (probable autor del delito, ofendido, testigos, etc.), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y los lugares, porque de su inspección tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.*

³⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p. 407.

*El objeto de la prueba sirve para la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.”*³⁵

El catedrático Guillermo Colín Sánchez, sostiene que:

*“El objeto de prueba, es fundamentalmente, la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad; la personalidad del delincuente; grado de responsabilidad y el daño producido).”*³⁶

Considero que el objeto de la prueba, es el tema a probar; es decir, es descubrir la verdad de lo que se averigua o de lo que se pretende demostrar. En concreto, el objeto de la prueba, es demostrar la existencia del delito con todas sus circunstancias y modalidades, así como demostrar el grado de responsabilidad del delincuente y el daño producido.

II. El órgano de prueba. Es la persona física portadora de un medio de prueba, es quien suministra en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba. Por lo tanto, el órgano de prueba, se identifica con quien posee el conocimiento de lo que buscamos en el proceso penal, esos órganos son los testigos, el denunciante y el procesado, por razón de que son las personas, que se relacionan con el hecho de manera inmediata.

III. Los medios de prueba. Uno de los objetivos de la prueba procesal es la introducción de los hechos de la realidad en el proceso y ello se consigue a través de los medios de prueba, que es, la prueba en si. Es el vehículo para alcanzar un fin.

³⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op.cit., p. 401.

³⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p. 411.

A criterio del doctrinario Cipriano Gómez Lara, el cual expresa que los medios de prueba:

*“Es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.”*³⁷

Se entiende a los medios de prueba, como la actividad procesal prevista y reglamentada expresamente por las Leyes, de que se sirven las partes el agente del Ministerio Público y Defensa, para introducir los hechos de la realidad en el proceso y trasladarlos a la presencia del Juez.

El C.P.P.D.F., en su artículo 135, establece como medios de prueba:

1. La confesión ;
2. Los documentos públicos y privados;
3. Los dictámenes de peritos;
4. La inspección ministerial y la judicial;
5. Las declaraciones de testigos, y
6. Las presunciones,

Además reglamenta, el citado Código:

- La reconstrucción de hechos;
- Los cateos y visitas domiciliarias,
- La interpretación, y
- El careo.

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª edición, Oxford, México, 2004, p.208.

Estos medios de prueba suministran conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso, por lo tanto, el medio de prueba, es el acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. Por objeto debe entenderse todo lo que puede ser motivo de conocimiento de percibir algo, y la verdad abarca la exacta correlación entre el objeto y las notas que recoge el conocimiento. Así pues, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto. En el proceso penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: directamente el Juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente a las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde.

Fijándonos en el estado que guarda la legislación procesal, se puede establecer que la prueba tiene por objeto; acreditar la acción, acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito, y acreditar la idiosincrasia del sujeto autor del acto ilícito.

Dentro del capítulo de los medios de prueba cabe estudiar la valoración de la prueba.

En materia penal no existe con claridad, una teoría sobre el valor de las pruebas, que señale la cantidad de verdad que posee cada medio de prueba, lo que tenemos en materia penal, son sistemas de valoración de prueba, como son: el sistema tasado, el sistema de libre apreciación y el sistema mixto.

EL SISTEMA TASADO. Según este sistema, el valor de cada elemento probatorio o las condiciones para que ciertos hechos se tengan por probados se encuentran predeterminados en la Ley. La valuación la hace el legislador de antemano recogiendo y plasmando de este modo la experiencia colectiva acumulada durante largo tiempo sobre la eficacia que debe otorgársele a cada prueba.

EL SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN. La propia Ley Procesal deja que el Juez le conceda o le niegue valor a la prueba.

EL SISTEMA MIXTO. Que toma características de los sistemas anteriores, es decir, por una parte la Ley Procesal prefija, de modo general, las reglas que el Juez debe aplicar al valorar las pruebas, pero por otro lado, lo deja la libertad para hacer esta valoración, según su criterio.

De lo anterior, se puede deducir que el Código Procesal adopta el sistema mixto.

Una vez terminado este tema, toca hablar sobre la cuarta etapa del procedimiento penal, que es la preparación del juicio, situación que analizaremos en seguida.

1.2.4. EL JUICIO

A partir del auto que declara cerrada la instrucción inicia el procedimiento de juicio, en el cual, las partes fijan sus pretensiones mediante sus respectivas conclusiones, dando lugar a que el Juzgador norme su criterio y resuelva el conflicto sometido a su jurisdicción. Esta fase procedimental termina con la sentencia.

Al respecto el catedrático Leopoldo de la Cruz Agüero, manifiesta que el juicio en el procedimiento penal: *“Es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones y que corresponde unilateralmente al Juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e*

imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda.” ³⁸

El juicio de acuerdo a la Legislación Procesal, es el periodo del procedimiento penal en cual el agente del Ministerio Público precisa su acusación, el procesado su defensa ante el Tribunal, quien ha de valorar las pruebas y pronunciar una sentencia.

En esta etapa del procedimiento penal llamado juicio, se va desarrollando en diversos momentos, por inicio se formulan las conclusiones por el agente del Ministerio Público y posteriormente por el procesado o por conducto del defensor, y se proseguirá con el siguiente acto mencionado audiencia de vista, para terminar con la sentencia.

El Procedimiento Sumario

El procedimiento sumario no tiene mayor complicación, ya que no contiene estrictamente este periodo. Las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, y el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

El Procedimiento Ordinario

El C.P.P.D.F., en su artículo 315 ordena:

“Transcurrido o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción...”

Las partes intervinientes el agente del Ministerio Público y Defensa, previamente, ejecutarán los actos procedimentales llamados conclusiones, para continuar con la audiencia final, y después sea dictada la sentencia.

³⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª edición, Porrúa, México, 2000, p.200.

Audiencia de Vista

Una vez formuladas las conclusiones por las partes, como definitivas, se pasara a la celebración de la audiencia final de primera instancia, comúnmente conocida como `vista´: en esta diligencia las partes, presentan pruebas, en su caso, y reproducen sus conclusiones, lo cuál permitirá al Juez, a través del juicio, dictar su sentencia.

Ahora bien, la palabra vista lo define el maestro Guillermo Colín Sánchez de la siguiente manera: “...*al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las `partes´ se hacen escuchar ante el juez.*”³⁹

La frase `audiencia de vista´ que señala Ley Procesal Penal, es correcta en razón de que efectivamente se realiza una audiencia, esto es porque las partes se dan a escuchar ante el Juez que va a juzgar el asunto y, vista también es correcto porque es la oportunidad de que se de a conocer a las partes las consideraciones más importantes del proceso.

La celebración de la audiencia de vista, se realizara, atendiendo al C.P.P.D.F., en sus artículos 325 y siguientes:

El Juez previamente cita a las partes, señalándoles día y hora a efecto de que comparezcan ante su presencia a dicha diligencia. Una vez reunidas todas las partes que intervienen, el Juez dará el uso de la palabra al agente del Ministerio Público en primer lugar, éste deberá de ratificar sus conclusiones y podrá modificarlas solo en beneficio del acusado, acto seguido el Juez le deberá de dar el uso de la palabra al defensor, a efecto que este ratifique sus conclusiones y pueda ampliarlas en caso de que considere necesario, por último, el Juez le dará el uso de la palabra al

³⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p.562.

acusado, para que manifieste lo que a su interés convenga, acto seguido el Juez ordenará se tengan por visto el asunto y citará para dictar sentencia definitiva con lo que se termina la primera instancia.

La sentencia debe dictarse dentro de los quince días siguientes a la vista, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Para apreciar más nítidamente las diferencias entre el procedimiento sumario y ordinario, con respecto al desarrollo de la etapa del juicio, se procede a realizar el siguiente cuadro comparativo:

PROCEDIMIENTO SUMARIO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Las conclusiones de las partes se pueden desarrollar de manera verbal.	Las conclusiones de las partes deben ser necesariamente por escrito, (es obligatorio).
Las conclusiones se deben de llevar a cabo por las partes, el mismo día de la audiencia principal.	Se otorga un plazo a cada una de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones.
Una vez llevada a cabo la etapa de conclusiones, se pasa el asunto a sentencia.	Una vez llevada a cabo la etapa de conclusiones, se señala día y hora a efecto de que se celebre la vista del asunto.
No existe audiencia de vista.	Si existe audiencia de vista.

CAPÍTULO 2

LA GARANTÍA DE DEFENSA

2.1. CONCEPTO DE GARANTÍA DE DEFENSA

Es conveniente establecer primero qué se entiende por la palabra garantía, para poder comprender lo que es `garantía de defensa`; para ello daremos interpretación al concepto gramatical, para luego, analizar definiciones que han emitido los doctrinarios en la materia.

Acudiendo al origen de la palabra `**garantía**` significa: “*Es el efecto de afianzar lo estipulado.*”⁴⁰ Sin embargo, la misma admite distintas acepciones y en un sentido muy amplio como: la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. En un sentido más restringido, garantía: es seguridad o protección a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro un régimen estructurado y organizado jurídicamente, en que la actividad del Gobierno está sujeta a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional.

Ahora bien, una vez que se tiene la idea clara del vocablo garantía, veamos cuál es el significado de garantía de defensa.

La palabra **defensa** significa: “*Acción y efecto de defender o defenderse...*” “*...Der. Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción de demandante...*”,⁴¹ asimismo, el concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son las tres columnas básicas sobre los que

⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, op.cit., p.1117.

⁴¹ *Ibíd*em, p. 737.

descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho.

Para doctrinario Miguel Fenech, manifiesta que por defensa se debe de entender de la siguiente manera: “...*toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o para impedirla, según su posición procesal.*”⁴²

Por lo que comentaré que la defensa es un derecho subjetivo para las partes que les permite la utilización de los medios legales establecidos para este fin. La extensión del concepto de defensa que acabamos de explicar exige hacer una primera distinción entre defensa genérica y específica de la forma siguiente:

I. Defensa genérica o material. Es la que realiza el propio procesado (parte), mediante actos constituídos por acciones u omisiones, encaminadas a impedir que prospere la actuación de la pretensión.

II. Defensa específica o procesal, también llamada profesional. Es la que realiza el propio defensor particular o de oficio, las cuales son, personas peritos en derecho penal, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa del inculpado y que actúan en el proceso penal para poner de relieve sus derechos y contribuir con su conocimiento a la orientación y dirección de la defensa.

Cabe señalar, que el maestro Vicenio Manzini, con respecto a la defensa asevera: “*La defensa se puede considerar en sentido lato y en sentido estricto:*

a) La defensa en sentido lato es la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demás intereses del imputado.

⁴² FENECH, Miguel, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2ª edición, Labor, Barcelona, 1952, p.457.

*Considerada subjetivamente, constituye un verdadero y propio derecho individual; considerada objetivamente, es un canon general de nuestro ordenamiento jurídico, del que la ley hace constante aplicación.”*⁴³

En nuestra opinión, la defensa en sentido lato es toda actividad encaminada a hacer valer en el proceso los derechos e intereses del inculcado, por ejemplo; la defensa que la ejerce exclusivamente el procesado (autodefensa) es contemplada como una inviolable manifestación del instinto de libertad, por ende, se ha conceptualizado como inhumano e injusto sujetarla a vínculos jurídicos-morales, reconociendo el principio, de que nadie está obligado a delatarse (*nemo tenetur se detegere*), de lo que desprende que nadie puede ser obligado a obrar en su propio daño, también, el auto encubrimiento, tampoco se obliga al imputado para que hable, a que diga la verdad, etc.

Siguiendo con el mismo autor Vicenio Manzini, manifiesta que la defensa en sentido estricto se da:

“...cuando se contrapone a la acción penal ejercida por el Ministerio Público se efectúa mediante actos del imputado, o del defensor, que se suelen distinguir en defensas propiamente dichas y excepciones.

*Por defensas se entienden las simples negaciones o las deducciones circunstanciadas que tienden a excluir la existencia del hecho, o la ejecución de él, o el concurso en él por parte del imputado, y toda otra deducción capaz de excluir o de atenuar la imputabilidad o responsabilidad por razones de hecho.”*⁴⁴

Se puede agregar, que estas defensas las podemos catalogar en explícitas; mediante negaciones acompañadas o no de pruebas, o de implícitas; que son las negaciones derivadas de la producción de elementos que terminan o disminuyen el valor de las pruebas de la acusación.

⁴³ MANZINI, Vicenio, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, p. 571.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 572.

Cabe señalar que las excepciones; son argumentaciones o razonamientos, en las que el interesado hace valer un derecho propio u otro interés jurídicamente reconocido, fundados sobre normas de derecho para desconocer la pretensión punitiva, o bien para excluir o modificar la imputabilidad o la responsabilidad penal; `lo hice, pero lo hice con derecho´, o para demostrar que es improseguible la acción penal; dos veces sobre lo mismo o aun para hacer más favorable su situación procesal en virtud de derecho material o de vicios de la relación procesal.

Ahora bien, el defensor debe necesariamente, contar con amplia libertad de comunicación con su inculpado, limitar esta facultad es reprimir el Derecho de Defensa, por lo tanto, la defensa, debe encontrarse por lo menos, en el mismo plano que la acusación, en lo referente a los términos legales, así como en la facultad de probar y en la libertad de discusión, de esto depende un buen desarrollo y desempeño de la defensa, en buscar la verdad. Complementándonos lo anterior José Guarneri dice en su obra lo siguiente: "...brota la defensa al reflexionar que la investigación de las razones y las pruebas no se consigue sin pasión, sin una fuerza igual tendenciosamente a la acusación, sin lo cual sobreviene el peligro de desviaciones, de deformaciones y de excesos; finalmente, que para alcanzar, o, cuando menos, para aproximarse a las altas cumbres de la verdad, se necesita ascender gradualmente bajo la mordedura constante y atormentadora de la duda, estando destinada la compañía de acusadores y defensores, a permitir el máximo desarrollo de la duda misma hasta donde sea posible." ⁴⁵

Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, cabe señalar, que en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en rango Constitucional la garantía de defensa que se tiene en los procedimientos penales, es decir, en la etapa de la averiguación previa, en la etapa de preparación de proceso y en el proceso.

⁴⁵ GUARNERI, José, *Las Partes en el Proceso*, Cajica, Jr, Puebla, 1952, p. 328.

El C.P.P.D.F., en su artículo 269, el cual establece, las garantías de defensa en la fase de la averiguación previa, al establecer lo siguiente:

“Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 y 556 Bis de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.”

En síntesis, esas Garantías de Defensa durante la Averiguación Previa son las siguientes:

1. **Derecho a no declarar.** Declarar o no, si ese es su deseo, asistido por su defensor.
2. **Derecho a tener defensor.** El defensor, cuando interviene en la averiguación previa, tiene una función primordial, la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse.
3. **Acceso a la información.** Que se faciliten todos los datos que necesiten para su defensa y que consten en la averiguación previa, para cuyo efecto él y su defensor podrán consultar el expediente respectivo, en presencia del agente del Ministerio Público o del personal de su oficina.

4. **Derecho de probanza.** Que se le reciba declaración de testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que esto no redunde en entorpecimiento de la averiguación, y los testigos se encuentren en el lugar donde ésta se lleva a cabo.

En esta misma tesitura, es oportuno citar el concepto de garantía de defensa, que proporciona el catedrático Samuel Rubio Fernández, en los siguientes términos:

*“Es el derecho que tiene el inculpado de defenderse y oponerse a la acusación, en la forma y términos que él y su defensor lo estimen pertinente, respetando los lineamientos que establece la ley, pero sin que las autoridades (investigadoras y judiciales) restrinjan sus términos o los medios de defensa por ellos invocados. El derecho a defenderse debe ser tan amplio como el inculpado y su defensor lo estimen pertinente, ajustándose a ciertos lineamientos que imponga la ley, pero nunca negando algún derecho constituido que no sea contrario a la ley. La libertad, después del derecho a la vida es la garantía más preciada, por ello el inculpado y su defensor deben tener todo el derecho de realizar actos que les permitan demostrar, en su caso, la no responsabilidad penal, se respeten todas las garantías individuales del inculpado.”*⁴⁶

A grosso modo, comparto con el doctrinario mencionado con antelación, que la garantía de defensa es aquella que tiene el inculpado para oponerse a la acusación y en donde, el defensor tiene como funciones específicas; proporcionar la asistencia técnica-jurídica al inculpado para evitar todo acto de arbitrariedad por parte de los demás órganos intervinientes, por lo tanto, el acusado como el defensor deben tener todo el derecho de realizar actos con el fin primordial de hacerlo absolver, si es inocente, o de disminuir su pena a la justa medida si es culpable.

⁴⁶ RUBIO FERNANDEZ, Samuel, *El Ejercicio de la Garantía de Defensa en los Plazos Oscuros del Procedimiento Penal*, Porrúa, México, 2004, p. 20.

2.2. EL DERECHO DE DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL

En toda sociedad en que predominen las garantías individuales, al cometerse una conducta o hecho delictivo y que esté tipificada como delito por las Leyes, nace la pretensión punitiva Estatal, y simultáneamente, el Derecho de Defensa.

Dentro del Derecho Procesal, la defensa, por una parte, es como la postura del demandado a oponerse a los hechos invocados por el actor, consiste en oponer hechos impeditivos, modificativos o extintivos, asimismo, comprende cualquier actitud legal tendiente a sostener un derecho de libertad alegado, es decir, que la defensa del imputado, como reacción tiende a contra pretender, anular, modificar o aclarar hechos, incluso a oponerse a las razones legales.

Al respecto el doctrinario Raúl F. Cárdenas Rioseco sostiene: *“El derecho de defensa no es sólo un derecho público subjetivo del imputado, sino que constituye también una exigencia esencial en la estructura del proceso, ya que éste no puede concebirse sin la defensa, en virtud que deben contradecirse dialécticamente con las hipótesis de la acusación con sus correspondientes pruebas, otorgando a la defensa los mismos derechos y facultades que a la acusación, es decir resguardar efectivamente el equilibrio entre las partes contendientes.”*⁴⁷

Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, cabe señalar, que en el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expone los derechos de defensa que se otorgan a todo ciudadano, en calidad de inculcado, en un procedimiento penal; en lo que a este trabajo interesa, sus fracciones II, III, IV, VI, y VIII, establecen lo siguiente:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

⁴⁷ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F, *El Derecho de Defensa en Materia Penal*, Porrúa, México, 2004, p.8.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

En esencia los Derechos de Defensa son los siguientes:

a) **El derecho a declarar o aguardar silencio.** La Constitución consagra el derecho a una persona, que se encuentra señalada como probable responsable de un hecho delictivo, a declarar o a no declarar, dicho derecho quiere decir, que la declaración del inculpado, es la manifestación sobre los hechos punibles que se le atribuyen y se traducen en un acto procesal, destinado a garantizarle su derecho a ser oído en defensa frente a la acusación que existe en su contra; este derecho a declarar sobre los cargos pretende asegurarle un espacio para que, si lo desea, se manifieste sobre la acusación existente en su contra.

b) **El derecho a ser informado de la acusación.** El Ministerio Público o el Juez deberán informar al inculpado, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, es decir, qué pruebas son las que le incriminan, a fin de que conozca los hechos y las pruebas en que se funda la acusación, para que el indiciado pueda contestar adecuadamente el cargo, mediante su declaración preparatoria, la cual debe rendirse en audiencia pública, después de que se le haya proporcionado la información adecuada al inculpado para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y después, también de haber nombrado defensor que lo asista en la diligencia.

c) **El derecho a ofrecer pruebas.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan concediéndosele, el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite. Es decir, el derecho de ofrecer pruebas tiene por objeto que las pruebas pertinentes necesarias sean admitidas y desahogadas por el Tribunal, por lo cual, el derecho de probar, es inseparable al Derecho de Defensa.

d) **El derecho de facilitar datos para su defensa.** El inculpado debe tener la certeza de que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso. Éste, y el defensor, tendrá acceso a todas y cada una de constancias de la causa penal, por lo tanto, ellos pueden leerlas,

tomar apuntes de su contenido, asimismo, pueden solicitar copias de las mismas, para el efecto de que los datos que requiera los pueda utilizar como prueba a efecto de defenderse.

e) **El derecho a tener defensor.** El inculcado tiene el derecho a la asistencia efectiva de un defensor en todas las fases de los procedimientos penales. Ya que el nombramiento del defensor (abogado) cuenta con los conocimientos jurídicos penales, para llevar una adecuada defensa.

2.3. NOCIÓN DEL DEFENSOR

Resulta conveniente acudir al origen de la palabra defensor, la cual proviene del latín *defensoris*, que significa: ***el que defiende o protege***,⁴⁸ a su vez, el vocablo *defender* significa: ***amparar, proteger, abogar a favor de uno***. Por lo se puede indicar que defensor en sentido amplio, es toda persona que defiende o aboga por otra.

Cabe señalar que el tema en estudio que nos ocupa, obliga a delimitar a la persona que se dedica a prestar sus servicios profesionales de defensa penal, es decir, al defensor (penal), como aquel que interviene en un proceso penal, prestándole asistencia técnico-jurídico al inculcado.

El catedrático Rafael de Pina, define al defensor de la siguiente manera:

*“Persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado.”*⁴⁹

⁴⁸ Diccionario de la Lengua Española, op.cit., p.737.

⁴⁹ DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 34ª edición, Porrúa, México, 2005, p. 218.

Por lo que, se comparte con el doctrinario citado con antelación, que únicamente la persona física puede ser defensor, y que al momento en que acepta y protesta el cargo conferido de una causa penal, se le faculta legalmente para ofrecer pruebas, formular preguntas, solicitar diligencias, demandar su libertad, gestionar recursos, promover incidentes e impugnar las resoluciones, asimismo estoy de acuerdo que, cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado, es decir, es la persona que teniendo los conocimientos legales exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa técnico-jurídica de la persona que interviene en un proceso.

Considero que solamente la persona física puede ser defensor, cuya función asumir es defender o proteger al inculcado o inculcados de la imputación de un delito hecha por el agente del Ministerio Público.

El abogado como persona debe de cumplir una función de orden público, cuya acción tiende a una finalidad social, que es para impedir que agraven injustificadamente la situación jurídica de su cliente, por lo cual, el defensor es el encargado de la defensa del acusado, asimismo, en armonía con el maestro Vincenzo Manzini, considera que el defensor: "...interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular."⁵⁰

En la relación jurídica procesal, el procesado es un sujeto fundamental de la misma, por lo que el defensor, en concreto, tiene a su cargo la asistencia jurídica, es decir, el defensor es el que posee los conocimientos técnicos-jurídicos determinados, para llevar a cabo los actos procesales encaminados a la defensa del imputado, con las garantías necesarias para ésta y para el fin que el Estado persigue con el proceso, lo que explica la obligatoriedad de su actuación procesal, por lo cual, el defensor debe favorecer en todo lo posible al inculcado, porque esa es su misión.

⁵⁰ MANZINI, Vicenio, op. cit., p. 574.

En suma, se puede concluir que el defensor es la persona que ha obtenido el grado de Licenciado en Derecho, y cuenta con Cédula Profesional, y que una vez aceptado el cargo que le ha conferido la persona acusada de un delito, tiene la obligación de poner los conocimientos jurídicos que posee a favor del defenso, empleando todos los medios lícitos a su alcance, para ayudarlo a comprobar jurídicamente, que él no cometió el ilícito que le imputa el agente del Ministerio Público, y en caso contrario pedir la pena mínima, además, va a cuidar de que se respeten los derechos y garantías.

2.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DEFENSOR

A cerca de la naturaleza jurídica del defensor, se han vertido una variedad de expresiones doctrinales, en las que se le ha considerado; un representante del procesado, un auxiliar de la administración de justicia y como asesor del procesado, por lo que debemos referirnos brevemente a cada una de ellas, para tratar de precisar su naturaleza.

Al defensor se le ha considerado **como representante del procesado**, derivado de un mandato: que es la relación entre cliente y abogado, siendo la representación voluntaria cuando el abogado ejerce su profesión de manera privada u obligaría cuando el Tribunal nombra un defensor de oficio.

Esta teoría privatista resulta criticable, si tomamos en consideración que la actividad del defensor no se rige por la voluntad del procesado, y el defensor goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea necesario la consulta previa con su defenso, tal es el caso, cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial que le perjudica al procesado, para lo cual, la Ley le confiere plena facultad.

Con justificada razón, el catedrático Guillermo Colín Sánchez, asevera a la letra:

“...la representación, no es posible ubicarlo radicalmente dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la ley y por la voluntad del `mandante` (procesado), no reúne estrictamente los elementos característicos del mandato...La designación de defensor y los actos que lo caracterizan, se ciñen estrictamente a los actos procesales que, en todos sus aspectos, están regulados por la ley y no en todo por el arbitrio de las `partes`.”⁵¹

Por lo que, se comparte con el doctrinario citado con antelación, que el defensor, no puede ser un mandatario, debido a que éste, no está sometido a las órdenes de su mandante. Por ello no es posible colocar al defensor dentro del contrato de mandato, porque no existe acuerdo de voluntades entre el inculpaado y el defensor. Ya que este es siempre libremente otorgado.

Algunos autores consideran que **el defensor es un asesor del procesado**: esta corriente sostiene que el defensor es un asesor técnico que por sus conocimientos de la ciencia jurídica, tiene la misión de dirigir al inculpaado en el ejercicio de sus Derechos Procesales.

Al respecto el maestro Juan José González Bustamante, asevera a la letra:

“En cuando a que al defensor se le considere como un simple asesor, que está destinado a prestar asistencia técnica a su defenso y a aconsejarlo en aquellos puntos en que por su conocimiento de la ley reclame su intervención, tan estrecho concepto le quita vigor a sus gestiones, convirtiéndolo en un órgano de consulta en lugar de que sea un celoso vigilante en el cuidado de los intereses que tiene en sus manos.”⁵²

⁵¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p. 243.

⁵² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, op.cit., p. 93.

Por lo que, considero que el defensor, no únicamente sus actividades se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino también a la realización de un conjunto de actividades referentes a aquél, al Juez y al Ministerio Público, asimismo, dentro del proceso penal, el defensor tiene derechos y deberes que hacer cumplir, de tal manera que otorgarle el carácter de mero asesor jurídico, desvirtuaría totalmente su esencia.

Otra parte de la doctrina concibe al defensor como **auxiliar de la administración de justicia**: esta corriente sostiene en considerar al defensor como algo igual al Ministerio Público y al Juez, ya que el defensor tiene como misión colaborar con el Juez al descubrimiento de la verdad.

Esta idea, solamente se podría considerar si la asistencia jurídica del defensor penal se concretara a la aportación de pruebas y a la interposición de los recursos procesales.

El profesor Raúl F. Cárdenas Rioseco, al hacer alusión al doctrinario Carocca Pérez, explica que esta teoría se deduce en los siguientes puntos:

“...a) La actividad del defensor debe ser valorada según criterios más rigurosos que los relativos a la simple asistencia del imputado;

b) El defensor tendría la obligación de valorar la situación de hecho de manera objetiva y sin prevenciones;

c) Previendo la ley que así como otros órganos de la Administración de justicia, especialmente los jueces, permanecen excluidos en determinadas circunstancias de la participación en la causa penal, así también un defensor no puede participar como tal cuando la ley prohíba su participación en el interés de la individualización de la verdad objetiva;

d) Que siendo el defensor asistente del juez, no debería desarrollar la propia actividad en el sólo interés del imputado sino que estaría obligado a contribuir a la victoria de la verdad.”⁵³

⁵³ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F, op. cit., p.146.

Es de mencionarse que no se podría concebir al defensor como un auxiliar de la administración de la justicia, porque, sí cumpliera esa función el defensor, estaría obligado a romper el secreto profesional y ha proporcionar datos al Juez de los informes que le hubieran sido recibidos confidencialmente por el imputado.

Esta doctrina nos parece inaceptable porque el defensor se debe a su cliente, y no es coadyuvante del Juez. Aceptar esta teoría y considerar que el defensor debe de proteger los intereses de la sociedad sobre los inculcados, implica cambiar la naturaleza misma de la abogacía.

Como se observa, no se ha podido determinar con uniformidad por los doctrinarios del Derecho, la naturaleza jurídica del defensor, ya que es muy compleja, y no podemos encuadrarla en una sola posición; debido a que éste, es a la vez un representante del procesado, un auxiliar de la administración de justicia, entre otros, como ya se comentó.

Como consecuencia, considero que su naturaleza jurídica es **`sui géneris´** o sea, única en su tipo, por lo especial y difícil que puede resultar el tratar de proporcionar al defensor una naturaleza jurídica determinada, porque en algunas ocasiones excede, para convertirse también en un apoyo humano que se le brinda al inculcado, asimismo, coincido con el jurista Pedro Hernández Silva, quien manifiesta: "...el defensor, es aquella persona que destierra los obstáculos que pueden perjudicar a su defenso y su deber es el de devolverle la fe que ha perdido en la sociedad, más que otra cosa esa es la importancia del defensor, darle la mano al caído para subirlo a la superficie de la que se ha alejado; recordemos que el enjuiciado lo primero que pierde es la fe, porque le vuelven la espalda no sólo sus amigos sino su familia y la única mano amiga que encuentra para asirse de ella es la de su defensor, esperando que nunca éste lo defraude." ⁵⁴

⁵⁴ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op,cit., p. 10.

2.3.2. MARCO JURÍDICO

La reglamentación de la Profesión de Licenciado en Derecho (abogado), están previstas en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria respectiva.

Artículo 5 Constitucional dispone:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

Este numeral establece la libertad de trabajo, ahora bien, la limitación Constitucional que nos vamos a referir está concebida en el segundo párrafo. La limitación que involucra esta prevención se traduce en la prohibición impuesta a aquellas personas que no tengan el título correspondiente para ejercer las profesiones en que este requisito se exija. Por ende, de acuerdo con esta limitación Constitucional a la libertad de trabajo, toda persona que desee dedicarse a alguna actividad para cuyo desempeño se requiera el título correspondiente, debe obtener éste de la autoridad u organismo designados por la Ley como competentes para expedirlos.

Cada Estado determinará que profesiones requieren título para su ejercicio y qué autoridades deben expedirlos, así como los requisitos que deben cumplirse para obtenerlo.

Por su parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, establece que:

“Artículo 1. Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

El título profesional es el documento expedido por una institución educativa legalmente facultada para hacerlo a favor de una persona que ha concluido los estudios profesionales respectivos, ha cubierto los requisitos de la Ley y que le permite el ejercicio de una actividad profesional.

“Artículo 2. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”

“Artículo Segundo Transitorio. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo segundo, reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario
Arquitecto
Bacteriólogo
Biólogo
Cirujano dentista
Contador
Corredor
Enfermera
Enfermera y partera
Ingeniero
Licenciado en Derecho
Licenciado en Economía
Marino
Médico.
Médico veterinario.
Metalúrgico.
Notario.
Piloto aviador.
Profesor de educación preescolar.
Profesor de educación primaria.

Profesor de educación secundaria.
Químico.
Trabajador social.”

“Artículo 3. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

De acuerdo con estos artículos transcritos anteriormente, podemos indicar que, las leyes de los Estados y del Congreso de la Unión y del Distrito Federal, pueden determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben satisfacer para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En la actualidad, la expedición de títulos profesionales es función de las Universidades Públicas y Privadas, instituciones y escuelas el emitirlos de acuerdo con la Ley.

Toda persona a la que legalmente se le ha expedido el título profesional tendrá también el derecho de obtener la llamada cédula profesional, y por ésta se entiende el documento público por el cual una autoridad educativa, certifica el título o los conocimientos científicos y técnicos para ostentar el título. Jurídicamente no substituye a este, simplemente sirve de constancia de su existencia. Puede ser expedida por las autoridades de los Estados o por las Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Profesiones.

“Artículo 28. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.”

Cabe mencionar en relación al numeral citado englobando el marco jurídico normativo señalado, que la persona que pretenda asumir una Defensa Penal, tendrá que acreditar que cuenta con el título de Licenciado en Derecho, por haber obtenido un título profesional por instituciones del Estado o descentralizadas, o por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial y haber obtenido cédula de ejercicio con efectos de patente.

Hay que tomar en cuenta que con el desarrollo de la comunidad, se van creando nuevas carreras, lo que hará evidente que pueda existir una modificación a futuro; de tal manera, que por lo que respecta al ejercicio de las profesiones citadas, aquel que las realice o que se ostente como autorizado para realizarlas, deberá contar con su cédula profesional debidamente registrada, ya que de lo contrario, podría incurrir en un delito penal llamado Usurpación de Funciones, previsto y sancionado por el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 323 que dice:

“Al que se atribuya públicamente el carácter de profesionista sin tener título profesional, u ofrezca o desempeña públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrá de dos a seis años de prisión y doscientos a quinientos días multa.”

Por usurpación, se entiende la atribución falsa o sin justo título de una característica que es ajena al sujeto, es sancionada con pena de prisión y multa.

Ahora bien, la usurpación de profesiones se tipifica cuando el agente del delito sin poseer título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, se atribuya el carácter de profesionistas, realice actos propios de una profesión, ofrezca públicamente sus servicios como profesionistas, se use un título o autorización para ejercer sin derecho, o se una a otros profesionistas autorizados a administre una asociación profesional, con el objeto de lucrar o ejercer la profesión.

Por último cabe mencionar, que el hecho de que una persona se ostente como profesionalista, sin serlo, con esto ya tiene suficiente para que su conducta se considere como delictuosa y podría ser sancionado con prisión. En consecuencia, podemos notar como existe una verdadera reglamentación respecto al ejercicio de las profesionales en el Distrito Federal, ya que se protege esta circunstancia para que cuando trate con algún profesionalista, ésta pueda presentar la garantía de que es un perito sobre la materia.

2.3.3. FUNCIONES EN GENERAL

El defensor cumple una función de orden público, porque, su acción va encaminada a un fin social, la cual es la de impedir que la ignorancia o el egoísmo agraven injustificadamente la situación jurídica de su defenso, por lo que, las funciones del defensor representan su principal desempeño al ejercer la tarea de garantía de defensa en el proceso penal, asimismo, es menester considerar en detalle sus funciones, por lo tanto, estas pueden ser enfocadas desde un aspecto global en las distintas instancias del procedimiento penal.

La doctrina Procesal Penal de manera uniforme, asevera que existe varias funciones que tiene el defensor con respecto a su cliente dentro del procedimiento penal, por lo que, esta se puede dividir en las siguientes:

I. La función de asistencia del imputado

Para el doctrinario Jorge A. Clariá Olmedo, con respecto a la función de asistencia del imputado manifiesta:

“El defensor asiste continuamente al imputado a lo largo de toda su actividad. Lo asiste material y técnicamente con el consejo, instruyéndolo en la apreciación de los hechos y pruebas, con

*el patrocinio jurídico en lo sustancial y formal, controlando la actividad de los otros sujetos e intervinientes, representándolo en algunos actos, o actuando a su lado o en su interés. Pero nunca ha de ser consorte, sustituto o tercero adhesivo o coadyuvante.”*⁵⁵

Por mi parte comentare, que específicamente dentro del procedimiento penal en la relación jurídica procesal, el procesado es sujeto fundamental o básico de la misma, por lo que la función del defensor en concreto tiene a su cargo la asistencia técnica, sin detrimento de su intervención directa de acuerdo con la naturaleza del acto procesal de que se trate.

El defensor es asesor del encausado en cuanto a que lo aconseja con base en sus conocimientos técnicos y científicos y en su experiencia, informándolo y asesorándole sobre las normas sustantivas y procesales, todas ellas con relación en el hecho y las peculiaridades de su caso.

Además de todos y cada uno de los deberes técnicos asistenciales, señalados para el procedimiento penal, tiene las siguientes: en primer lugar, corresponde al defensor una fluida comunicación con el inculcado. Esto implica, por un lado que no se establezcan cortapisas ni trabas a las visitas del abogado a los lugares de detención, y por el otro, que el defensor no sea remiso en sus necesarios contactos con el imputado. Sólo así podrá ejercitar cabalmente su función y compenetrarse de los elementos de conocimiento sobre las circunstancias del hecho de la causa y la personalidad del defendido. Esto significa dejar sentado con claridad que el primer requisito de la labor defensiva es una adecuada información que, en lo posible, no puede limitarse únicamente a los datos de las actuaciones, ya que con frecuencia el propio inculcado podrá ofrecer elementos de importancia para la actividad a desarrollar por el defensor.

⁵⁵ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2001, p.86

Asimismo estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria; solicitar cuando proceda inmediatamente la libertad bajo caución o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr su salida del reclusorio; promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso, interponer los recursos procedentes al notificarse la resolución pronunciada por el Juez, promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción; asistir a las diligencias en que la Ley lo considere obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los testigos y peritos; así como desahogar las vistas de las que se le corra traslado y formular sus conclusiones dentro del término de Ley.

La asistencia implica también, la vigilancia del defensor interviniente en las diferentes etapas del procedimiento penal y sus diversos actos, verificando el cumplimiento fiel de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el curso del proceso. Por último, esta función se concreta a través de la presencia del defensor.

II. Las funciones de representación

A juicio del maestro Clariá Olmedo, con respecto a las funciones de representación, explica:

“La representación se advierte cuando el defensor actúa en el proceso sin la presencia efectiva del imputado para hacer valer sus intereses jurídicos en forma efectiva.

El origen de esta representación es el nombramiento de defensor; su fuente y extensión están en la ley. Los efectos de la actividad recaen sobre el imputado mientras no se excedan los límites de la representación. Su permanencia se justifica por la irrenunciabilidad del cargo.”⁵⁶

⁵⁶ Ibidem, p.87.

Por lo que estamos de acuerdo con el autor anteriormente mencionado, y considero que las funciones de representación deriva de la asistencia, ya que la representación implica la actuación del defensor sin la presencia del inculcado y en nombre de ésta, ya que el abogado a cargo de la defensa realiza diversos actos efectuados en nombre, representación e interés del sujeto defendido y los efectos de tales intervenciones recaen sobre el imputado.

La función de representación se resalta en el sentido técnico del ejercicio del Derecho de Defensa, por lo cual, sus manifestaciones en el desarrollo del proceso penal son diversas, pero las más evidentes son aquellas que se concretan en la contestación al Tribunal, en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, en los informes de vista de la causa y en la formulación de conclusiones, etc.

El defensor ejerce sus funciones de representación siempre que interviene en el proceso, sin embargo, en los actos que no tienen carácter personalísimo con respecto al inculcado como por ejemplo; la declaración preparatoria, careos, reconocimiento de documentos, reconstrucción de hechos, etc.

De lo expuesto, se comprende que estas funciones de asistencia y representación están íntimamente relacionadas, lo que se advertirá a través de las diversas manifestaciones de las mismas en las distintas etapas del procedimiento penal.

Por lo que concluyo que el defensor tiene dos funciones específicas, que son: la asistencia y la representación, en la primera se ubica al lado del inculcado, instruyéndolo en el sentido del conocimiento de sus derechos, ejerciendo actos de defensa conjuntamente y apoyando técnicamente a su defendido; en la segunda como representante, actuando sin la necesaria presencia física de su defenso, pero buscando siempre el beneficio de éste último.

2.3.4. OBLIGACIONES EN GENERAL

En la legislación no se establece las obligaciones del defensor, por tal circunstancia, se pone a consideración, las siguientes obligaciones del defensor en el procedimiento penal y estas son:

- En la averiguación previa debe intervenir durante la declaración ministerial de su asistido, y vigilar que el Ministerio Público le informe los derechos que le otorga la legislación vigente, vigilando que durante la diligencia se respeten los mismos, además de hacer preguntas sobre los hechos e impugnar las preguntas del agente del Ministerio Público cuando se consideren inconducentes o contrarias a derecho.
- Deberá de analizar el expediente con el fin de que si procediera la libertad caucional, solicitarla ante el agente del Ministerio Público.
- Solicitar al agente del Ministerio Público, el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación.
- Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa.
- Promover todas las diligencias que sean necesarias a favor del inculcado durante el término Constitucional de setenta y dos horas y, estar presente durante el desahogo de las mismas.
- Asistir y asesorar jurídicamente al inculcado en el momento en que rinda su declaración preparatoria, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley y controlar sus formalidades.

- Entrevistarse con el procesado para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos.
- Analizar acuciosamente el expediente judicial en el que intervenga, a efecto de estar en posibilidad de obtener los elementos de juicio que beneficien al inculpado, para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.
- Respecto del ofrecimiento de pruebas, no debe limitarse a ofrecer aquellas tendientes a la individualización de la pena, sino que además, debe ofrecer y desahogar todas las que puedan ser valoradas en favor de su defenso al dictarse sentencia.
- Formular sus conclusiones dentro del término de Ley, en el cual deberá ser por escrito y debe contener una estructura mínima que analice los hechos, detalle sus elementos relacionándolos con las pruebas, tanto en lo que toca al delito como en lo que corresponde a la responsabilidad, igualmente, han de examinar los datos conducentes a la individualización de la pena, cuando así se determine, refiriéndose específicamente a las reglas que fija la Ley Penal y expresar las normas, precedentes, tesis de jurisprudencia y doctrina en que se sustente la posición de la defensa.
- Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, y evitando en todo momento la indefensión del acusado.
- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus defendidos se estimen violadas.

2.4. EL DERECHO DEL INCULPADO A DEFENDERSE

El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado para oponerse a la acusación, por lo cual, las personas que intervienen en el proceso penal de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, que a la letra, dice:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

B) De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y.”

El C.P.P.D.F., señala en su artículo 290, que:

“La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. **Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.**”

Como se advierte encontramos al mismo inculpado quien realiza la defensa por sí, y tiene amplia libertad para designar defensor, como puede ser; a la persona de su confianza, al abogado particular o al defensor de oficio. Por tal motivo, estos personajes nos mueven a la reflexión y al análisis para encontrar la respuesta y la solución que cada uno de ellos representa.

Como se observa de los textos jurídicos anterior, efectivamente surge a la vida jurídica estas personas que a lo largo del proceso penal, tienen repercusiones trascendentales, no sólo en lo procesal, sino que en su desempeño iniciará en la vida misma de la persona sujeta a investigación o a proceso penal, de ahí que se deba establecer puntualmente en que consiste la defensa por sí mismo, por persona de confianza, por abogado particular o por el defensor de oficio.

2.4.1. POR SÍ MISMO

Corresponde ahora examinar el derecho que tiene el inculpado a defenderse por sí mismo, el cual es un derecho natural que fue reconocido como un derecho humano fundamental y considerado como una garantía individual, por lo cual, nuestra Ley Procesal reconoce en forma prioritaria el derecho a defenderse por sí mismo, ya que, el inculpado es uno de los tres sujetos principales del proceso, en virtud que necesariamente debe intervenir en todas sus etapas.

El doctrinario Víctor Moreno Catena, expresa que la defensa por sí mismo o la autodefensa se debe de entender de la siguiente manera:

*“...consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible.”*⁵⁷

Por lo que, se comparte con el doctrinario mencionado con antelación, que la defensa por sí mismo (autodefensa), es la facultad que tiene el inculpado de intervenir personal y directamente, sin necesidad de su defensor técnico-legal, lo

⁵⁷ MORENO CATENA, Víctor, *El Proceso Penal*, Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p.444.

que exige, que se le asegure su presencia y plena participación en todas las etapas del proceso, es decir, cuando el inculpado es sometido a investigación ministerial o a proceso ante el órgano jurisdiccional penal, tendrá la posibilidad de ejercer por sí su defensa.

Considero que el inculpado tiene el derecho de llevar por sí mismo la defensa; aunque en la mayoría de los casos no tiene bases jurídicas para defenderse adecuadamente.

Cuando el imputado sea Licenciado en Derecho y conozca la rama penal, tendrá la posibilidad de hacerlo adecuadamente, pero inclusive en estos casos el agente del Ministerio Público tiene la obligación de designarle un defensor de oficio, para garantizar que tenga una defensa adecuada.

Dentro del proceso penal, cuando el procesado desea defenderse por sí solo, obligatoriamente el Juez tiene que designarle un defensor público.

Ahora bien, el Derecho de Defensa reside, como lo hemos sostenido anteriormente, originariamente en el inculpado, al que se le debe garantizar el contradictorio, que es la esencia de la defensa, así como ejercer su derecho a la última palabra, lo cual sólo es posible con su presencia física y con la posibilidad efectiva de intervenir en todos los debates y etapas del proceso penal. Sin embargo es importante mencionar, el hecho de que el inculpado que se encuentra privado de su libertad personal, al momento de ejercer su defensa llevada por sí mismo implica una verdadera hazaña y puesto que para ejercerla adecuadamente se requiere como se dijo de conocimientos técnicos jurídicos, que sólo un abogado con amplia experiencia en la materia penal podría desarrollar. Por lo que concluyo diciendo que siempre se le garantizara al inculpado estar asistido y trabajando en conjunto con el defensor para una adecuada defensa.

2.4.2. POR PERSONA DE CONFIANZA

Se tiene que realizar la siguiente pregunta: ¿Quién es la persona de confianza? y al contestarme esta interrogante nos encontramos con que la persona de confianza designada, es cualquier persona que se encuentra en la Agencia del Ministerio Público, esperando conocer cuál es la situación en que se encuentra una determinada persona detenida, encontrándose entre estas personas, en el mejor de los casos, un familiar del indiciado, que puede ser el padre, la madre, hermano, esposo, esposa, primo, un tío o cualquier otro familiar e inclusive cualquier persona que se encuentre presente en el momento de que el indiciado rinda su declaración ministerial, puesto que el agente del Ministerio Público sólo dará intervención a la `persona de su confianza´ al momento de recepcionar la declaración del indiciado.

De lo anterior dicho, obliga a examinar las cualidades que tiene la persona de su confianza que se nombra en la Averiguación Previa, y dentro de las características comunes que se encuentran algunas de ellas son las siguientes:

- a) Se encuentran ligadas con el inculpado por un parentesco consanguíneo, puesto que se trata del padre, madre, hermano, tío, primo y otros.
- b) También tienen lazos de amor o amistad con el indiciado, como son, el esposo, esposa, concubino, pareja, o bien sólo los une una simple amistad con el detenido.

Por lo general estas personas anteriormente mencionadas, no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para hacer valer una defensa, esto es porque en un determinado momento los conocimientos especializados en materia penal son indispensables para una adecuada defensa, por ello la garantía de contar con un abogado es ampliada para la etapa de averiguación previa. Para evitar atropellos en contra del inculpado.

2.4.3. POR ABOGADO PARTICULAR

Ya mencionados con anterioridad que el derecho de defensa puede ejercitarse por sí mismo, por persona de su confianza, ahora toca mencionar, al abogado particular.

El catedrático Leopoldo de la Cruz Agüero, manifiesta que por abogado particular en el procedimiento penal, se debe de entender de la siguiente manera:

“Al profesionalista que, contando con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, pone a disposición de un presunto responsable o tercero perjudicado en una causa penal, mediante contrato de servicios verbal o escrito, oneroso o gratuito, sus plenos conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante o cliente, durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso, actuando bajo determinados principios éticos y morales, coadyuvando de esa manera con el órgano jurisdiccional al esclarecimiento de la verdad, punto toral en toda causa penal, hasta obtener resultado positivo a favor del cliente o contratante, conduciéndose, durante su encargo, con rectitud, honestidad y sobre todo con la verdad para el cliente, anteponiendo el interés del inculpado o perjudicado, al personal o lucro no merecido.”⁵⁸

Por lo que estamos de acuerdo con el doctrinario anteriormente mencionado, que el abogado es un Licenciado en Derecho, quien realizó sus estudios universitarios completos y obtuvo su título y posee la cédula profesional que lo acredita apto para ejercer la profesión, asimismo, el abogado tiene el deber de defender al inculpado en los procedimientos penales sobre la imputación concreta que se le hace a su defensor, por parte de la Representación Social.

⁵⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, op.cit., p.73.

Por lo que, considero que deberá el abogado ejercitar a plenitud todos los derechos con que cuenta el indiciado, inculcado, procesado o sentenciado que tiene a lo largo de todas y cada una de las etapas del procedimiento penal, con el objetivo de estar en aptitud de ofrecer pruebas que resulten ser idóneas, o aquellas que en su caso destruyan o nulifiquen las que ya existen, en beneficio del inculcado, o para alegar o hacer valer algún derecho que se le pretenda coartar a su cliente, o que sea en su favor y pueda resultar útil para el momento de la valoración de las pruebas por parte del Juez, así como para interponer algún recurso o medio de defensa que sea capaz de revocar la resolución injusto o arbitrario de la autoridad que conoce el asunto.

2.4.4. POR EL DEFENSOR DE OFICIO

La figura del defensor de oficio surgió inicialmente como expresión de caridad e inclusive con carácter religioso, para luego institucionalizarse como derecho del inculcado, por lo cual, sea instituido el patrocinio gratuito en beneficio de quienes, estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos.

El catedrático Marco Antonio Díaz de León, define al defensor de oficio como el:

*“...funcionario del Estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos o que no hacen designación de defensor particular.”*⁵⁹

⁵⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op.cit., p. 638.

El defensor de oficio penal es el profesionista especializado en la materia, que depende del Poder Judicial Federal o Estatal y su obligación es actuar en defensa del inculpado que carecen de abogado particular, o de medios económicos que genera los honorarios de un abogado.

Por lo que es oportuno mencionar, que en el numeral 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, establece lo que se debe de entender por defensor de oficio:

“Por defensor de oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.”

La defensa del inculpado dentro del procedimiento penal, es obligatoria, por lo que defensores de oficio penales prestarán sus servicios, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría jurídica y representación, asimismo, deberá ser garante de los derechos que el procesado tiene durante el desarrollo del proceso, es decir, tienen la obligación del ofrecimiento conducente de pruebas, ponderando la idoneidad de ellas al caso de que se trate, o mediante la interposición de algún recurso o medio de defensa establecido en el ordenamiento penal, tendiente a hacer valer los derechos consagrados en la legislación, asimismo, estoy de acuerdo con doctrinario Jorge Alberto Silva Silva, que la defensa de oficio debe implicar una: “...asistencia letrada, obligatoria y gratuita. Letrada, porque debe ser proporcionada por un especialista en derecho (por lo menos licenciado en derecho); obligatoria por ser imprescindible; y gratuita por estar exenta de costas a cargo del beneficiario.”⁶⁰

⁶⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Harla, México, 1990, p.21.

2.5. LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR DENTRO DEL PROCESO PENAL

El defensor como parte interviniente del proceso penal tiene el deber con su procesado de defenderlo de la acusación, y en este sentido, la actividad de defensa se integra con el conjunto de actos realizados a lo largo del procedimiento penal para neutralizar parcial o total la imputación cuanto penalmente se le acusa, es decir, la actividad de la defensa se aplica tanto al contenido sustantivo (Código Penal) como al formal del proceso (Código de Procedimientos Penales), asimismo, la actividad de la defensa dirige su ataque al proceso en sí y a los actos que lo conforman, para evitar la irregular decisión sobre el fondo, por todo lo anterior, resulta indispensable una adecuada regulación de la actividad de la defensa en la ley procesal.

Al respecto el doctrinario Jorge E. Vázquez Rossi, propone una enumeración, de las diferentes actividades del defensor a lo largo del proceso:

- 1) “Estudio de antecedentes y conocimiento del caso.
- 2) Asistencia general del imputado, asesorándolo y acompañándolo en los actos de defensa material.
- 3) Cuando corresponda, actividades destinadas a la libertad provisional: eximición de prisión, excarcelación, cesación de prisión.
- 4) Contralor de la prueba introducida de oficio y proposición de diligencias probatorias; valoración de la existente.
- 5) Contestación de la requisitoria de evasión a juicio y formulación de las posiciones defensivas a través de las alegaciones pertinentes.

6) Interposición y fundamentación de recursos.”⁶¹

En cuando a la actividad del defensor en el procedimiento penal; averiguación previa y proceso, es la siguiente:

a) La actividad del defensor en la etapa de averiguación previa

En este periodo de investigación como ya se mencionó, es regido por la actuación del agente del Ministerio Público, quien actúa como autoridad, por lo que la labor del defensor una vez que ha sido designado para que asista o asesore jurídicamente al detenido, estará vigilando en todo momento que no se violente ni se coaccione la voluntad del indiciado y su libertad para declarar sí lo desea o no, también, deberá oponerse a la incomunicación o malos tratos sobre el inculgado.

Además, durante esta etapa, las actividades del defensor tendrán una importancia, en el orden a la asistencia del indiciado, asesorándolo jurídicamente sobre las modalidades del procedimiento de averiguación previa, las características de la atribución delictiva y la actitud a asumir durante la investigación, por lo cual, el defensor deberá concurrir a todos aquellos actos de defensa, vigilando su regularidad y haciendo las observaciones pertinentes, aunque hay que decir, que en lo referente a la prueba, será misión del defensor conocer lo que va introduciéndose y aportar aquellas que estime convenientes para la defensa; para esto, efectuará las indicaciones al órgano investigador y agregará las documentales públicas y privadas que estime procedente, por último, el aspecto central de la actividad de defensa, es la relativa libertad del indiciado. Esta circunstancia permite afirmar que de todas las manifestaciones de la función de defensa, es la relacionada con la obtención de la libertad, que es lo más importante.

⁶¹ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E, *La Defensa Penal*, 3ª edición, Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1996, p. 225.

b) La actividad del defensor en el proceso penal

Resulta recomendable que el defensor tome intervención de la causa desde su mismo comienzo, ya que así, podrá seguir con su defensa planteada desde averiguación previa. Ahora bien, en el supuesto de que el defensor sea llamado a la causa penal cuando ésta ha tenido ya su primer desarrollo, será urgente para el abogado atender cuidadosamente a todo lo actuado, asimismo, tendrá la tarea de instruir al indiciado en el momento de que éste rinda su declaración preparatoria, además, el defensor debe de platicar con plena libertad con el imputado y preguntarle sobre los hechos, personas que se encontraban presentes o alguna otra circunstancia que sea importante tomar para su defensa, para de ahí planear la estrategia a seguir para que al momento en que el inculpado declare lo haga introduciendo desde luego todos aquellos elementos que el defensor estime pertinente para preparar su defensa dentro del proceso. Con posterioridad el Juez deberá dictar el auto de plazo Constitucional y en caso de resultar formal prisión o de sujeción a proceso, deberá el defensor analizar el expediente para que con base en las pruebas existentes en la indagatoria proponga en el término de tres días tratándose de proceso sumario o de quince días en caso de proceso ordinario, las pruebas que resulten pertinentes y que tienen como fin el nulificar o desvirtuar las que ya fueron desahogadas en averiguación previa, para ello el defensor debe analizar tales pruebas y conciba en su mente la prueba que sirva para tal fin, por lo que su ofrecimiento de prueba durante el término que la Ley concede es muy importante, asimismo, el defensor debe entrevistarse con el procesado para conocer los pormenores del asunto e informar a su defendido de los avances que se vayan dando en el proceso, y se entrevistará con sus familiares de su cliente para informarles los pormenores de su actuación y el estado procesal del asunto, por lo que posteriormente, el defensor tendrá la obligación de preparar su intervención en la audiencia de desahogo de pruebas, a fin de interrogar a los testigos propuestos, asistirá a las diligencias que deban desahogarse fuera del juzgado, y en su caso interrogará a los peritos propuestos respecto del peritaje rendido; una vez terminada la etapa de desahogo

de pruebas, el defensor deberá realizar y presentar sus conclusiones y, asistir a la audiencia señalada para tal efecto, y en caso de inconformidad con la sentencia deberá de interponer el recurso de apelación.

Por lo que se puede concluir en este capítulo, que **la garantía de defensa** es uno de los más sagrados que contiene nuestra Constitución, ya que la Defensa es una institución reconocida y garantizada legalmente, como garantía individual. El no permitirle por el órgano jurisdiccional que el inculpado sea asistido por un defensor o impedirle a éste el cumplimiento de su labor, sería atentar en contra de la libertad del hombre, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es justo o de lo que tiende a preservar los derechos que le otorgan las leyes. Es indudable, que la institución de la Defensa es un producto de la civilización y de las conquistas libertarias.

CAPÍTULO 3

LAS CONCLUSIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO PENAL

3.1. EL CONCEPTO DE CONCLUSIONES

Estimo conveniente establecer primero qué se entiende por la palabra conclusión, para luego, citar algunas definiciones que al respecto ha emitido la doctrina y que se ajustan al concepto sostenido en esta investigación.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, la palabra **conclusión** significa: “*acción y efecto de concluir o concluirse. Fin y terminación de una cosa. Resolución final,*”⁶² asimismo, **concluir** es: “*acabar o finalizar una cosa. Determinar y resolver sobre lo que se ha tratado.*”⁶³ Como se puede observar las conclusiones marcan un fin, una síntesis sobre algún tema. En este caso, sobre el procedimiento que definirá la situación jurídica del procesado.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico las conclusiones son los actos realizados por las partes primeramente por el agente del Ministerio Público y después por el defensor, por virtud de los cuales fijan sus respectivas pretensiones.

Para el doctrinario Humberto Briseño Sierra, señala que:

⁶² Diccionario de la Lengua Española, ob.cit., p.614.

⁶³ Idem.

*“Las conclusiones vienen a ser un resumen de lo actuado y su ponderación jurídica, implicando en ella legislación, resoluciones judiciales y doctrina.”*⁶⁴

El autor Sergio García Ramírez, manifiesta lo siguiente:

*“Las conclusiones son el acto procesal en el que las partes reiteran su posición en el proceso, a la luz del material probatorio reunido durante la instrucción.”*⁶⁵

El catedrático Guillermo Colín Sánchez, sostiene que las conclusiones:

*“...son actos procedimentales realizados por el agente del Ministerio Público, y después, por el defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final, y en otros, para que el agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.”*⁶⁶

Por lo que se comparte con los doctrinarios citados con antelación, pudiendo agregar: que no únicamente es un análisis de las pruebas recabadas, sino que además, se realiza todo un silogismo jurídico, es decir, un razonamiento mediante el cual, de dos juicios resulta necesariamente otro diverso llamado conclusión, éste el agente del Ministerio Público proporcionara al Juzgador un panorama concreto de la situación procesal y de su actividad realizada; es un razonamiento que va a brindar las bases para el pedimento de la sanción correspondiente, en el supuesto de comprobarse el delito y su autor, o en caso de faltar el primero, o ignorarse el segundo, pedir la absolución del detenido.

⁶⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, 2ª edición, Trillas, México, 1985, p.194.

⁶⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 293.

⁶⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p. 553.

Por todo lo anterior, se considera que las conclusiones son actos del procedimiento a cargo del agente del Ministerio Público primero y posteriormente por la defensa, y con base a los elementos probatorios aportados en la causa penal, donde establecen su posición jurídica en relación a la controversia sometida a la consideración del Juez.

3.2. LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La formulación de conclusiones es uno de los periodos previos a la resolución judicial; caracterizado por ser un plazo para que las partes de manera individual y por separado, realicen un resumen analítico respecto de las actuaciones procesales, en las cuales de acuerdo a lo que su derecho convenga, establecerán sus respectivas pretensiones, para ilustrar y persuadir al Juez, en el momento de la valoración de las pruebas, con la finalidad de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Resulta importante destacar que las partes sometidas a un procedimiento judicial se encuentran supeditadas a una circunstancia: el solicitar o pedir y esperar la resolución del órgano jurisdiccional, la que en caso de no ser satisfactoria a las partes, estas pueden optar por los medios de impugnación, esto lleva a concluir que respecto de las peticiones presentadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, se componen del verbo pedir, y no imponer, pues sería inadmisibles que una parte que se pusiera por encima de quien es el encargado para la declaración del derecho para aplicar lo que a su juicio integra, ya aún cuando el ordenamiento legal justifica su actividad en lo concerniente a la formulación de conclusiones, ello no implica que las disposiciones vertidas en el contenido del pliego conclusivo tenga necesariamente que considerarse por encima de las demás partes.

Ahora bien, las conclusiones del Ministerio Público constituyen un acto fundamental en su actividad procesal pues a él corresponde el solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de una pena o medida de seguridad para el acusado, que en un proceso penal se le ha comprobado a criterio del Ministerio Público, su plena responsabilidad penal en la comisión de un delito.

Por lo tanto, la acusación es la facultad exclusiva del Ministerio Público y hará uso de ella, cuando en el proceso penal se encuentren acreditados la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, pues de lo contrario a nombre de la sociedad, y al momento de formular conclusiones, el Ministerio Público al no encontrar pruebas que demuestren que se cometió el delito o la responsabilidad penal del procesado, formulará conclusiones inacusatorias, que si éstas son ratificadas por el Procurador quedará totalmente resuelto el asunto y se podrá en absoluta libertad al procesado, en razón de que se sobresee la causa por falta de materia.

Por último diré, que en nuestro Derecho, las conclusiones del Ministerio Público poseen consecuencias vinculatorias para el ejercicio de la función jurisdiccional, el Tribunal no puede rebasarlas.

3.3. LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser de acusación o de no acusación y contrarias a las constancias procesales.

I. CONCLUSIONES ACUSATORIAS

Para el doctrinario Pedro Hernández Silva, define a las conclusiones acusatorias de la siguiente manera:

*“...el Ministerio Público es el que opera en el asunto en particular, los razonamientos de dicha institución por los cuales considera la existencia del delito y la existencia de un responsable, así como las consecuencias de dicho delito, para que por último tenga un capítulo que se le denomina pedimento, en cual el Ministerio Público en síntesis le precisa al órgano jurisdiccional penal que es lo que solicita la representación social.”*⁶⁷

En esta misma tesitura, es oportuno citar el concepto de conclusiones acusatorias, que proporciona el maestro Guillermo Colín Sánchez, en los siguientes términos:

*“...cuando de la exposición fundamentada jurídica y doctrinariamente, atento a los elementos instructorios del procedimiento, el agente del Ministerio Público señala la conducta o hechos delictuosos por los que precisa su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas en el Código adjetivo correspondiente.”*⁶⁸

Considero que el agente del Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al procesado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditado el delito y la responsabilidad penal, asimismo, determinará las características y antecedentes del acusado, así como las circunstancias que deban tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño cuando ésta proceda; citará las leyes aplicables, y terminará en proposiciones concretas.

⁶⁷ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit., p. 106.

⁶⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p. 557.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público llega a formular conclusiones acusatorias cuando los elementos de prueba que existen en la causa son bastantes para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, cuestión que se llevará a cabo como se reitera, teniendo como base la recta valoración de los medios de prueba. O sea, se requiere un resumen de los hechos que aparezcan probados en el proceso; fijará con precisión las disposiciones penales (juicios de tipicidad, subsunción o motivación y fundamentación), que sean aplicables en forma sucinta y metódica, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables (fundamentación); fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado; solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

II. CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS

Al respecto el maestro Pedro Hernández, manifiesta lo siguiente:

*“...el Ministerio Público por ser un Representante Social, tiene la facultad y deber de que en caso que no se compruebe el delito o el procesado no sea responsable puede formular conclusiones inacusatorias, debido a que dicha institución su naturaleza jurídica es de ser un representante social y así actúa en el proceso y la sociedad esta interesada no solo de que exista un responsable, sino que también pueda declararse que una persona es inocente y se le absuelva.”*⁶⁹

⁶⁹ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit., p.107.

Para el catedrático Guillermo Colín, señala lo siguiente:

*“Son conclusiones inacusatorias: la exposición fundada jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento en los que se apoya el agente del Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación al procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo, no le sea imputable, o porque se dé en favor de él alguna causa de exclusión, de las previstas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal (sic) o en los casos de amnistía, caducidad y perdón o consentimiento del ofendido.”*⁷⁰

La esencia de las conclusiones no acusatorias radica en el hecho de que el Ministerio Público es un órgano de buena fe, sin embargo, dicha potestad no se debe ejercer en forma arbitraria, ni indebida, sino que debe ser producto de un razonamiento fundado y motivado en forma lógica así como jurídica, expresando el motivo o motivos para realizar su pliego de conclusiones no acusatorias.

Por lo anterior, las conclusiones no acusatorias deberá llevar una fundamentación que se encamine a la comprobación de la inocencia del procesado, es decir, que el Ministerio Público fijará, estudiará y propondrá al Juez, que no se condene al procesado, ya que a decir de él, considera que el mismo, no cometió el delito que se le imputa, por no haberse acreditado los elementos del delito que se trate o la responsabilidad penal, en virtud de que en las constancias procesales se desprende la inculpabilidad del acusado; como consecuencia de esto, el Juez tendrá la obligación de remitir los autos, ante el Procurador para que éste, oyendo a sus auxiliares, confirme o modifique las conclusiones ofrecidas por el Ministerio Público adscrito al Juzgado respectivo.

⁷⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p. 557.

III. CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES

El catedrático Pedro Hernández, señala lo siguiente:

*“Conclusiones contrarias a las constancias procesales. Existirán este tipo de conclusiones, cuando el Ministerio Público se aparte de los hechos del debate que fueron señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso o bien de las pruebas que obren en el sumario y que por ocurrencia se pretenda fundamentar el Ministerio Público en lo que no existe en los autos o que varíe el delito sin que exista base para ello; de esa manera el juez al advertir esa circunstancia también por ser el proceso de orden público deberá de enviarlas al Procurador, para que oyendo a sus auxiliares las modifique o ratifique y una vez hecho esto el Juez pueda decidir en la sentencia si toma en consideración dichas conclusiones.”*⁷¹

Por mi parte comentaré que las conclusiones contrarias a las constancias procesales son proposiciones concretas cuyo contenido contrarían las constancias de la causa penal, es decir, son aquellas que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Por lo que el Juez al percatarse de esta situación, enviará junto con el proceso al Procurador o al Subprocurador que corresponda, para que éstos, escuchando el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares, las confirme o modifique.

3.4. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA

Es conveniente abordar primero los requisitos de forma de las conclusiones del Ministerio Público, por lo cual, transcribiré algunas de las principales definiciones que al respecto ha emitido la doctrina.

⁷¹ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op. cit., p.108.

Para doctrinario Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que los requisitos de forma son los siguientes:

*“...serán presentadas en forma escrita, se señalará en el pliego que las contenga el proceso que se refieren, el juez a quien se dirigen, el nombre del acusado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue, y, la fecha y firma del agente del Ministerio Público.”*⁷²

El maestro González Bustamante, indica que:

*“Los requisitos de forma no afectan substancialmente a la esencia de la acusación: en ellas están comprendidas la denominación del tribunal a quien se dirigen, el número de partida de la causa en que se promueve, la fecha y el lugar en que se formula, etc.”*⁷³

La palabra forma, proviene del “latín **forma**, que significa: figura o determinación exterior de la materia.”⁷⁴ En consecuencia se puede indicar que las conclusiones serán presentadas en forma escrita y de acuerdo a los lineamientos marcados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, considero que los requisitos de forma están contemplados en los artículos 316 y 317 del C.P.P.D.F., y éstos son:

- Presentación de las conclusiones en forma escrita.
- Fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al procesado.

⁷² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p. 557.

⁷³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, op.cit., p. 217.

⁷⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, op.cit., p.1722.

- Realizar una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes.
- Señalar las cuestiones de derecho, leyes, doctrinas o ejecutorias aplicables al hecho.

Cabe aclarar que dentro de éstos parámetros pudiera considerarse que se encuentran incluidos elementos de fondo, pues recordemos que las conclusiones son un todo y no es posible desligar completamente los requisitos de forma y fondo.

Requisitos de Fondo

Los requisitos de fondo revisten mayor importancia en la formulación de las conclusiones, ya que éstos señalan el desglosamiento del contenido de un estudio consciente, el cual tendrá que ir apoyado en la Ley.

Al respecto el catedrático González Bustamante, señala que:

*“Los requisitos de fondo son aquellos que por su importancia que revisten, son indispensables para la exactitud del pedimento. Consiste: a) En una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente; b) En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los conceptos legales violados; c) En la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicable, y d) En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño.”*⁷⁵

⁷⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, op.cit., p. 217.

El autor Guillermo Colín Sánchez, señala que los requisitos de fondo son los siguientes:

“...una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba, que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado; las proposiciones, sobre las cuestiones de derecho, que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal; y el pedimento, en concreto.”⁷⁶

A grosso modo se dirá que los requisitos de fondo son aquellos que por la importancia que revisten son básicos para la formulación correcta de las conclusiones.

Las conclusiones deben referirse a los hechos de manera sistemática y cronológica demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal, relacionándose con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarlos; tomar en cuenta el resultado sobre el estudio de personalidad del delincuente, para así, de acuerdo con todo lo anterior, solicitar la imposición adecuada de una pena o de una medida de seguridad.

En lo que toca a las cuestiones de derecho emanadas de los acontecimientos, es importante su razonamiento jurídico doctrinario y la mención concreta de las normas aplicables, para justificar; los elementos que sirvieron para comprobar el delito y la responsabilidad penal, a efecto de pedir la sanción correspondiente, o bien cuando de las constancias procesales se desprende que no existen estos elementos, precisar que no hay lugar a la acusación, por lo cual, se solicita la absolución del procesado.

⁷⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p. 558.

El pedimento fincado en proposiciones concretas, especificará que el hecho delictivo está demostrado (al señalar sus elementos) o no lo está, acorde a los razonamientos de la parte considerativa; que el acusado es responsable, en cierto grado, o no lo es; y finalmente, los preceptos jurídicos (invocándolos concretamente) contenidos en las leyes que sirven de apoyo a lo anterior y, por ende, para solicitar la aplicación de la pena, la reparación del daño, la amonestación y todo cuanto conforme a derecho haya necesidad de especificar.

Ahora bien, considero que los requisitos de fondo de las conclusiones del Ministerio Público, y de conformidad al C.P.P.D.F., son los establecidos en el artículo 317, el cual son los siguientes:

- Fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado.
- Los hechos punibles que deben contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.
- Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño o perjuicio, y
- Citar las leyes, jurisprudencias o doctrinas aplicables al caso.

Por último, al formular las conclusiones el agente del Ministerio Público deberá realizar un estudio de las actuaciones que se verificaron en autos, además, obliga a cubrir una secuencia lógica, evolutiva o razonada para llegar a una meta que es el pedimento, sea éste solicitando una sanción o exigiendo la libertad del procesado; pedimento que va avalado por la fundamentación jurídica y doctrinal, tomando en cuenta circunstancias y tipo del hecho, las agravantes o posibles atenuantes del acto delictivo, así como todos los elementos factibles para la demostración de la culpabilidad, personalidad o inocencia del procesando.

3.5. EFECTOS

La presentación de conclusiones del Ministerio Público, acusatorias o no acusatorias, producen consecuencias jurídicas inmediatas.

Cuando las conclusiones fueren de no acusación; el Juez dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para efecto de que éste las ratifique, revoque o modifique. El Procurador de Justicia o el Subprocurador que corresponda quienes oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliar que deben emitirlos y dentro de los diez siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Si transcurridos los plazos referidos no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Al ser confirmadas por éste o no contestar dentro del término de Ley, se tendrá por sobreseída la causa con efectos de sentencia absolutoria, tendiendo valor de cosa juzgada y la inmediata libertad del procesado.

Si las conclusiones fueren acusatorias, el Juez dictará un auto considerándolas como definitivas y, sólo podrá modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Lo anterior, resalta a simple vista la trascendencia e importancia que se otorga al Ministerio Público, constituyéndose como principal actor, respecto del cual se fijará la línea que deberá seguir el procedimiento.

3.6. MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE PRESENTAN LAS CONCLUSIONES

Se dice que la presentación de las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la Defensa, equivalen a lo que en el proceso civil se llama, planteamiento de la litis, es decir, la fijación de las cuestiones controvertidas.

Una vez que se declara cerrada la instrucción, y vencido el plazo establecido por la Ley para el ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas, se ordena se pongan los autos a disposición del Ministerio Público y de la Defensa para que formulen sus conclusiones.

Para la presentación de las conclusiones tenemos primeramente que atender al tipo de procedimiento, sea sumario u ordinario.

Procedimiento Sumario

El C.P.P.D.F., tratándose del procedimiento sumario, en la resolución judicial sobre la admisión de pruebas se señala la fecha de la audiencia.

En cuando a la formulación de las conclusiones en el artículo 308 de la Ley en comento, nos dice:

“La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.”

Es necesario especificar que las conclusiones se formularan verbalmente en la Audiencia principal, para el caso de que en la misma se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes.

Procedimiento Ordinario

En lo que respecta al procedimiento ordinario, el Juez penal, una vez cerrada la instrucción, mandará poner la causa a vista del Ministerio Público, durante cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse cuando el expediente exceda de doscientas fojas, caso en que se dará un día más por cada cien de exceso o fracción sin que nunca rebase treinta días, mismos que serán hábiles.

Ahora bien, si transcurridos los plazos señalados en la Ley Procesal Penal, el Ministerio Público omite formular conclusiones, el Juez de la causa hará del conocimiento mediante notificación personal al Procurador de Justicia del Distrito Federal, acerca de la omisión, para que dicha autoridad realice u ordene la formulación de las conclusiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que se le hizo la notificación, en caso de que el expediente excediera de doscientas fojas se dará un día por cada cien o fracción en exceso, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Lo anterior se realizará sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el Ministerio Público adscrito al Juzgado.

No obstante a lo anterior, si transcurren los plazos, previamente referidos, sin que sean formuladas conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

A continuación se expondrá un modelo de conclusiones acusatorias de la Representación Social. Cabe aclarar que los nombres son ficticios.

**ESCRITO DE CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO
(PROCEDIMIENTO ORDINARIO)**

PARTIDA. 272/2008.

**ACUSADO. ARMANDO MARTÍNEZ
ROBLES.**

**DELITO. ROBO CALIFICADO (EN
CONTRA DE TRANSEÚNTE Y
VIOLENCIA MORAL).**

**C. JUEZ CUADRAGÉSIMO SEXTO
DE LO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.**

El agente del Ministerio Público adscrito, con el debido respeto comparezco a exponer que, toda vez que ha sido cerrada la instrucción del proceso al rubro indicado, habida cuenta de que no queda probanza alguna por desahogar y toda vez que nos encontramos ante la presencia de un procedimiento ORDINARIO, instruido en contra de **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, por el delito de **ROBO CALIFICADO** (**EN CONTRA DE TRANSEÚNTE y VIOLENCIA MORAL**), por lo que con fundamento en los artículos 315 y 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como tomando en consideración los aspectos de hecho, derecho y fundamento que a continuación se enumeran, formulo las siguientes:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS

CUERPO DEL DELITO

El Cuerpo del Delito de **ROBO CALIFICADO (EN CONTRA DE TRANSEÚNTE y VIOLENCIA MORAL)**, que se le imputa a **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, cometido en agravio de **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**, mismo que se encuentra

previsto por los artículos **220 (HIPÓTESIS DEL QUE CON ÁNIMO DE DOMINIO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDE OTORGARLO SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA)**, **224 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS CUANDO EL ROBO SE COMETA) FRACCIÓN IX (HIPÓTESIS EN CONTRA DE TRANSEÚNTE, ENTENDIÉNDOSE POR ESTE A QUIEN SE ENCUENTRE EN LA VÍA PÚBLICA)** Y **225 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS CUANDO EL ROBO SE COMETA) FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE VIOLENCIA MORAL)**, en relación con el 15 (acción), 17º fracción I (instantáneo), 18º párrafos primero (acción dolosa) y segundo (conocer y querer), 22 fracción I (lo realicen por sí) del Código Penal Vigente para el Distrito Federal; quedó debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los numerales 122 y 124 de la Ley Procesal Penal, a través de los siguientes elementos de prueba y convicción:

1. Con lo declarado por el **DENUNCIANTE CARLOS LÓPEZ NAVARRO**.
2. Con lo declarado por los **POLICÍAS REMITENTES ENRIQUE RAMÍREZ POZO y IGNACIO ESPINO ORTIZ**.
3. Con lo declarado por el **TESTIGO DE CAPACIDAD ECONÓMICA LUIS GUZMÁN ZAVALA**.
4. Con lo declarado por el **ACUSADO ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**.
5. Con el **FORMATO DE DETENIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO suscrito por los policías ENRIQUE RAMÍREZ POZO y IGNACIO ESPINO ORTIZ** del cual se desprende que la forma de la detención fue a petición del quien dijo llamarse Carlos López Navarro quien señaló a un sujeto quien dijo llamarse Armando Martínez Robles, poniéndolo a disposición de esta Agencia Investigadora en turno. **OBJETOS PUESTOS A DISPOSICION de fecha 21 de diciembre del 2008 el personal que actúa da fe de tener a la vista:** un billete de la denominación de \$20.00 pesos, cinco monedas de la denominación de \$10.00 pesos, cuatro monedas de la denominación de \$5.00 pesos, siete monedas de la denominación de \$1.00 peso y una moneda de la denominación de cincuenta centavos, numerario de los cuales se da fe.
6. Con la **Fe de ropas**, el agente del Ministerio Público tiene a la vista al probable responsable que dijo llamarse ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, el cual viste playera de color negro con mangas largas, de color gris, pantalón de mezclilla de color azul marino (oscuro), tenis de color negro y gorra tipo beisbolera, de color oscuro.

7. Con el **CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO de fecha 21 de diciembre del 2008 suscrito por la Doctora Mercedes Pérez Marín** del que se desprende que se examinó a un individuo de sexo masculino que dijo llamarse **CARLOS LÓPEZ NAVARRO** de 34 años de edad, aliento normal, al cual se le encontró: Conciente, orientado globalmente, lenguaje coherente y congruente. Presenta lesión consistente en excoriación lineal en región de la espalda que en su conjunto es clasificada como la que tardan en sanar menos de 15 días.

8. Con el **CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO de fecha 21 de diciembre del 2008 suscrito por la Doctora María Bárcenas Ross** del que se desprende que se examinó a un individuo de sexo masculino que dijo llamarse **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES** de 50 años de edad, aliento normal, al cual se le encontró: conciente, orientado globalmente, lenguaje coherente y congruente. Se le aprecia asmático, y es controlado con salbutanol aerosol.

De los medios de prueba enumerados y descritos, previo su análisis y valoración correspondientes, tanto en lo individual como en su conjunto y de acuerdo a un enlace natural y lógico que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos permite afirmar de manera categórica, que considerándolos en su totalidad, arrojan la prueba plena tanto de la existencia en el mundo real del cuerpo del delito que ahora nos ocupa, como de la acusación que se formula en el presente Pliego de Conclusiones, ya que de ellos se desprende que el acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES** realizó el acto ilícito de **ROBO CALIFICADO (EN CONTRA DE TRANSEÚNTE y VIOLENCIA MORAL)**, cometido en agravio de **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**, mismo que se encuentra previsto por los artículos **220 (HIPÓTESIS DEL QUE CON ÁNIMO DE DOMINIO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDE OTORGARLO SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA)**, **224 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS CUANDO EL ROBO SE COMETA) FRACCIÓN IX (HIPÓTESIS EN CONTRA DE TRANSEÚNTE, ENTENDIÉNDOSE POR ESTE A QUIEN SE ENCUENTRE EN LA VÍA PÚBLICA) Y 225 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS CUANDO EL ROBO SE COMETA) FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE VIOLENCIA MORAL)**, en relación con el 15 (acción), 17º fracción I (instantáneo), 18º párrafos primero (acción dolosa) y segundo (conocer y querer), 22 fracción I (lo realicen por sí) del Código Penal Vigente para el Distrito Federal; quedó debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los numerales 122 y 124 de la Ley Procesal Penal, a través de los elementos de prueba y convicción que fueron vertidos al principio del presente apartado, toda vez que el encausado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, con pleno conocimiento de lo antijurídico de su comportamiento y conduciéndose de acuerdo a dicha comprensión, quiso el resultado prohibido por la ley, poniendo con ello de manifiesto su desprecio por el

Orden Jurídico Penal; ya que tal acto no se encuentra amparado por causa alguna de las contenidas en el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, toda vez que los anteriores elementos de prueba permiten establecer que se encuentra plenamente comprobado que el sujeto activo **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, realizó el acto ilícito de **ROBO CALIFICADO** que se le imputa, y que de manera individual y dolosa, ya que a pesar de conocer los elementos objetivos del hecho típico quiso su realización, apoderándose de cosa mueble ajena, actualizando con su conducta el contenido de la norma punitiva; vulnerando con tal comportamiento delictivo, el bien jurídico tutelado por la norma punitiva consistente en el **patrimonio de la persona** y que en el presente caso lo fue: **LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual son propiedad del ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**.

Los anteriores elementos de convicción, tienen el valor jurídico que le asignan los artículos 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, los cuales generan una serie de indicios que concatenados unos con otros y globalmente justipreciados conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada para integrar la prueba circunstancial con valor convictivo, pleno y suficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de **ROBO CALIFICADO**, toda vez que el día 21 de diciembre del 2008, siendo aproximadamente las 13:30 horas, el ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO** al encontrarse en la entrada del Centro Wall Mart, que se ubica en la calzada Ignacio Zaragoza, esquina con Boulevard Puerto Aéreo, cuando de pronto observa que el sujeto activo **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES** se le puso de frente y lo abrazó, colocándole el brazo izquierdo por la espalda y con su mano derecha le colocó una navaja en las costillas del lado derecho, momento en el cuál el encausado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, le manifiesta "CAMINA", por lo que por temor a ser agredido accedió aunado que el sujeto activo es de complexión robusta y alto, por lo que fácilmente lo amagó, por lo que después de caminar por aproximadamente dos calles en sentido contrario a la circulación de la calzada Ignacio Zaragoza, sin que el sujeto activo lo soltara, le ordenó que le entregara todo lo que traía sin dejar de amagarlo, por lo que por temor a ser agredido sacó de su bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de diez mil pesos, dinero que el sujeto activo se lo arrebató de la mano y de inmediato se lo guardó, instante en que me percate que sobre la lateral de la calzada Ignacio Zaragoza paso una patrulla, momento en el que **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, lo empuja cayéndose al suelo, instante en que aprovecha el sujeto activo para darse a la fuga hacia el interior de una calle, por lo que el ofendido procede a seguirlo, siendo en la calle de Asistencia Pública esquina con la calzada Ignacio Zaragoza se percato de la presencia de una patrulla de la policía judicial, por lo que el ofendido le manifiesta lo sucedido, por lo que los

policías judicial junto con el ofendido proceden a circular por varias calles para localizar al sujeto activo, y en la avenida Francisco Morazán, esquina con la calle 39, el ofendido se percata que el sujeto activo ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES se encontraba caminando, por lo que el ofendido les grita a los policías judiciales “AHÍ VA, AHÍ VA”, por lo que los policías desciende de la patrulla y se dirigen hacia donde se encontraba el sujeto activo ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, al cual logran detener, y es puesto a disposición del Ministerio Público.

Acreditándose de esta manera los elementos que integran la descripción típica del cuerpo del delito de **ROBO CALIFICADO**.

Lo anterior se corrobora principalmente con la declaración del **DENUNCIANTE CARLOS LÓPEZ NAVARRO** quien ante el Ministerio Público manifestó: Que el día 21 veintiuno de diciembre del 2008 dos mil ocho, aproximadamente a las 11:00 horas, salió de su domicilio, llevando en su poder la cantidad de \$10,000.00 pesos, toda vez que se dirigía a la tienda comercial Wall Mart, que se ubica en la calzada Ignacio Zaragoza, esquina con Boulevard Puerto Aéreo, lugar a donde llegó aproximadamente a las 13:30 horas, toda vez que iba a comprar un televisor de pantalla plana, agregando que el dinero que llevaba era producto de su aguinaldo y su salario ya que labora como actor en la compañía de Teatro Infantil Milix, manifestando que al encontrarse en la entrada del Centro Comercial Wall Mart, un sujeto del sexo masculino el cual ahora sabe responde al nombre de ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES se le acercó y lo abrazó, colocándole el brazo izquierdo por la espalda y con su mano derecha le colocó una navaja la cual llevaba envuelta en un pañuelo de color azul en las costillas del lado derecho, mismo sujeto que le dijo a él “CAMINA”, por lo que por temor a ser agredido accedió aunado a que dicho sujeto es de complexión robusta y alto, fácilmente lo amagó, por lo que después de caminar por aproximadamente dos calles en sentido contrario a la circulación de la Calzada Ignacio Zaragoza, sin que el sujeto lo soltara, le ordenó que le entregara todo lo que traía sin dejar de amagarlo, por lo que por temor a ser agredido sacó de bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de \$10,000.00 pesos, dinero que el sujeto de nombre ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES le arrebató de la mano y de inmediato se lo guardó, momento en que sobre la lateral de Calzada Ignacio Zaragoza paso una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, y en ese momento aprovechó para levantar las manos y hacerles señas, el sujeto de nombre ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, lo empujó fuertemente cayendo al piso y de inmediato el sujeto ARMANDO corrió hacia el interior de una calle de la cual no sabe el nombre, manifestando que la patrulla no se detuvo, ya que no se percató de los hechos y al ver que la patrulla se retiraba comenzó a correr detrás del sujeto que le había robado el dinero y al llegar a la calle de Asistencia Pública esquina con la

Calzada Ignacio Zaragoza, se percató de la presencia de una patrulla de la policía judicial, por lo que corrió hacia la patrulla y les explicó que le habían robado y les dijo a los policías que el sujeto que le había robado el dinero era gordo, alto y vestía pantalón de mezclilla de color azul marino, playera de color negro con dibujos amarillos y gorra color negro, y en compañía de los Policías Judiciales, comenzaron a buscar a dicho sujeto por varias calles y es el caso que al continuar la búsqueda y circular sobre la Avenida Francisco Morazán, esquina con la calle 39, se percató que el sujeto que momentos antes lo había desahogado de la cantidad de \$10,000.00 pesos, caminaba sobre la calle 39, de inmediato les gritó a los policías “AHÍ VA, AHÍ VA” y los policías de inmediato lo detuvieron, y él, en el lugar de inmediato reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto que le había robado su dinero y el cual ahora sabe responde al nombre de ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, mismo sujeto al cual reconoció plenamente por su complexión robusta y por su ropa que vestía y al cual en todo momento tuvo a la vista, por lo anterior denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de quien ahora sabe responde al nombre de ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES..., que al tener a la vista un billete de \$ 20.00 pesos, cinco monedas de \$10.00 pesos, cuatro monedas de \$5.00 pesos, seis monedas de \$1.00 peso y una moneda de \$ 50 centavos, no las reconoce como de su propiedad, por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en mi agravio y en contra del que sabe responde al nombre de ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES mismo que al tener a la vista en el interior de esta oficina lo reconoce e identifica plenamente y sin temor alguno a equivocarse en términos de su declaración, siendo de momento todo lo que desea manifestar firma al margen para constancia legal.

Declaración anterior del cual se desprende que el denunciante al ser la persona que sufrió directamente la acción delictiva perpetrada por el encausado, describe en forma detallada, el acontecer de ésta. Siendo menester citar el siguiente criterio jurisprudencial:

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.

La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Sin soslayar lo manifestado por los **POLICIAS REMITENTES ENRIQUE RAMÍREZ POZO y IGNACIO ESPINO ORTIZ** quienes manifestaron: que el día 21 de diciembre de 2008, y siendo aproximadamente las 13:40 horas, al circular a bordo de su patrulla por la calle de asistencia pública un sujeto del sexo masculino que dijo llamarse CARLOS LÓPEZ NAVARRO, les pide apoyo y les manifiesta que momentos antes una persona del sexo masculino gordo, alto y que vestía pantalón de mezclilla de color azul marino, playera de color negro con dibujos amarillos y gorra de color negro, lo había asaltado y lo habían desposeído de la cantidad de diez mil pesos, por lo que se avocan a la búsqueda haciendo un recorrido y al circular por la avenida Francisco Morazán, casi esquina con calle 39, momento en que el denunciante CARLOS LÓPEZ NAVARRO les grita “ahí va, ahí va” y señala a una persona que se encontraban en dicha esquina logrando asegurar al sujeto ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, por lo que realizan una revisión de rutina y se le solicita que procediera a poner todas las pertenencias en la cajuela de la autopatrulla, siendo que no se encontró la navaja ni el dinero que refería que le habían quitado, y ha petición del denunciante lo ponen a disposición de la Representación Social, siendo de momento todo lo que desea manifestar firma al margen para constancia legal.

Declaración anterior del cual se desprende que si bien no presenciaron el momento consumativo de la acción delictiva por parte del acusado, no menos cierto es que son testigos de hechos sucesivos a ésta, toda vez que ante el señalamiento del denunciante, es como aseguran al acusado. Siendo pertinente citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.

Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quiénes declaran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriu. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo directo 45/93. Jesús Pío Barraza Salcido. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 83, Noviembre de 1994, Tesis: V.2o. J/109, Página: 66.

POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José, Mario Machorro Castillo. Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte, tesis 159, página 470. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 711.

Luego entonces, de lo anteriormente plasmado se desprende que efectivamente el acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, actuando individualmente y de manera dolosa se apoderó de cosa mueble ajena, consistente **EN LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual es propiedad del ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**, con ánimo de dominio, y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, conducta con la cual el hoy acusado, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es en el presente caso **EL PATRIMONIO**; asimismo se puede apreciar de la simple lectura de los autos que nos ocupan, en los mismos aparecen debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito de **ROBO CALIFICADO**, como a continuación se expresa:

A) CONDUCTA EN FORMA DE ACCIÓN. Consistente en el movimiento corporal, consciente y voluntario desplegado por el sujeto activo **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apoderó de cosa mueble ajena como lo son: **LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual son propiedad del ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**, lesionando de esa manera el patrimonio del pasivo.

B) RESULTADO. Que fue de carácter material ya que con la conducta desplegada por el hoy procesado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, hubo un cambio en el mundo exterior, ya que con el actuar de éste, el patrimonio del ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**, sufrió un detrimento patrimonial al apoderarse del numerario; concretizándose así el resultado exigido por la norma penal.

C) LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO. Que en el presente caso lo es el **PATRIMONIO DE LA PERSONA**, y en concreto del agraviado **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**, quien sufrió un detrimento o menoscabo en su patrimonio, al ser desposeído de **LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual son propiedad del ofendido.

D) EL OBJETO MATERIAL. Esto es el ente corpóreo sobre el cual recayó la conducta típica desplegada por el hoy encausado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, y que se traduce en **LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual son propiedad del ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**.

E) LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO. En el caso en particular, la intervención del acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, es en calidad de **AUTOR MATERIAL**, en términos de la fracción I (lo realicen por sí) del numeral **22** de la Ley Sustantiva de la materia; ya que procesado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, llevó a cabo una conducta delictiva, consistente en al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena; toda vez que el día 21 de diciembre del 2008, siendo aproximadamente las 13:30 horas, el ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO** al encontrarse en la entrada del Centro Wall Mart, que se ubica en la calzada Ignacio Zaragoza, esquina con Boulevard Puerto Aéreo, cuando de pronto observa que el sujeto activo **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES** se le puso de frente y lo abrazó, colocándole el brazo izquierdo por la espalda y con su mano derecha le colocó una navaja en las costillas del lado derecho, momento en el cuál el encausado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, le manifiesta “CAMINA”, por lo que por temor a ser agredido accedió aunado que el sujeto activo es de complexión robusta y alto, por lo que fácilmente lo amagó, por lo que después de caminar por aproximadamente dos calles en sentido contrario a la circulación de la calzada Ignacio Zaragoza, sin que el sujeto activo lo soltara, le ordenó que le entregara todo lo que traía sin dejar de amagarlo, por lo que por temor a ser agredido sacó de su bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de diez mil pesos, dinero que el sujeto activo se lo arrebató de la mano y de inmediato se lo guardó, instante en que me percate que sobre la lateral de la calzada Ignacio Zaragoza paso una patrulla, momento en el que **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, lo empuja cayéndose al suelo, instante en que aprovecha el sujeto activo para darse a la fuga hacia el interior de una calle, por lo que el ofendido procede a seguirlo, siendo en la calle de Asistencia Pública esquina con la calzada Ignacio Zaragoza se percató de la presencia de una patrulla de la policía judicial, por lo que el ofendido les manifiesta lo sucedido, por lo que los policías judicial junto con el ofendido proceden a circular por varias calles para localizar al sujeto activo, y en la

avenida Francisco Morazán, esquina con la calle 39, el ofendido se percata que el sujeto activo **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES** se encontraba caminando, por lo que el ofendido les grita a los policías judiciales "AHÍ VA, AHÍ VA", por lo que los policías desciende de la patrulla y se dirigen hacia donde se encontraba el sujeto activo **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, al cual logran detener, y es puesto a disposición del Ministerio Público.

F) NEXO CAUSAL. Que en el presente caso fue la unión entre el resultado de carácter material y la acción desplegada del sujeto activo **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, ya que de los medios de prueba que obran en la presente causa se desprende que no fue otra la causa, sino precisamente la conducta desplegada por éste, la que produjo tal detrimento patrimonial, mismo que no hubiere acontecido si se hubiere abstenido de tal proceder, ya que fue un resultado o consecuencia directo, e inmediato así como idónea de esa acción desplegada por el acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**. Resulta aplicable la tesis IV.3o.144 P, sustentada en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XV-II, Febrero de 1995, página: 415, mismo que a la letra dice:

"NEXO DE CAUSALIDAD. Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad."

Entendiéndose lo anterior como la relación causa-efecto entre la conducta desplegada por el justiciable de la causa **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, y el resultado, en base a la **TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS**, pues es de observarse que de no haberse desplegado la primera no se hubiera producido la consecuencia descrita, consistente en apoderarse de **LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual son propiedad del ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**, sin su consentimiento; aunado a que de autos no se desprende que el resultado haya sido producido por un hecho distinto al del actuar desplegado por el encausado.

G) LOS ELEMENTOS NORMATIVOS de valoración jurídica como son: **“APODERAMIENTO”** que significa que el sujeto activo se hace del dominio de cosa ajena, **“COSA”** que es el ente corpóreo susceptible de apropiación, **“MUEBLE”**, que de acuerdo al Código Civil es aquella cosa que se puede trasladar de un lugar a otro sin perder sus característica esenciales y dado la naturaleza del objeto material (**LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE \$ 10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.**), el cual son propiedad del ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**, por su naturaleza es posible su traslación de un lugar a otro, **“AJENA”** que no pertenece al acusado, **“SIN CONSENTIMIENTO”** que significa que el sujeto pasivo (**CARLOS LÓPEZ NAVARRO**) no otorgó, ya sea tácita o expresamente su voluntad para que el acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, se apoderó del numerario que no le pertenecían. Por lo que en este orden de ideas, los elementos normativos exigidos por el ilícito a estudio, son los juicios de valoración, siendo en primer lugar la ajeneidad del numerario antes referidos, ya que el agente delictivo no demostró ser el legítimo propietario de los mismos, y por el contrario si el denunciante, tal y como lo refiriere el **TESTIGO DE CAPACIDAD ECONÓMICA LUIS GUZMÁN ZAVALA** quien ante el Ministerio Público **manifestó:** que se presenta de manera voluntaria a petición de su empleado de nombre **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**, a quien conoce desde hace aproximadamente cinco años, ya que es su empleado, toda vez que **CARLOS** labora como actor, en la compañía de Teatro Milix, donde gana la cantidad de \$5,000.00 pesos mensuales, y en estas fechas recibió un aguinaldo de \$7,000.00 pesos, manifestando que sabe y le consta que **CARLOS LÓPEZ NAVARRO** tiene la capacidad económica de tener la cantidad de \$10,000.00 pesos o más, toda vez que su trabajo así se lo permite, asimismo sabe y le consta que **CARLOS** tenía dispuesto el dinero para comprar una televisión grande con pantalla plana, agregando que no le constan los hechos, siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. Siendo aplicable a lo anterior la tesis V.3o.7 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la Novena Época, visible en la página 572, del tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ROBO. ES INNECESARIO JUSTIFICAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES, CUANDO SE ACREDITA EL APODERAMIENTO POR EL ACTIVO. Es innecesario que la ofendida del delito de robo, demuestre en forma alguna la propiedad de los bienes robados, cuando en autos está probado que existió el apoderamiento por parte del inculpado de dichos bienes, los cuales le eran ajenos, sin consentimiento del dueño o de la persona que podía disponer de ellos con arreglo a la ley.

Así también resulta aplicable la tesis, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en la Octava Época, visible en la página 630, del tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación.

ROBO, PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DEL. No constituye un desatino considerar que en cuanto al delito de robo no es necesario para su configuración, que se acredite la propiedad del bien robado sino la ajenidad de éste, pues tratándose del delito de robo, resulta intrascendente que el ofendido no demuestre en forma alguna la propiedad del bien relativo, si queda probado como verdad legal que existió el apoderamiento por parte del inculpado de un bien mueble, ajeno, sin consentimiento del dueño o de la persona que podría disponer del propio bien con arreglo a la ley.

H) EL ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO que en el presente caso lo es el "**ÁNIMO DE DOMINIO (animus apropiandi)**", que lo constituyó el poder de hecho que sobre la cosa ejerció el encausado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, además de haberse conducido como dueño respecto de **LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual son propiedad del ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**. Es por todo lo anterior que nos encontramos ante la presencia de una conducta típica. Siendo aplicable la tesis jurisprudencial, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en la 1137, del tomo CXXIII, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

ROBO. DOLO EN EL DELITO DE. El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso previsto en el tipo legal y supone como elemento intelectual, la previsión de éste, respecto de las circunstancias en que puede operar y la voluntad de causación de lo que se ha previsto, por lo que si el sujeto activo del delito se apoderó de la cosa mueble ajena, con la intención de ejercer sobre éste los derechos que correspondían al pasivo, "gozando y disponiendo de ella", sin que demostrara que su intención era exclusivamente resguardarla, no existe violación de garantías en perjuicio de éste, al tener por comprobada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le imputa, pues es sabido que tal delito se consuma con el apoderamiento sin derecho del bien ajeno, aunque después se abandone.

Por lo que en este orden de ideas, el acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, al actuar en forma dolosa y de manera individual, llevo a cabo la realización del hecho descrito por la Ley, bajo los numerales 18º párrafos primero (acción dolosa) y segundo (conocer y querer) y 22 fracción I (lo realicen por si) del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por lo tanto el justiciable de la causa actuó con dolo ya que tuvo la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo así como de que los mismos los conocía.

CALIFICATIVAS

Es de resaltar a su Señoría que la conducta delictiva desplegada por el acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, la misma se encuentra calificada en términos de lo dispuesto por los artículos **224 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS CUANDO EL ROBO SE COMETA) FRACCIÓN IX (HIPÓTESIS EN CONTRA DE TRANSEÚNTE, ENTENDIÉNDOSE POR ESTE A QUIEN SE ENCUENTRE EN LA VÍA PÚBLICA) Y 225 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS CUANDO EL ROBO SE COMETA) FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE VIOLENCIA MORAL)** de la Ley Sustantiva de la Materia para el Distrito Federal, toda vez que el día 21 de diciembre del 2008, siendo aproximadamente las 13:30 horas, el ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO** al encontrarse en la entrada del Centro Wall Mart, que se ubica en la calzada Ignacio Zaragoza, esquina con Boulevard Puerto Aéreo, cuando de pronto observa que el sujeto activo **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES** se le puso de frente y lo abrazo, colocándole el brazo izquierdo por la espalda y con su mano derecha le colocó una navaja en las costillas del lado derecho, momento en el cuál el encausado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, le manifiesta “CAMINA”, por lo que por temor a ser agredido accedió aunado que el sujeto activo es de complexión robusta y alto, por lo que fácilmente lo amagó, por lo que después de caminar por aproximadamente dos calles en sentido contrario a la circulación de la calzada Ignacio Zaragoza, sin que el sujeto activo lo soltara, le ordenó que le entregara todo lo que traía sin dejar de amagarlo, por lo que por temor a ser agredido sacó de su bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de diez mil pesos, dinero que el sujeto activo se lo arrebató de la mano y de inmediato se lo guardó, instante en que me percate que sobre la lateral de la calzada Ignacio Zaragoza paso una patrulla, momento en el que **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, lo empuja cayéndose al suelo, instante en que aprovecha el sujeto activo para darse a la fuga hacia el interior de una calle, por lo que el ofendido procede a seguirlo, siendo en la calle de Asistencia Pública esquina con la calzada Ignacio Zaragoza se percato de la presencia de una patrulla de la policía judicial, por lo que el ofendido les manifiesta lo sucedido, por lo que los policías judicial junto con el ofendido proceden a circular por varias calles para localizar al sujeto activo, y en la avenida Francisco Morazán, esquina con la calle

39, el ofendido se percató que el sujeto activo ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES se encontraba caminando, por lo que el ofendido les grita a los policías judiciales “AHÍ VA, AHÍ VA”, por lo que los policías desciende de la patrulla y se dirigen hacia donde se encontraba el sujeto activo ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, al cual logran detener, y es puesto a disposición del Ministerio Público.

Siendo de esta forma como se acredita la calificativa prevista en el ordinal **224 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS CUANDO EL ROBO SE COMETA) FRACCIÓN IX (HIPÓTESIS EN CONTRA DE TRANSEÚNTE, ENTENDIÉNDOSE POR ESTE A QUIEN SE ENCUENTRE EN LA VÍA PÚBLICA)** del Código Penal para el Distrito Federal, ya que efectivamente, el denunciante se encontraban en la vía pública en su calidad de transeúnte (específicamente en **LA CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, DE LA COLONIA SANTA CRUZ AVIACIÓN EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA**) cuando es desposeído del numerario, sirviendo de sustento a lo anterior con los siguientes elementos de prueba:

Con lo declarado por el **DENUNCIANTE CARLOS LÓPEZ NAVARRO** quien **ante el Ministerio Público manifestó:** Que el día 21 veintiuno de diciembre del 2008 dos mil ocho, aproximadamente a las 11:00 horas, salió de su domicilio, llevando en su poder la cantidad de \$10,000.00 pesos, toda vez que se dirigía a la tienda comercial Wall Mart, que se ubica en la calzada Ignacio Zaragoza, esquina con Boulevard Puerto Aéreo, lugar a donde llegó aproximadamente a las 13:30 horas, toda vez que iba a comprar un televisor de pantalla plana, agregando que el dinero que llevaba era producto de su aguinaldo y su salario ya que labora como actor en la compañía de Teatro Infantil Milix, manifestando que al encontrarse en la entrada del Centro Comercial Wall Mart, un sujeto del sexo masculino el cual ahora sabe responde al nombre de ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES se le acercó y lo abrazó, colocándole el brazo izquierdo por la espalda y con su mano derecha le colocó una navaja la cual llevaba envuelta en un pañuelo de color azul en las costillas del lado derecho, mismo sujeto que le dijo a él “CAMINA”, por lo que por temor a ser agredido accedió aunado a que dicho sujeto es de complexión robusta y alto, fácilmente lo amagó, por lo que después de caminar por aproximadamente dos calles en sentido contrario a la circulación de la Calzada Ignacio Zaragoza, sin que el sujeto lo soltara, le ordenó que le entregara todo lo que traía sin dejar de amagarlo, por lo que por temor a ser agredido sacó de bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de \$10,000.00 pesos, dinero que el sujeto de nombre ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES le arrebató de la mano y de inmediato se lo guardó, momento en que sobre la lateral de Calzada Ignacio Zaragoza paso una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, y en ese momento aprovechó para levantar las manos y hacerles señas, el sujeto de nombre

ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, lo empujó fuertemente cayendo al piso y de inmediato el sujeto ARMANDO corrió hacia el interior de una calle...

De lo que se advierte que la acción de apoderamiento desplegada por el sujeto activo, se perpetró cuando el sujeto pasivo **se encontraba en calidad de transeúnte**, cuando se encontraba en la vía pública, específicamente **en la CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, DE LA COLONIA SANTA CRUZ AVIACIÓN EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA**, cuando sucede el ilícito a estudio. Resultado aplicable la tesis jurisprudencial: I.2o.P. J/18, número de registro: 180,253, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en la página 2275, del tomo XX, Octubre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra

ROBO EN CONTRA DE TRANSEÚNTE. El artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de quince de mayo de dos mil tres, vigente a partir del día siguiente, establece las calificativas que pueden actualizarse para el delito de robo previsto en el artículo 220 del código punitivo en cuestión, entre las que se encuentra, en su fracción IX, la relativa a cuando el robo se comete en contra de transeúnte; con ello se pone de manifiesto el propósito del legislador en sancionar con mayor severidad al autor o autores de dicha figura delictiva cuando la víctima es un transeúnte, calidad que se acredita desde el momento en que el pasivo del ilícito se ubica en un lugar de libre tránsito, es decir, en la vía pública, con independencia de que se encuentre en movimiento o estático. Ello en virtud de que el legislador no circunscribió dicha agravante a que el pasivo debía estar en movimiento, es decir, deambulando, caminando o transitando.

Por lo que en este orden de ideas, el ilícito a estudio se cometió cuando el sujeto pasivo se encontraba en la vía pública, es decir, **en la CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, DE LA COLONIA SANTA CRUZ AVIACIÓN EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.**

Ahora bien por cuanto hace a la calificativa prevista en el ordinal **225 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS CUANDO EL ROBO SE COMETA) FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE VIOLENCIA MORAL)** del Código Penal vigente para el Distrito Federal, la misma quedó plenamente acreditada, ya que efectivamente el encausado ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES se puso de frente al ofendido y lo abrazó, colocándole el brazo izquierdo por la espalda y con su mano

derecha le colocó una navaja en las costillas del lado derecho, y el sujeto activo le manifiesta al ofendido “CAMINA”, por lo que por temor a ser agredido accedió aunado que el enjuiciado es de complexión robusta y alto, por lo que fácilmente lo amagó, por lo que después de caminar por aproximadamente dos calles en sentido contrario a la circulación de la calzada Ignacio Zaragoza, sin que el sujeto activo lo soltara, le ordenó que le entregara todo lo que traía sin dejar de amagarlo, por lo que por temor a ser agredido sacó de su bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de diez mil pesos, dinero que el sujeto activo se lo arrebató de la mano y de inmediato se lo guardó...

Así mismo y para corroborar lo anterior obra en la presente causa, el **CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO de fecha 21 de diciembre del 2008 suscrito por la Doctora Mercedes Pérez Marín** del que se desprende que se examinó a un individuo de sexo masculino que dijo llamarse CARLOS LÓPEZ NAVARRO de 34 años de edad, aliento normal, al cual se le encontró: Conciente, orientado globalmente, lenguaje coherente y congruente. Presenta lesión consistente en excoriación lineal en región de la espalda que en su conjunto es clasificada como la que tardan en sanar menos de 15 días.

Siendo de esta forma como se acredita la calificativa a estudio, toda vez que el acusado para apoderarse del numerario emplea la violencia moral que se traduce en actos intimidatorios, para perpetrar el ilícito.

Es por lo anterior, que quedan debidamente acreditadas las calificativas invocadas consistentes en que **el sujeto activo** llevó a cabo su conducta ilícita de apoderamiento cuando el ofendido se **ENCONTRABA EN SU CALIDAD DE TRANSEÚNTE, empleando para ello la VIOLENCIA MORAL**; es por lo que esta Representación Social solicita a su Señoría se tomen en consideración al momento de dictar su fallo definitivo.

ANTI JURICIDAD. De las constancias que integran la presente causa, a las cuales se les tiene por reproducidas, se desprende que la conducta del acusado no se encuentran amparadas en norma alguna de carácter permisivo acorde a lo dispuesto en el artículo 29 fracciones III (consentimiento del titular del bien jurídico), IV (legítima defensa), V (estado de necesidad), VI (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) del Código Punitivo, cabe mencionar que tampoco nos encontramos en alguno de los supuestos de exceso en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho; en consecuencia, procede concluir que estamos en presencia de eventos dolosos, es decir de conductas típicas y antijurídicas.

IV.- LA RESPONSABILIDAD PENAL. La Plena Responsabilidad Penal de **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, por el delito de **ROBO CALIFICADO (EN CONTRA DE TRANSEÚNTE y VIOLENCIA MORAL)**, por lo que fue consignado y procesado en este H. Juzgado, quedó fehacientemente demostrada en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal; en relación a los numerales 245, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales con los mismos medios probatorios que fueron empleados para la conformación de las figuras típicas que nos ocupan, mismos que en obvio de innecesarias reiteraciones, solicito a su Señoría los tenga por íntegramente reproducidos en este apartado.

Por lo anteriormente expuesto se deberá declarar penalmente responsable a **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, por el delito de **ROBO CALIFICADO (EN CONTRA DE TRANSEÚNTE y VIOLENCIA MORAL)**.

Ahora bien he de hacer mención que el acusado refiere con relación a los hechos delictuosos lo siguiente:

EL ACUSADO ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES a foja 87 de autos manifestó que el de la voz en este momento señala que ya se encuentra enterado de la imputación que obra en su contra y en relación con los hechos es la siguiente: que el día 21 veintiuno de diciembre del 2008 dos mil ocho, siendo las 12:30 horas, él se encontraba en su hogar arreglando sus cosas para salir a vender, en esos momentos llegó la señora SILVIA ÁNIMAS OCHOA, quien les ofreció que si querían hacer una posada, ella les podría ayudar con las piñatas, por lo que su esposa y vecinas de la unidad donde vive él, salieron por las piñatas y aún él estaba en su domicilio, inclusive se metió a bañar y después de bañarse, se salió a vender su mercancía, como ropa, perfumes, calceta, vasos de vidrio, dirigiéndose al mercado de la Avenida Ocho, pero como un día antes, una señora le había encargado un pans y que ya se lo había pagado, él fue a dejárselo a su puesto de venta de gorditas y tlacoyos, que se ubica en la calle 33 y Avenida Ocho, en la Colonia Ignacio Zaragoza, el mismo día 21 veintiuno de diciembre del 2008 dos mil ocho y como no encontró a la señora, le dijo a su hermana de la señora que no recuerda su nombre que al rato regresaba, por lo que siguió caminando con dos bolsas en una mano y al caminar por a calle 39, rumbo al Sur y antes de llegar a la Avenida 10, una patrulla de la Policía Judicial lo detiene y le dicen sus tripulantes que “QUE TRAÍA EN LAS BOLSA DE PLÁSTICO COLOR NEGRO”, por lo que él les dice que es su mercancía, y los policías judiciales le dice a la persona que trían a bordo de la patrulla “QUE SI ÉL HABÍA ROBADO”, y el muchacho dijo que no, por lo que le dijo “TE ROBE ALGO”, contestando el muchacho que traían en la patrulla que ahora sabe es el denunciante “QUE NO LE

HABÍA ROBADO NADA” y uno de los policías judiciales que lo detuvo al cual le decían “EL COMANDANTE” y el cual traía barba y bigote, le dijo al muchacho “QUE SI, QUE DIJERA QUE ÉL LO HABÍA ROBADO”, por lo que él le dijo que no había robado y el policía judicial que le decían “EL COMANDANTE”, le dijo que se subiera a la patrulla y le dijo “ME VOY A SUBIR, PERO YO NO LE ROBE Y QUIERO ACLARA LA SITUACIÓN”, para posteriormente trasladarlos a la Colonia Federal, en donde se encuentran unas oficinas del Ministerio Público, y que cuando le detuvieron eran aproximadamente las 13:40 horas y estando en las oficinas de la Policía Judicial, los policías judiciales lo desnudaron y lo revisaron para ver si traía el supuesto dinero que le había robado al muchacho que traían en la patrulla, pero no le encontraron ningún dinero inclusive los policías judiciales revisaron las dos bolsas en donde él traía su mercancía para la venta y tampoco encontraron nada de dinero y que lo único que traía era la cantidad de \$97.00 pesos, siendo un billete de \$ 20.00 pesos y morralla y que dicho dinero fue obtenido de la venta de su mercancía. **En vía de declaración preparatoria manifestó** que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial por ser la verdad de los hechos, si reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas por haberlas estampado de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados y que es su deseo no agregar nada más.

Luego entonces el dicho del acusado no tienen sustento pero si en cambio obran suficientes actuaciones, con las cuales lo hacen responsable de los ilícitos a estudio, aunado a que con las mismas lo ubican perfectamente en las circunstancias de lugar, tiempo, modo, ocasión y ejecución de los eventos delictivos, siendo de esta forma como el sujeto activo al rendir sus declaraciones antes plasmadas, solo tratan de evadir la responsabilidad penal que les surge.

Siendo de esta forma que con las probanzas que obran en la presente causa, se desprende que en todo momento el denunciante, y los elementos policiacos, sostuvieron su dicho en contra del acusado de referencia; denotando con lo anterior y por cuanto se refiere al dicho del justiciable de la causa un argumento defensorista que no tiene sustento probatorio, ya que los mismos caen en contradicciones, por tanto, se hace evidente la existencia de las conductas desplegadas por el sujeto activo; luego entonces la negativa del acusado solamente constituye una postura defensorista tendiente a evadir su responsabilidad penal que le surge, resultando una argucia de defensa tendiente a justificar su actuar, tratando de eludir su responsabilidad de los hechos que se les imputan a las cuales se les sobrepone todo el cúmulo probatorio que existe en la presente causa y que ya se han hecho valer en este escrito acusatorio, ya que lejos de

aportar medios de prueba que permitan corroborar su dicho, por el contrario se le ubica perfectamente en las circunstancias de lugar y tiempo de la comisión del delito materia de la presente.

IMPUTABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. Comprendida como la capacidad psicológica de entender el carácter injusto de los hechos (actuar con conocimiento y voluntad), se encuentra acreditada ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir que el acusado al momento de los hechos a estudio padecieran algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que no se contempla que estuviera impedido para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, es decir, no nos encontramos en alguno de los supuestos de inimputabilidad, que normativamente describe el artículo 29 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal.

COGNOCIBILIDAD O CONCIENCIA DE LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA. De actuaciones no se desprende que el sujeto activo no tuviera al momento de desplegar su conducta típica y antijurídica conciencia de antijuricidad, del hecho, por lo tanto podían conducirse de acuerdo a esa comprensión, ya que del acervo probatorio no se desprende que las conductas típicas y antijurídicas se hayan cometido bajo algún error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconociera la existencia de la ley o el alcance de las mismas o porque creyera que estaba justificada sus conductas, hipótesis que se prevé en el ordinal 29 fracción VII de la Ley Sustantiva de la Materia; cabe mencionar que tampoco no encontramos en presencia de un error de prohibición vencible, en términos del artículo 29 fracción VIII, del Ordenamiento Jurídico antes invocado.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Atento a las circunstancias que concurrieron en la realización de las conductas ilícitas era racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de que de las pruebas que obran en la presente causa, no se desprende que estos no se hayan podido determinar a actuar conforme a derecho, en el concepto de que no nos encontramos en presencia de la eximente de culpabilidad denominada no exigibilidad de otra conducta, prevista en el artículo 29 fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO. Con fundamento en el artículo 20 apartado "C" fracción IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, y demás relativos y aplicables del Código Penal del Distrito Federal, así como los artículos 3, 4, 7, 8, 9,

10, 11, 12 y 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 de la Ley del Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del delito del Distrito Federal, solicito a su Señoría que al momento de individualizar la pena en Sentencia Definitiva se le condene al acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO (EN CONTRA DE TRANSEÚNTE y VIOLENCIA MORAL)**, al pago de la Reparación del Daño Moral, Material y los perjuicios ocasionados al ofendido **CARLOS LÓPEZ NAVARRO** consistente en **LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Siendo pertinente citar a este respecto, las siguientes Jurisprudencias:

REPARACION DEL DAÑO. TIENE EL CARACTER DE PENA PÚBLICA Y POR TANTO BASTA QUE LA EXIJA EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA CONDENA RELATIVA AL DELITO COMETIDO. La condena a la reparación del daño, tiene carácter de pena pública y en tal tesitura, es innecesario que el Ministerio Público promueva el incidente relativo ya que sólo basta que el Tribunal exija al mismo tiempo de solicitar la condena por el delito cometido.

COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 193/92.- Rubén Nafate Vázquez.- 7 de mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez. Semanario. Octava Época. Tomo X. Noviembre 1992. pág. 303.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado se desprende, que al llevar a cabo su actuación el ahora acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, con pleno conocimiento de lo antijurídico de su comportamiento y conduciéndose de acuerdo a dicha comprensión, quiso los resultados prohibidos por la ley, con lo cuales manifestó su desprecio por el Orden Jurídico Penal vigente, sin que su comportamiento estuviese amparado por alguna de las causas de exclusión del delito previstas por el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por lo que es dable finalizar el presente Pliego de Conclusiones, con la solicitud que se formula a su Señoría de declarar penalmente responsable a **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, por el delito de **ROBO CALIFICADO (EN CONTRA DE TRANSEÚNTE y VIOLENCIA MORAL)**, considerando que dicha conducta resultan ser típica, antijurídica y culpable.

Sirve de fundamento legal para lo expresado en el presente ocurso, lo preceptuado por los artículos 21 Constitucional, fracción VI, 315 y 316 de la Ley Procesal Penal, y 4 fracción VI párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula el siguiente:

P E D I M E N T O

PRIMERO. HA LUGAR A ACUSAR Y SE ACUSA.

SEGUNDO. ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, es penalmente responsable de la comisión dolosa del delito de **ROBO CALIFICADO (EN CONTRA DE TRANSEÚNTE y VIOLENCIA MORAL)** por el cual se le ha seguido el debido proceso ante ésta autoridad judicial, cometido en agravio de **CARLOS LÓPEZ NAVARRO**.

TERCERO. Para efectos de la penalidad solicito a su Señoría se le aplique al acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, la sanción establecida en los artículos **220 FRACCIÓN II (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), 224 PÁRRAFO INICIAL (HIPÓTESIS DE SANCIÓN) y 225 PÁRRAFO INICIAL (HIPÓTESIS DE SANCIÓN)**; todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

CUARTO. Ha lugar al pago de la Reparación del Daño causado, de conformidad a lo establecido por el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, y demás relativos y aplicables del Código Penal del Distrito Federal, y en el caso de que el beneficiado renuncie al resarcimiento, el pago se hará al Fondo para la atención de las víctimas del delito en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 8, 38 fracción III, éste último en relación al 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, se solicita se suspendan los derechos políticos del acusado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, desde que cause ejecutoria la sentencia definitiva que dicta y hasta que se extinga la pena de prisión.

CAPÍTULO 4

LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES POR PARTE DE LA DEFENSA

4.1. LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

Es indudable que el nacimiento del procedimiento penal radica a partir de la ejecución de conductas transgresoras de bienes jurídicos individuales o colectivos tutelados en la descripción legal consumadas por la intervención de una persona física denominado sujeto activo, quien durante el desarrollo procedimental es el indiciado, consignado, probable responsable, procesado, acusado o sentenciado, atendiendo al estado procedimental, sin embargo, la aplicación de la justicia no se realiza en forma arbitraria, pues como en cualquier Estado que se proclame de Derecho en la actualidad constituyen el medio por virtud del cual se imparte por el ordenamiento penal, durante este lapso se pretende ante todo resaltar la verdad histórica de los hechos, así como la personalidad de aquella persona que ha infringido la norma penal. No obstante a lo anterior, es necesario que para la aplicación de alguna pena, se debe de tener la seguridad sobre la responsabilidad del inculpado, pues es obvio de que si se habla de un Estado de Derecho se procuren los elementos suficientes para que la persona que ha sido señalada como ejecutora de cualquier hecho delictivo pueda contrarrestar cualquier acusación de la que ha sido objeto con el fin de demostrar su inocencia.

Ahora bien, la importancia y objetivos de la Defensa realizada por el defensor, se basa en la adecuada presentación y razonamientos que de los derechos haga; argumentos los cuales se fundamentarán en virtud de las pruebas presentadas durante la etapa instructora, para que al momento de realizar las conclusiones, se base en esos elementos para su formulación.

Pero cabe advertir, que en la Ley Procesal para el Distrito Federal, no proporciona ninguna base, parámetro o guía a seguir, es decir, no cuenta con una sistemática especial en su elaboración y presentación de las conclusiones por parte de la defensa.

Por lo que, se considera oportuno citar algunos doctrinarios que al respecto han emitido alguna opinión sobre las conclusiones de la defensa.

Para el doctrinario Marco Antonio Díaz de León, manifiesta lo siguiente:

“Las conclusiones de la defensa no revisten mayor complejidad procesal, pues se reducen a ser alegatos que se hacen a favor de los procesados, con la finalidad de orientar al juez para que resuelva en la forma más favorable para ellos.”⁷⁷

El catedrático Jorge Alberto Mancilla Ovando, sostiene que:

“Las conclusiones formuladas por el acusado o su defensor, siempre se harán de inculpabilidad. Tienen por objeto demostrar que las defensas y excepciones hechas valer tienen trascendencia jurídica y que se ha probado la inocencia del procesado.”⁷⁸

Las conclusiones de la defensa tienen como antecedente necesario las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, ya que si éste no ha presentado acusación, carecería de sentido solicitar la inculpabilidad de quien no ha sido acusado. Las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial.

⁷⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op.cit, p. 441.

⁷⁸ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, 9ª edición, Porrúa, México, 2000, p.295.

La clasificación de las conclusiones del defensor

De acuerdo con lo que señala el C.P.P.D.F., en los siguientes numerales:

“Artículo 319. Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.”

“Artículo 325. Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.”

De los preceptos anteriormente señalados, se desprende que las conclusiones de la Defensa y del procesado, para efecto de una posible modificación serán:

- a) Provisionales. Hasta que se declare visto el proceso aún cuando el órgano jurisdiccional haya acordado su presentación pues la Ley otorga a la Defensa y procesado el beneficio de poder modificar sus conclusiones.
- b) Definitivas. Tendrán tal carácter cuando se haya declarado visto el proceso.

Mientras que para tales efectos substanciales respecto al procedimiento se tiene:

- c) Inculpabilidad. Tendrá, lugar bajo esta circunstancia: en caso de que el inculpado o su defensor no presente conclusiones, se tendrán formuladas las de inculpabilidad.

Las conclusiones del defensor no se sujetarán a regla alguna. En el procedimiento ordinario deben ser por escrito no exigiéndose requisitos de fondo; en cambio en el procedimiento sumario deben exponerse también verbalmente, sin embargo, la regla dentro de los Juzgados es que todo se realice de forma escrita. Si la defensa no formula conclusiones en el intervalo legal, se le tienen por formuladas las de inculpabilidad.

Sin embargo, respecto al contenido de las conclusiones de la defensa, éstas se caracterizan, en la mayoría de los casos, por la enunciación de la inculpabilidad del procesado en todo momento, carentes de un verdadero estudio del material concentrado en el expediente que justifique y compruebe tal señalamiento.

Ahora bien, los efectos que producen las conclusiones de la defensa son fijar los actos de defensa sobre que versará la audiencia final de primera instancia.

4.2. LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, MORELOS Y TABASCO

Al realizar un análisis de algunos de los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados que conforman la República Mexicana, se encontraron diversas disposiciones en las cuales se observa una significativa regulación de las conclusiones del defensor. Por lo que vale la pena estudiarlos y hacer algunas reflexiones sobre estas disposiciones.

Cabe aclarar que sólo son objetos de estudio algunos artículos en los cuales se contempla la regulación de las conclusiones del defensor.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Es interesante observar que importantes novedades se han incorporado en la legislación del Estado de Guerrero durante los años recientes. Concurren a modificar, como lo sugirió la experiencia, diversos ámbitos de la regulación jurídica. Esto ocurre en el contexto de una notable reforma del Derecho nacional. Para ello, el orden jurídico debe recoger, con oportunidad y perspicacia, la demanda social, receptora del pasado y conductora del presente, la norma ha de tener, también, una clara aptitud hacia el porvenir. Por todo ello la reforma jurídica es un indispensable ejercicio de congruencia y trascendencia. Cabe recordar que en el lapso de una década se ha modificado profundamente el Derecho aplicable a los procedimientos penales en el conjunto de la República Mexicana. Los signos de este cambio, que también sustentan el presente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, con el mayor respeto a los derechos y legítimos intereses del inculpado, con miras al mejoramiento en el servicio público de justicia.

Es de mencionarse que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, en los artículos 94 al 95, regula las conclusiones de la defensa, de la manera siguiente:

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

“**Artículo 94.** En sus conclusiones, el Ministerio Público analizará los hechos punibles y la responsabilidad del inculpado conforme a las pruebas reunidas, formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, analizará los elementos que sea debido tomar en cuenta, conforme a la ley, para la individualización de las sanciones y hará, en tal virtud, el pedimento que corresponda.

Si el defensor del inculpado es perito en Derecho, éste presentará sus conclusiones en la forma prevista para el Ministerio Público; en caso contrario, las conclusiones del inculpado no se encontrarán sujetas a dichas formalidades.”

“Artículo 95. Al abrirse la audiencia presentarán conclusiones el Ministerio Público primero y el inculpado y su defensa después. Las conclusiones se presentarán verbalmente, en todo caso, además de hacer la presentación por escrito en el mismo acto. A continuación se dará lectura a las constancias que las partes señalen; se desahogarán las pruebas solicitadas y ordenadas, y las partes formularán verbalmente, los alegatos correspondientes.

Concluida la vista, el juez podrá dictar los puntos resolutiveos de la sentencia, que engrosará dentro de los diez días siguientes, o se reservará para dictar sentencia en este mismo plazo. Cuando el expediente exceda de quinientas hojas, se estará a lo dispuesto en el artículo 93.”

Tal como quedó asentado en el citado ordenamiento, se establece artículos que regula como debe de elaborarse las conclusiones por parte del defensor, llamando la atención el hecho de que el defensor al formular sus conclusiones debe de sujetarse a la estructura lógico-jurídica indispensable, principalmente las del Ministerio Público.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

En el curso de los últimos años ha habido importantes y numeroso cambios en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, y en lo referente a nuestro estudio, y en particular es en la formulación de las conclusiones del defensor.

Es de mencionarse que dicho ordenamiento legal, en los artículos 179 y 180, regula la formulación de las conclusiones del defensor, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 179. En sus conclusiones, que entregará por escrito, el Ministerio Público analizará los hechos punibles y la responsabilidad del inculpado, relacionando cada uno de los elementos del delito y de la responsabilidad con los medios probatorios que los acrediten; formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, invocando la ley, la jurisprudencia y la doctrina aplicables; analizará los datos que sea preciso tomar en cuenta para la individualización de las sanciones conforme al Código Penal y con este fundamento expreso hará el pedimento que corresponda.”

“ARTÍCULO 180. Si el defensor del inculpado es perito en Derecho, presentará sus conclusiones en la forma prevista para el Ministerio Público. Si no lo hace, incurrirá en responsabilidad. Cuando el defensor no sea perito en Derecho o el inculpado se defienda por sí mismo, el defensor de oficio que los asesore coadyuvará con ellos en la formulación de conclusiones.”

Del texto de los artículos mencionados se desprende que las conclusiones constituyen actos de parte fundamentales para el resultado del juicio. Por ello se dispone la estructura que deben tener las conclusiones del Ministerio Público en forma consecuente con la materia del proceso. Asimismo, se indica que cuando la defensa esté a cargo de un profesional del Derecho, las mismas normas técnicas regirán para las conclusiones que éste formule.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, ha realizado un sin número de cambios con el fin de mejorar, sustancialmente, además de su terminología y sistematización, las materias que constituyen la estructura fundamental del proceso penal para dar mayor precisión y rigor jurídico al texto legal, y a los derechos de quienes son sus protagonistas.

Es de mencionarse que dicho ordenamiento legal, en los artículos 179 y 180, regula la formulación de las conclusiones del defensor, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 179. En sus conclusiones, que entregará por escrito, el Ministerio Público analizará los hechos punibles y la responsabilidad del inculpado, relacionando cada uno de los elementos del delito y de la responsabilidad con los medios probatorios que los acrediten en forma particular; formulará las consideraciones pertinentes acerca de la existencia y cuantía de daños y perjuicios causados por el delito; formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, invocando la ley, la jurisprudencia o la doctrina aplicables; analizará los datos que sea preciso tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, conforme al Código Penal, y con este fundamento expreso hará el pedimento que corresponda.”

“ARTÍCULO 180. Si el defensor del inculpado es perito en Derecho, presentará sus conclusiones en la forma prevista para el Ministerio Público. Si no lo hace, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos en la legislación aplicable. Cuando el defensor no sea perito en Derecho o el inculpado se defienda por sí mismo, el defensor de oficio que los asesore coadyuvará con ellos en la formulación de conclusiones.”

Es de observarse que las conclusiones de las partes se desarrollan a través de un auténtico debate, formulándose primero las del Ministerio Público y luego previa contestación a ésta las de la defensa, pero siempre con una técnica en su formulación de conclusiones.

Por último, es de criticarse que en dicho numeral, le da intervención a la persona de confianza, para que junto con el defensor realicen las conclusiones, con lo cual, no se está de acuerdo, ya que la persona de confianza no cuenta con los conocimientos jurídicos para hacer conclusiones.

4.3. LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES POR PARTE DE LA DEFENSA EN EL JUICIO PENAL

Es necesario para abordar con éxito el presente punto, acudir a la doctrina, para encontrar una respuesta al problema planteado de cómo se formulan las conclusiones por parte del defensor.

Al respecto el catedrático Guillermo Colín Sánchez, señala lo siguiente:

“En razón de la naturaleza y fines del derecho de defensa, ocurre en la práctica, que el defensor siempre solicita, a través de sus conclusiones, se exculpe a su defenso, apoyándose en las probanzas aportadas por él; y quizá, en muchas ocasiones en las del agente del Ministerio Público, o en otras diligencias desahogadas a iniciativa del juez; de ese modo, invoca, según el caso, ya sea, la aplicación de una causa de justificación o de cualquier otra eximente; o bien, la

exculpación del sujeto, por falta de elementos necesarios, según su razonamiento, para tener por comprobado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”⁷⁹

El doctrinario Pedro Hernández Silva, sostiene que: *“Las conclusiones de la defensa, éstas deben contener los hechos y las razones, por las cuales se considera que el Ministerio Público no tiene razón para acusar al sujeto activo del delito o bien las razones que beneficien al mismo por los hechos que se le atribuyen, citando la defensa en su caso la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho, en fin, todo aquello que favorezca al sujeto activo del delito.”⁸⁰*

Por su parte el maestro Leopoldo de la Cruz Agüero, manifiesta lo siguiente:

“...que las conclusiones del inculpado y la defensa, deben contener los siguientes requisitos o elementos: a) Primeramente contestar las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, contradiciendo todos y cada uno de los puntos de vista y señalamientos que haya por lo que el cuerpo del delito se refiere y a la responsabilidad del acusado; b) Negar con fundamento y razonamientos legales que en la especie se encuentra demostrado el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión; c) Citar las disposiciones legales, tanto penales como procesales para concluir que al no acreditarse el cuerpo del delito, menos aún la responsabilidad penal del inculpado, pedir: 1: Que no se acreditó en la especie el delito materia de la acusación y menos la responsabilidad del procesado; 2. Que resulta infundada la acción penal ejercitada por el Ministerio Público en contra del inculpado, y 3. Se dicte sentencia absolutoria en su favor, ordenando su inmediata y absoluta libertad, eximiéndolo del pago de la reparación del daño, en caso de que se hayan causado con la comisión del ilícito materia de la acusación.”⁸¹

⁷⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cip., p. 561.

⁸⁰ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit., p.108.

⁸¹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, op.cit, p.485.

Como se observa estos doctrinarios, muestran los elementos o requisitos que deben de contener las conclusiones de la defensa.

Pero las conclusiones de la defensa constituyen un acto del defensor, en el cual, el escrito de conclusiones, deben contener una estructura mínima que analice los hechos, detalle sus elementos relacionándolos con las pruebas aportadas, tanto en lo que toca al delito como en lo que corresponde a la responsabilidad; encuadrándose algún aspecto negativo del delito (atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, etc.), además, referirse a tesis jurisprudenciales y doctrinas en que se sustente la posición de la Defensa.

Por todo lo anterior, los requisitos que deben de contener las conclusiones de la defensa, es la siguiente manera:

La Defensa al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, realizando los puntos de vista necesarios para señalar el alcance de las pruebas desahogadas que no se comprobó el delito, o en su caso, la responsabilidad penal, las consideraciones jurídicas sobre las causas de exclusión del delito, así como jurisprudencia y doctrinas aplicables.

Lo que conlleva a realizar un trabajo detallado, sobre la formulación de las conclusiones por parte de la Defensa, además, supone por parte del defensor una reflexión cuidadosa, detallada, metódica y que tome en cuenta el conjunto de normas o criterios aplicables para que realice el escrito de conclusiones.

Ahora bien, para tener una idea más clara y precisa, de lo antes expuesto es conveniente presentar un escrito de conclusiones de la defensa, con la finalidad de hacer más comprensible el presente tema.

ESCRITO EN EL QUE FORMULA CONCLUSIONES LA DEFENSA

(PROCEDIMIENTO ORDINARIO)

CAUSA PENAL: 272/2008.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

**PROCESADO: ARMANDO MARTÍNEZ
ROBLES.**

**C. JUEZ CUADRAGÉSIMO SEXTO PENAL
DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.**

El que suscribe C. Defensor Particular Raúl Hernández Pérez y con la personalidad que tengo debidamente acreditado en autos que al rubro se indican, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 y 318 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal y en virtud de que a la fecha no queda prueba pendiente por desahogar y se ha cerrado la instrucción en la presente causa, en este acto comparezco a formular las siguientes:

C O N C L U S I O N E S:

El cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO (en contra de transeúnte y violencia moral) previsto en los artículo 220 párrafo inicial (hipótesis al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena), 224 párrafo primero (hipótesis cuando el robo se cometa) fracción IX (hipótesis en contra de transeúnte, entendiéndose por este a quien se encuentre en la vía pública) y 225 párrafo primero (hipótesis cuando el robo se cometa) fracción I (hipótesis de violencia moral), y en relación con el 15 (acción), 17º fracción I (instantáneo), 18º párrafos primero (acción dolosa) y segundo (conocer y querer), 22 fracción I (lo realicen por sí) del Código Penal Vigente para el Distrito Federal; **NO HA QUEDADO LEGALMENTE ACREDITADO**, por los siguientes hechos y consideraciones:

1. Con la **declaración del denunciante CARLOS LÓPEZ NAVARRO**, quien ante el Ministerio Público manifestó: “Que el día 21 veintiuno de diciembre del 2008 dos mil ocho, aproximadamente a las 11:00 horas, salió de su domicilio, llevando en su poder la cantidad de \$10,000.00 pesos, toda vez que se dirigía a la tienda comercial Wall Mart, que se ubica en la calzada Ignacio Zaragoza, esquina con Boulevard Puerto Aéreo, lugar a donde llegó aproximadamente a las 13:30 horas, toda vez que iba a comprar un televisor de pantalla plana, agregando que el dinero que llevaba era producto de su aguinaldo y su salario ya que labora como actor en la compañía de Teatro Infantil Milix, manifestando que al encontrarse en la entrada del Centro Comercial Wall Mart, un sujeto del sexo masculino el cual ahora sabe responde al nombre de ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES se le acercó y lo abrazó, colocándole el brazo izquierdo por la espalda y con su mano derecha le colocó una navaja la cual llevaba envuelta en un pañuelo de color azul en las costillas del lado derecho, mismo sujeto que le dijo a él “CAMINA”, por lo que por temor a ser agredido accedió aunado a que dicho sujeto es de complexión robusta y alto, fácilmente lo amagó, por lo que después de caminar por aproximadamente dos calles en sentido contrario a la circulación de la Calzada Ignacio Zaragoza, sin que el sujeto lo soltara, le ordenó que le entregara todo lo que traía sin dejar de amagarlo, por lo que por temor a ser agredido sacó de bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de \$10,000.00 pesos, dinero que el sujeto de nombre ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES le arrebató de la mano y de inmediato se lo guardó, momento en que sobre la lateral de Calzada Ignacio Zaragoza paso una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, y en ese momento aprovechó para levantar las manos y hacerles señas, el sujeto de nombre ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, lo empujó fuertemente cayendo al piso y de inmediato el sujeto ARMANDO corrió hacia el interior de una calle de la cual no sabe el nombre, manifestando que la patrulla no se detuvo, ya que no se percató de los hechos y al ver que la patrulla se retiraba comenzó a correr detrás del sujeto que le había robado el dinero y al llegar a la calle de Asistencia Pública esquina con la Calzada Ignacio Zaragoza, se percató de la presencia de una patrulla de la policía judicial, por lo que corrió hacia la patrulla y les explicó que le habían robado y les dijo a los policías que el sujeto que le había robado el dinero era gordo, alto y vestía pantalón de mezclilla de color azul marino, playera de color negro con dibujos amarillos y gorra color negro, y en compañía de los Policías Judiciales, comenzaron a buscar a dicho sujeto por varias calles y es el caso que al continuar la búsqueda y circular sobre la Avenida Francisco Morazán, esquina con la calle 39, se percató que el sujeto que momentos antes lo había desposeído de la cantidad de \$10,000.00 pesos, caminaba sobre la calle 39, de inmediato les gritó a los policías “AHÍ VA, AHÍ VA” y los policías de inmediato lo detuvieron, y él, en el lugar de inmediato reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto que le había robado su dinero y el cual ahora sabe responde

al nombre de ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, mismo sujeto al cual reconoció plenamente por su complexión robusta y por su ropa que vestía y al cual en todo momento tuvo a la vista, por lo anterior denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de quien ahora sabe responde al nombre de ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES ..., que al tener a la vista un billete de \$ 20.00 pesos, cinco monedas de \$10.00 pesos, cuatro monedas de \$5.00 pesos, seis monedas de \$1.00 peso y una moneda de \$ 50 centavos, no las reconoce como de su propiedad...”

2. Con la **declaración del testigo de capacidad económica LUIS GUZMÁN ZAVALA**, quien ante la Representación Social manifestó: “...que se presenta de manera voluntaria a petición de su empleado de nombre CARLOS LÓPEZ NAVARRO, a quien conoce desde hace aproximadamente cinco años, ya que es su empleado, toda vez que CARLOS labora como actor, en la compañía de Teatro Milix, donde gana la cantidad de \$5,000.00 pesos mensuales, y en estas fechas recibió un aguinaldo de \$7,000.00 pesos, manifestando que sabe y le consta que CARLOS LÓPEZ NAVARRO tiene la capacidad económica de tener la cantidad de \$10,000.00 pesos o más, toda vez que su trabajo así se lo permite, asimismo sabe y le consta que CARLOS tenía dispuesto el dinero para comprar una televisión grande con pantalla plana, agregando que no le constan los hechos...”

3. Con lo declarado por los **POLICIAS REMITENTES ENRIQUE RAMÍREZ POZO y IGNACIO ESPINO ORTIZ**, quienes ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador manifestaron: que no les constan los hechos que se investigan e indicaron que el día 21 de diciembre de 2008, y siendo aproximadamente las 13:40 horas, al circular a bordo de su patrulla por la calle de asistencia pública un sujeto del sexo masculino que dijo llamarse CARLOS LÓPEZ NAVARRO, les pide apoyo y les manifiesta que momentos antes una persona del sexo masculino gordo, alto y que vestía pantalón de mezclilla de color azul marino, playera de color negro con dibujos amarillos y gorra de color negro, lo había asaltado y lo habían desahogado de la cantidad de diez mil pesos, por lo que se avocan a la búsqueda haciendo un recorrido y al circular por la avenida Francisco Morazán, casi esquina con calle 39, momento en que el denunciante CARLOS LÓPEZ NAVARRO les grita “ahí va, ahí va” y señala a una persona que se encontraban en dicha esquina logrando asegurar al sujeto ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, por lo que realizan una revisión de rutina y se le solicita que procediera a poner todas las pertenencias en la cajuela de la autopatrulla, siendo que no se encontró la navaja ni el dinero que refería que le habían quitado, y ha petición del denunciante lo ponen a disposición de la Representación Social.

4. Con la **testimonial de SILVIA ÁNIMAS OCHOA**, quien en un manuscrito presentado ante el Juez de la causa manifestó: "...A quien corresponda. Por medio de la presente hago constar que el día 21 veintiuno de diciembre del dos mil ocho, y aproximadamente a las 12:30 horas acudí al edificio ubicado en la calle 29 y Avenida 6 para obsequiar unas piñatas y ahí me encontré al señor ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES y a su esposa, momento en que el señor ARMANDO se mete a bañar, y que es todo lo que se..." (foja 107). En ampliación de declaración ante el Juez de la causa, ratifica su manuscrito, deseando manifestar: que vino solamente porque lo vio y como lo manifesté en mi carta, lo vi, solamente un instante, siendo todo lo que desea manifestar.

5. Con la **testimonial de SERGIO VELÁZQUEZ DORANTES**, quien en su manuscrito presentado ante el Juez de la causa manifestó: "...A quien corresponda. Sr. SERGIO VEÁZQUEZ hace constar que el día martes 21 de diciembre del dos mil ocho y siendo aproximadamente la una y media de la tarde, compró una loción al Sr. ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES que paso a ofrecer en su lugar de trabajo ubicado en la calle 35, número 66, Colonia Gómez Farías, me consta que andaba vendiendo calzado y lociones en ese momento y que es la segunda vez que le compro algo. A petición del interesado extendiendo la presente constancia..."

6. Con la **testimonial de ALEJANDRA PESADO GARCÍA**, quien ante el Juez de la causa manifestó: que el 21 veintiuno de diciembre del 2008 dos mil ocho, pasaditas de las doce treinta del día, la señora SILVIA ÁNIMAS OCHOA, se presentó a mi domicilio ofreciéndonos que si queríamos hacer una posada, nos ofrecía tres piñatas, por lo que fui a recoger las piñatas en la calle 19 sin saber el número de la Colonia Gómez Farías, en ese tiempo mi esposo se metió a bañar, cuando regresamos con las piñatas, siendo aproximadamente cuarto para la una, ahora bien, como a la una y cinco, mi esposo salió de mi domicilio con su mercancía y yo me quedé bañando con mi niña, me dijo que no se tardaba porque iba a entregar el pans que ya le habían pagado, y lo iba a entregar al mercado de la Colonia Gómez Farías, con una señora que vende tlacoyos y gorditas, y lo estuve esperando y ya cuando me avisaron, me dijeron que estaba detenido .."

7. Con la **Fe de dinero**, dada por el personal ministerial de haber tenido a la vista, un billete de la denominación de \$20.00 pesos, cinco monedas de la denominación de \$10.00 pesos, cuatro monedas de la denominación de \$5.00 pesos, siete monedas de la denominación de \$1.00 peso y una moneda de la denominación de cincuenta centavos.

8. Con la **Fe de ropas**, dada por el personal ministerial de haber tenido a la vista al probable responsable que dijo llamarse **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, el cual viste playera de color negro con mangas largas, de color gris, pantalón de mezclilla de color azul marino (oscuro), tenis de color negro y gorra tipo beisbolera, de color oscuro.

9. Con la **Documental privada**, consistente en la recopilación de nombres y firmas que señalan que el procesado **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, tiene una actividad comercial de venta de ropa, zapatos y perfumes en el perímetro de la Colonia.

10. Con el **CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO de fecha 21 de diciembre del 2008 suscrito por la Doctora María Bárcenas Ross** del que se desprende que se examinó a un individuo de sexo masculino que dijo llamarse **ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES** de 50 años de edad, aliento normal, al cual se le encontró: Conciente, orientado globalmente, lenguaje coherente y congruente. Se le aprecia asmático, y es controlado con salbutanol aerosol.

11. **Con la declaración del procesado ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES**, quien ante la Representación Social manifestó: "...que el día 21 veintiuno de diciembre del 2008 dos mil ocho, siendo las 12:30 horas, él se encontraba en su hogar arreglando sus cosas para salir a vender, en esos momentos llegó la señora SILVIA ÁNIMAS OCHOA, quien les ofreció que si querían hacer una posada, ella les podría ayudar con las piñatas, por lo que su esposa y vecinas de la unidad donde vive él, salieron por las piñatas y aún él estaba en su domicilio, inclusive se metió a bañar y después de bañarse, se salió a vender su mercancía, como ropa, perfumes, calceta, vasos de vidrio, dirigiéndose al mercado de la Avenida Ocho, pero como un día antes, una señora le había encargado un pans y que ya se lo había pagado, él fue a dejárselo a su puesto de venta de gorditas y tlacoyos, que se ubica en la calle 33 y Avenida Ocho, en la Colonia Ignacio Zaragoza, el mismo día 21 veintiuno de diciembre del 2008 dos mil ocho y como no encontró a la señora, le dijo a su hermana de la señora que no recuerda su nombre que al rato regresaba, por lo que siguió caminando con dos bolsas en una mano y al caminar por a calle 39, rumbo al Sur y antes de llegar a la Avenida 10, una patrulla de la Policía Judicial lo detiene y le dicen sus tripulantes que "QUE TRAÍA EN LAS BOLSA DE PLÁSTICO COLOR NEGRO", por lo que él les dice que es su mercancía, y los policías judiciales le dice a la persona que trían a bordo de la patrulla "QUE SI ÉL HABÍA ROBADO", y el muchacho dijo que no, por lo que le dijo "TE ROBE ALGO", contestando el muchacho que traían en la patrulla que ahora sabe es el denunciante "QUE NO LE HABÍA ROBADO NADA" y uno de los policías judiciales que lo detuvo al cual le decían "EL COMANDANTE" y el cual

traía barba y bigote, le dijo al muchacho “QUE SI, QUE DIJERA QUE ÉL LO HABÍA ROBADO”, por lo que él le dijo que no había robado y el policía judicial que le decían “EL COMANDANTE”, le dijo que se subiera a la patrulla y le dijo “ME VOY A SUBIR, PERO YO NO LE ROBE Y QUIERO ACLARAR LA SITUACIÓN”, para posteriormente trasladarlos a la Colonia Federal, en donde se encuentran unas oficinas del Ministerio Público, y que cuando le detuvieron eran aproximadamente las 13:40 horas y estando en las oficinas de la Policía Judicial, los policías judiciales lo desnudaron y lo revisaron para ver si traía el supuesto dinero que le había robado al muchacho que traían en la patrulla, pero no le encontraron ningún dinero inclusive los policías judiciales revisaron las dos bolsas en donde él traía su mercancía para la venta y tampoco encontraron nada de dinero y que lo único que traía era la cantidad de \$97.00 pesos, siendo un billete de \$ 20.00 pesos y morralla y que dicho dinero fue obtenido de la venta de su mercancía...”.

En este orden de ideas, esta Defensa al haber analizado y apreciado jurídicamente los anteriores medios de prueba, con fundamento en el artículo 246 y en uso específico de otros preceptos legales como el 251 en razón a los documentos exhibidos por el encausado, 254 en lo concerniente a la fuerza probatoria de los dictámenes periciales agregados durante la etapa de indagatoria, 255 para apreciar el testimonio de las variadas personas que comparecen en la causa y 286 que expresamente indica, las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía judicial adquieren valor probatorio pleno de ajustarse a las reglas de la propia Ley Procesal de la Materia, llegamos a la conclusión de que en el caso a estudio no han quedado acreditados los elementos del cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO. Después de realizado el desglose de los elementos integrantes del cuerpo del delito de la figura a estudio, nos encontramos en posibilidad de afirmar que en el presente análisis, el primero de los elementos aludidos, es decir de los objetivos, consistente en la acción (conducta), no se encuentra acreditado, y en tanto que del conglomerado probatorio que obra en la presente causa, se advierte que su contenido no resulta apto ni suficiente para establecer la constatación plena de la conducta ilícita que supuestamente realizó el ahora acusado ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES y que le atribuyó la Representación Social, no obstante que en fecha 24 veinticuatro de diciembre del 2008 dos mil ocho, se dictó el Auto de Plazo Constitucional en contra del ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, en el cual se le decretó la formal prisión o preventiva, como probable responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO (EN CONTRA DE TRANSEÚNTE Y VIOLENCIA MORAL), por el que ejercitó acción penal el Ministerio Público, y hasta ese momento procesal se le tenía como probable responsable; por otra parte del supuesto ofendido CARLOS

LÓPEZ NAVARRO, ya que si bien es cierto obra en actuaciones la imputación por parte del citado ofendido al señalar lo siguiente:

“...salió de su domicilio, llevando en su poder la cantidad de \$10,000.00 pesos, toda vez que se dirigía a la tienda comercial Wall Mart, que se ubica en la calzada Ignacio Zaragoza, esquina con Boulevard Puerto Aéreo, lugar a donde llegó aproximadamente a las 13:30 horas, toda vez que iba a comprar un televisor de pantalla plana, agregando que el dinero que llevaba era producto de su aguinaldo y su salario ya que labora como actor en la compañía de Teatro Infantil Milix, manifestando que al encontrarse en la entrada del Centro Comercial Wall Mart, un sujeto del sexo masculino el cual ahora sabe responde al nombre de ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES se le acercó y lo abrazó, colocándole el brazo izquierdo por la espalda y con su mano derecha le colocó una navaja la cual llevaba envuelta en un pañuelo de color azul en las costillas del lado derecho, mismo sujeto que le dijo a él “CAMINA”, por lo que por temor a ser agredido accedió aunado a que dicho sujeto es de complexión robusta y alto, fácilmente lo amagó, por lo que después de caminar por aproximadamente dos calles en sentido contrario a la circulación de la Calzada Ignacio Zaragoza, sin que el sujeto lo soltara, le ordenó que le entregara todo lo que traía sin dejar de amagarlo, por lo que por temor a ser agredido sacó de bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de \$10,000.00 pesos, dinero que el sujeto de nombre ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES le arrebató de la mano y de inmediato se lo guardó, momento en que sobre la lateral de Calzada Ignacio Zaragoza paso una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, y en ese momento aprovechó para levantar las manos y hacerles señas, el sujeto de nombre ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, lo empujó fuertemente cayendo al piso y de inmediato el sujeto ARMANDO corrió hacia el interior de una calle de la cual no sabe el nombre, manifestando que la patrulla no se detuvo, ya que no se percató de los hechos y al ver que la patrulla se retiraba comenzó a correr detrás del sujeto que le había robado el dinero y al llegar a la calle de Asistencia Pública esquina con la Calzada Ignacio Zaragoza, se percató de la presencia de una patrulla de la policía judicial, por lo que corrió hacia la patrulla y les explicó que le habían robado y les dijo a los policías que el sujeto que le había robado el dinero era gordo, alto y vestía pantalón de mezclilla de color azul marino, playera de color negro con dibujos amarillos y gorra color negro, y en compañía de los Policías Judiciales, comenzaron a buscar a dicho sujeto por varias calles y es el caso que al continuar la búsqueda y circular sobre la

Avenida Francisco Morazán, esquina con la calle 39, se percató que el sujeto que momentos antes lo había desapoderado de la cantidad de \$10,000.00 pesos, caminaba sobre la calle 39, de inmediato les gritó a los policías “AHÍ VA, AHÍ VA” y los policías de inmediato lo detuvieron...”.

Declaración que no es apoyada por elemento probatorio alguno, no obstante de que en actuaciones también consta las declaraciones de los policías judiciales remitentes ENRIQUE RAMÍREZ POZO y IGNACIO ESPINO ORTIZ, a los cuales no les constan los hechos sino únicamente el momento en que el ofendido les señaló al ahora procesado como la persona que momentos antes lo había desapoderado de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), utilizando como medio comisivo la violencia moral ya que supuestamente el acusado portaba una navaja la cual la traía envuelta en un pañuelo, pero al momento de su detención no le encontraron ni el numerario ni la supuesta navaja; siguiendo éste mismo orden de ideas no pasa desapercibido para esta Defensa que no obstante el denunciante presentó su testigo de capacidad económica, pero también es cierto que a éste no le constan completamente que el día y hora del supuesto evento delictivo el ofendido llevara en su poder la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), aunado a esto se aprecia que dentro de la secuela procesal CARLOS LÓPEZ NAVARRO nunca compareció para el desahogo de su ampliación de declaración, ya que se advierte de las mismas actuaciones los diversos citatorios y a los cuales no hizo caso, por lo que se advierte una falta de interés jurídico no obstante del monto del supuesto desapoderamiento, por lo que se reitera que su declaración es aislada, apoyándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

TESTIGO SINGULAR. El dicho de un testigo singular es insuficiente para dictar una sentencia condenatoria cuando se encuentre corroborado con otros medios de convicción, que permitan confirma la veracidad del testimonio rendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 839/92. José Martín Rubén López Barientos. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX. Mayo de 1992 página: 555.

TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL. La declaración de un testigo singular, sólo tiene un valor indiciario y por lo tanto, resulta insuficiente para dictar una sentencia condenatoria; por lo que si la responsable, basada tan sólo en ese elemento probatorio, impone al acusado una sanción privativa de su libertad, viola garantías individuales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 583/91. Dagoberto Hernández Salinas. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Pere (sic). Octava Época, instancia: Tribunales Colegiado Circuito. Fuente: semanario judicial semanarios de la Federación, tomo: III, segunda parte – 2, enero a junio de 1989, página: 824.

TESTIMONIO SINGULAR, PRUEBA INSUFICIENTE PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Si el tribunal de amparo estima que únicamente existe el dicho de una persona como elemento de cargo, es claro que éste tiene el carácter de testigo singular y, por ende, resulta insuficiente para el dictado de una sentencia condenatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 38/88. Carlos Carballo Salazar. 7 de marzo de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus. Disidente: José de Jesús Gaudito Pelayo. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 732.

Ahora bien, es preciso señalar que mi representado ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, desde su inicial declaración hasta la declaración preparatoria ante el Órgano Jurisdiccional, negó rotundamente la imputación que le hizo el ofendido CARLOS LÓPEZ NAVARRO, y además apoyó con diversas pruebas su negativa, asimismo se puede apreciar de su atestado en donde señala que el día del evento delictivo y a la hora que cita el denunciante cuando fue desapoderado del numerario, éste se encontraba en su domicilio ya que refiere que desde las 12:30 horas, se presentó a su domicilio la señora SILVIA ÁNIMAS OCHOA, quien les ofreció que si querían hacer una posada ella les podría ayudar con las piñatas, señalamiento que es corroborado por dicha testigo al haber presentado la Defensa un manuscrito por parte de SILVIA ÁNIMAS OCHOA, quien señaló que el día 21 veintiuno de diciembre como a las 12:30 horas, acudió al edificio ubicado en la calle 29, número 6, para obsequiar unas piñatas entrevistándose con el señor ARMANDO MARTÍNEZ y con la esposa de éste, avisándole que se iba a meter a

bañar en ese momento, fue cuando la testigo vio al señor ARMANDO MARTÍNEZ, posteriormente y en Audiencia principal, dicha testigo ratificó su manuscrito; así también el procesado presentó al testigo de descargo SERGIO VELAZQUEZ DORANTES, el cual por medio de otro manuscrito refirió: “ que el día martes 21 veintiuno de diciembre del 2008 dos mil ocho, aproximadamente una y media de la tarde compró una loción al señor ARMANDO MARTÍNEZ, que pasó a ofrecer en su lugar de trabajo ubicado en la calle 35, número 66, Colonia Gómez Farías, constándole también que andaba vendiendo calzado y lociones en ese momento y que es la segunda vez que le compró algo”, manuscrito que ratificó en audiencia principal; así también se puede observar que el procesado desde su primigenia declaración siempre señaló dedicarse a la venta de productos (ropa, calzado y perfumes), situación que corrobora con una lista de nombres con sus respectivas firmas y domicilios de las personas que les consta que el inculpado se dedica a la venta de los artículos anteriormente citados, apoyando lo anterior con diversas notas de casas comerciales y diversos tickets de compra los cuales obran glosados a las actuaciones; por último es de observarse que el procesado ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES, al practicarle a éste el Certificado de Estado Físico, se le apreció asmático, controlado con salbutanol aerosol, como era posible que éste corriera como lo señala el supuesto ofendido, probanzas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 251, 252 y 255 del Código de Procedimientos Penales, por lo tanto nos encontramos ante la ausencia de uno de los elementos constitutivos del delito de ROBO, siendo éste el de CONDUCTA (ACCIÓN), por insuficiencia de pruebas, por ende se aprecia que existe una excluyente del delito, en términos del artículo 29 fracción I del Código Penal.

Por lo todo lo anterior, esta Defensa solicita a su Señoría que al momento de dictar sentencia correspondiente se sirva absolver a mi defenso ARMANDO MARTÍNEZ ROBLES de la imputación hecha en su contra por la Representación Social y tenga a bien ordenar la Absoluta e Inmediata Libertad de mi representado.

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva.

ÚNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado en el presente escrito.

4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En lo que respecta al fondo de la propuesta, en este apartado se analizará el problema que se plantea, así como la posibilidad de reformar el artículo en comento. Es así que primeramente será necesario dar la base legal a la propuesta, por lo que es de precisarse que ésta se encontrará sustentada en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La motivación para crear este precepto se debe a la necesidad de que en la actual Ley Adjetiva del Distrito Federal no contempla reglas o requisitos algunos, para la formulación de las conclusiones por parte de la Defensa, con lo que implica un desequilibrio procesal, por parte de ésta, por lo que se considera, que las conclusiones del defensor deberán de sujetarse a ciertos requisitos que deben de contener para su formulación.

En su parte conducente dicho precepto establece: “La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna.”

Se debe entender que en este numeral no está previendo requisitos para la formulación de las conclusiones por parte del defensor, lo que en la práctica acarrea insuficiencias para cumplir con otros requerimientos. En ese sentido, más adelante se mencionará cuáles son esas exigencias que demandan los procesos penales y las cuales son materia para el desarrollo del trabajo de investigación.

Regresando al análisis del artículo en cuestión, al no establecerse los requisitos de la formulación de las conclusiones, se deja al arbitrio del defensor la exposición de éstas, aunado por lo estatuido en el numeral 318, en donde se menciona: “en el caso de que la defensa no formule conclusiones dentro del término establecido en la ley se le tendrán formuladas la de inculpabilidad”. En este sentido surge la siguiente cuestión:

La trasgresión del Derecho de Defensa. Enunciar simple y llanamente la inculpabilidad del procesado, cuando no se formulen y se presenten conclusiones dentro del término legal, resulta hasta cierto momento incongruente, porque al celebrarse la audiencia de vista: el defensor y procesado presentan sus respectivas conclusiones con la finalidad de contraponer la acusación del Ministerio Público con base a las probanzas ofrecidas y desahogadas en la instrucción como de las disposiciones legales que apoyen su defensa, constituye una disminución al Derecho de Defensa, el hecho de tener formuladas conclusiones de inculpabilidad, en virtud de carecer éstas del soporte jurídico indispensable para ser una verdadera defensa y en su momento contestación o réplica de lo concluido por el Ministerio Público, esto es, si las conclusiones implican una forma de exponer al Juez de la causa la opinión respecto a lo actuado durante el proceso, la falta de conclusiones del defensor implicarían un deterioro y disminución en cuando a los fines del proceso referente a la aportación de elementos necesarios al órgano jurisdiccional para que éste, en funciones propias de su carácter, emita una resolución apegada a Derecho.

Por otra parte, resta concretar lo estudiado en particular; es decir, cómo formular conclusiones por parte de la Defensa, advirtiendo que no se trata de ofrecer un recetario o conjunto de modelos, ni tampoco de un vano intento de agotar un tema de múltiples variables. Sería presuntuosa la empresa de quien quisiera establecer apriorísticamente el cómo elaborar conclusiones. Y esto, no sólo porque hacerlo llevaría a formular una suerte de vasta enciclopedia, sino porque también cada caso difiere de los otros y, más aún, cada defensor tiene su personal estilo, ajustado, por otra parte, a su formación, convicciones y peculiaridades de trabajo y a las características del medio en el que se desenvuelve su labor.

Pero hechas estas imprescindibles salvedades, puede afirmarse que no carece de utilidad el propósito de agrupar informaciones que podrían entenderse como básicas y fundamentales, aplicables a las señaladas variantes y encaminadas a tratar de evitar errores que, muchas veces provocados por las urgencias profesionales, los cuales pueden inadvertidamente cometer.

Se tratará de ofrecer un cuadro que parece oportuno considerar; sin ánimo de formular reglas, sino sólo de proponer indicaciones, esbozados los siguientes puntos:

TEORÍA DEL CASO

Dentro de la institución de Defensa, es fundamental referirse a la estrategia de defensa. Sin embargo, se hace necesario que previo a comprender este último paso para diseñar una defensa técnica-jurídica eficaz y eficiente, se aborde sucintamente la Teoría del Caso para establecer los fines y las necesidades de la sistematización de toda la información relativa a un proceso penal. Es importante resaltar que para que un buen diseño y la presentación del escrito de conclusiones de un caso tenga un éxito ante el Juzgador, independientemente de cuantas estrategias se hayan utilizado para tales fines, exista una buena argumentación jurídica.

Es importante aclarar que cada defensor de alguna u otra forma, organiza su trabajo y al hacerlo, plantea una teoría. Dirige una serie de acciones que se conocen como estrategias y concluye con una argumentación jurídica, que tendrá como propósito, trasladar todas esas ideas planificadas de lo que se cree que sucedió en un determinado caso para persuadir y convencer al juzgador de la causa, haciendo valer la defensa técnica que le ha sido asignada y manifestando así, por medio del escrito de conclusiones refutar la tesis acusatoria del Ministerio Público.

La teoría del caso es el instrumento, para organizar el desempeño en la formulación de conclusiones en la etapa del Juicio Penal. La teoría del caso se precisa como la estrategia, plan o visión que tiene la defensa sobre los hechos que va a probar, es decir, es el planteamiento que el defensor hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.

Para que la teoría del caso sea verdaderamente útil, debe cumplir con las siguientes condiciones:

Características de la Teoría del Caso

Sencillez: Los elementos que la integran deben ser claros y sencillos, sin argumentos sofisticados o rebuscados.

Lógica: Se debe guardar coherencia lógica en cada proposición que se maneje, en consonancia con las normas aplicables.

Creíble: Debe ser presentado como un acontecimiento real. La credibilidad se muestra en la medida que logre persuadir al Juzgador.

Suficiencia Jurídica: Porque todo el razonamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad y por lo tanto la teoría debe estar sustentada jurídicamente.

Una buena teoría del caso será aquella que tenga una hipótesis sencilla de los hechos y una clara adecuación típica de esos hechos, que sea creíble para que persuada, que se articule de manera lógica y cronológica a efecto de que la secuencia ordenada permita comprender lo sucedido de acuerdo a esa teoría.

La Teoría del Caso tiene tres elementos

Jurídico: Es el punto de partida, todo gira o debe girar alrededor del nivel jurídico y consiste en encuadrar los hechos a las hipótesis jurídicas sustantivas y adjetivas. Es la subsunción de los hechos en la norma jurídica.

Fáctico: Sustenta lo jurídico. Son los hechos relevantes jurídicamente que se refieren a la conducta punible o no punible y a la responsabilidad o no responsabilidad del procesado.

Probatorio: Sustenta lo fáctico. Permite establecer cuales son las pruebas pertinentes para demostrar, con certeza, la existencia de los hechos y que ocurrió. Es el modo de probar ante el Juez los planteamientos formulados.

En suma, la Teoría del Caso se constituye en ese ejercicio intelectual y de abstracción que busca con esfuerzo y máximo provecho, la concatenación entre la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica en la búsqueda constante de esa reconstrucción histórica adscrita a un proceso penal.

Un adecuado planteamiento de esos tres elementos (jurídico, fáctico y probatorio) permite concluir que la teoría del caso es utilizada por la defensa, para dar un punto de vista; que buscará que la explicación jurídica sea lo suficientemente convincente para sustentar satisfactoriamente la inocencia del acusado.

Todo el esquema (teoría del caso) precedentemente tratado puede ser empleado con miras a la finalidad de defensa, pero resta ahora abordar lo relacionado a los planteos necesarios para un eficaz escrito de conclusiones.

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

La primera tarea relativa a la elaboración de conclusiones de la Defensa es una detallada comprensión de los hechos delictivos materia del proceso penal, asimismo, el defensor deberá recabar información colectada en las actuaciones (la declaración del procesado y denunciante, los testimonios, documentos, dictámenes periciales, etc.). Esto significa que la tarea del defensor será el estudio minucioso del expediente, confrontando lo actuado con los datos que por otro conducto pueda tener y procurando que todo detalle que resulte idóneo para fortalecerla posición del imputado llegue a obrar en el escrito de conclusiones.

Es recomendable que el defensor estudie las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, con el fin de obtener información sobre la acusación, y para poder posteriormente encuadre jurídico.

Ahora bien, el cabal acceso a la realidad estudiada es el primer e imprescindible requisito para la elaboración de conclusiones. Analizar conductas, comprender verdaderamente cómo se produjo la acción que eventualmente se cometió, tener en cuenta las diversas particularidades de las circunstancias y sus protagonistas, resulta ser una base necesaria.

Para establecer e impactar con la teoría del caso, es importante recordar que ello conlleva un encuadre jurídico del caso en donde su planeación amerita de igual manera la definición de una técnica para efficientar el escrito de conclusiones de la defensa en el juicio penal.

ENCUADRE JURÍDICO DEL CASO

Una vez entendido de qué conducta se trata en la comisión del eventual hecho delictivo, habrá que considerar las particularidades de la acción, si tal acción responde a la descripción del tipo, cuáles son las peculiaridades del tipo de que se trate, si esa acción típica es antijurídica y no existe causal de justificación, si el supuesto reproche penal puede efectuarse a título de dolo o culpa y si el sujeto es imputable, o bien si se está ante hipótesis de inimputabilidad. Además, deberá considerarse lo atinente a la autoría y participación, el proceso del *iter criminis* y la eventual concurrencia de figuras delictivas. Por último, a los efectos de la graduación de la posible pena, las diversas circunstancias del delito y las características personales del procesado.

La mera enumeración de lo anterior muestra la complejidad de una cuestión en la que es preciso, sin ninguna duda, una sólida formación intelectual. En tal sentido, el defensor actuante en esta materia deberá frecuentar a los tratadistas. La claridad conceptual, la posibilidad de un correcto encuadre jurídico de la

defensa, sólo se logra con el manejo fluido de las nociones centrales de la doctrina penal. Una vez lograda esta base, se debe recurrir a la jurisprudencia y doctrina con el fin de reforzar el escrito de conclusiones.

Del conocimiento del caso y del encuadre jurídico del mismo, el defensor tendrá que determinar el objetivo a perseguir (absolución, condena por delito culposo, mínima pena, circunstancias atenuantes, etc.), el que se concretará en el escrito de conclusiones, el cual se entregará al Juez de la causa en representación de su defendido. Tal escrito, verdadero fin de su trabajo técnico, será para contrarrestar como contestación u oposición a las conclusiones del Ministerio Público. Esto implica que las conclusiones de la Defensa: serán una adecuada presentación de sus razones de hecho y derecho, los argumentos centrales de su exposición, la invocación de pruebas y las citas jurisprudenciales y doctrinales. Se reitera, se trata de un planteo estratégico con miras a la consecución de la finalidad propuesta, finalidad que es preciso explicitar con claridad. Esto evitará incurrir en perniciosas contradicciones o vacilaciones o en debilidades que desmejorarán el escrito de conclusiones.

Por último, si bien cada defensor tiene y debe tener su personal estilo en la realización de sus conclusiones, es conveniente que en el escrito de conclusiones debe de presentarse de la manera más objetiva posible, haciendo que sean los hechos los que hablen por sí mismos, evitándose toda digresión inconducente y ciñéndose a un desarrollo orientado por las reglas de la lógica. En tal aspecto, la presentación de los hechos debe ser clara, concisa y encuadrada dentro de una verosimilitud. Porque en lo fundamental la formulación de conclusiones de la defensa, debe ser una exposición razonada dirigida al Juez.

Por otra parte, al reformar el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y siendo la defensa elemento esencial dentro del marco jurídico procedimental, y atendiendo al contenido y desarrollo del procedimiento penal es procedente que las conclusiones de la defensa tengan los requisitos esenciales, para alcanzar un verdadero equilibrio procesal.

Sin embargo, para que la propuesta sea eficaz y se entienda la causa verdadera del problema, es necesario que se pongan reglas claras para poder encuadrar este supuesto, por tal motivo, se propondrá en esta tesis, la reforma al artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para regular la formulación de las conclusiones por parte del defensor.

Por ello se hace indispensable recordar el contenido del numeral 318 del ordenamiento antes citado, que establece:

“La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.”

Con base en todo lo anterior debe reformarse dicho numeral, en virtud de que las conclusiones de la defensa deben de reunir ciertas formalidades, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 318. El defensor al formular sus conclusiones **enunciará brevemente los hechos atribuidos al procesado, relacionando las pruebas que desacrediten el delito y su responsabilidad, citando la legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, solicitando la absolución del inculpado.** El defensor que no presente sus conclusiones en la forma prevista en este numeral, se impondrá una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

Con la reforma del anterior precepto, es lograr un beneficio para el procesado que está sujeto a este tipo de proceso penal.

Esta propuesta de reforma se debe a la necesidad tan imperante de lograr mejores mecanismos para la culminación de los procedimientos penales. En ese sentido, es de explorado derecho que en toda controversia del orden penal, primero deberá de existir una normatividad adjetiva que consagre los requisitos de fondo de las conclusiones.

En consecuencia, el asumir que lo anterior es un problema de todos, hace que se tenga que robustecer nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo en aquéllos en donde se vea afectada la libertad de una persona sometido a un proceso penal.

Por lo que hace a la eficacia de la propuesta, ésta radicará en el hecho de que al proporcionar un marco jurídico para la elaboración de las conclusiones, se fortalezca al órgano de Defensa (defensor y acusado). De ahí que, si bien es cierto se propone se reglamente esto último, también es pertinente mencionar que en otros Estados de la República Mexicana, ya existe avances de cómo formular las conclusiones del defensor, por ende se tiene la necesidad de la citada reforma para lograr mejores sistemas judiciales, ya que no solamente es un problema del Estado, sino también de todos nosotros como integrantes de una sociedad.

CONCLUSIONES

1. El Estado tiene el deber fundamental de salvaguardar la dignidad de la persona en el proceso penal; en este deber está el fundamento del derecho que tiene el inculpado de que le sea nombrado un defensor de oficio cuando no pueda nombrar un defensor particular o no pueda pagar sus servicios.

2. El derecho a la defensa en materia penal, es una garantía individual establecida en el artículo 20, apartado B de la Constitución, que establece de manera general que toda persona imputada debe tener una defensa adecuada y que su defensor comparezca en todos los actos del proceso para oponerse a la pretensión punitiva del Estado, utilizando las herramientas jurídicas contempladas en el procedimiento penal, pidiéndolo hacer por sí mismo, o por un defensor.

3. El derecho de defensa, representa un equilibrio indispensable para la conservación del orden social, porque garantiza un Estado de Derecho que salvaguarda las garantías elementales de toda persona.

4. Es trascendental destacar, quien se desempeñe como defensor penal, ejerza dicha función con profesionalismo, con honradez, con dignidad, con lealtad, sin olvidar su naturaleza jurídica, que consiste en apoyar, auxiliar, acompañar, aconsejar, ser la única mano amiga del inculpado durante el tortuoso camino del procedimiento que ha de seguir.

5. Por lo que, el Abogado Defensor Penal debe ser: La persona física poseedora del título de Licenciado en Derecho y que cumple con los requisitos legales correspondientes, y que patrocina (realizando actos de defensa), a otra persona física, en el procedimiento penal, sobre la imputación concreta que se le hace a ésta; teniendo como norma suprema la lealtad a su defenso.

6. La figura del defensor es de suma trascendencia jurídica para el Derecho Procesal Penal, su labor no ha sido desarrollada con la debida exactitud, debido ha que existe una indefinición de lo que debe entenderse por abogado defensor en materia penal. La legislación mexicana no precisa de una manera categórica lo que debe ser un defensor penal; tanto la Constitución como las leyes reglamentarias no se refieren al concepto de defensor.

7. Es innegable que la institución de la Defensa dentro del procedimiento penal, requiere robustecerse para que logre una real justicia social. Para eso se debe fortalecer al órgano de la Defensa, y obtener un trato igual al del Ministerio Público, partiendo siempre del principio de que es el defensor, quien desciende al último peldaño donde se encuentra el inculpado, para tomarlo de la mano y tratar de reinstalarlo dignamente en la sociedad.

8. Es importante establecer con claridad y precisión en los Códigos de Procedimientos Penales los derechos y las obligaciones del Abogado Defensor Penal, así como señalar las sanciones y responsabilidad penal en que pudiera incurrir el defensor penal, en caso que no cumpla su función. Esto con la finalidad, de dar a la sociedad mexicana las bases de un sistema de justicia eficaz, en donde el defensor penal sea vigilante de la preservación de los derechos humanos de aquella persona a la que se le imputa un hecho que se estima delictuosos, y sentar los cimientos para dignificar la figura del abogado defensor en materia penal.

9. El juicio es la etapa más importante para el Ministerio Público, el procesado y su defensor, ya que en esta, tienen la oportunidad procesal para hacer gala de toda inteligencia y sagacidad para influir en el animo del Juzgador, demostrándole con argumentos firmes, así como con las pruebas, leyes, circunstancias y de más elementos de convicción, la veracidad de sus respectivas pretensiones.

10. Siendo la Defensa un elemento esencial dentro del procedimiento penal, es necesario consolidar a este órgano, de tal manera, que atendiendo al contenido y desarrollo del procedimiento es procedente que las conclusiones de la Defensa tengan los requisitos esenciales, los cuales contribuyan a una verdadera posición de equilibrio con respecto al Ministerio Público. Por lo que las conclusiones de la Defensa deberán contener una estructura mínima que analice los hechos, relacionándolos con las pruebas aportadas, tanto en lo que toca al delito como en lo que corresponde a la responsabilidad, citando tesis jurisprudenciales y doctrinas en que se sustente la posición de la defensa, pudiendo consistir ésta en la comprobación de una causa de exclusión del delito o de irresponsabilidad del procesado. De esta manera se consolidará un verdadero acto procedimental de defensa y las conclusiones estarán revestidas de un contenido lógico jurídico, pues con esta medida el Defensor no actuará mecánicamente, sino elaborará un razonamiento construido técnica y jurídicamente, con lo cual el procedimiento mismo se revestirá de mayor calidad jurídica en la aplicación de las normas penales que sin duda alguna repercutirá en un equilibrio procesal de las partes.

Es pertinente mencionar que en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Guerrero, Morelos y Tabasco ya existen avances significativos de cómo formular conclusiones del defensor. Con lo que nos deja entrever que es necesario crear una nueva normatividad de avanzada, cuyos principios y conceptos novedosos lo podamos apreciar en nuestra legislación procesal local.

11. Bajo ese tenor, se propone que el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sea reformada en virtud de que las conclusiones de la defensa deben de reunir ciertas formalidades, por lo que deberá de quedar de la siguiente manera:

Título tercero

Juicio

Capítulo II

Procedimiento ordinario

Artículo 318. El defensor al formular sus conclusiones **enunciará brevemente los hechos atribuidos al procesado, relacionando las pruebas que desacrediten el delito y su responsabilidad, citando la legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, solicitando la absolución del inculpado.** El defensor que no presente sus conclusiones en la forma prevista en este numeral, se impondrá una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

Con esta redacción se pretende dar igualdad al órgano de Defensa, que asegure el equilibrio procesal y proporcionar seguridad jurídica a los inculpados que se ven envueltos en un procedimiento de orden penal, además se garantizará que el proceso penal sea contradictorio, y también conseguir que el defensor cumpla con su función y si no lo hace, se hará acreedor a una sanción.

GLOSARIO

CFPP:	Código Federal de Procedimientos Penales
CPPDF:	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
CPDF:	Código Penal para el Distrito Federal
Etc:	Etcétera
Ibídem:	Mismo lugar o en el lugar citado
Idem:	Igual, lugar citado
Op.cit:	Obra citada
P:	Página

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 21ª edición, Porrúa, México, 2001.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, 2ª edición, McGraw-Hill, México, 2004.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, 2ª edición, Trillas, México, 1985.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. El Derecho de Defensa en Materia Penal, Porrúa, México, 2004.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2001.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19ª edición, Porrúa, México, 2004.

CHICHINO LIMA, Marco Antonio, Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, México, 2002.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 4ª edición, Porrúa, México, 2000.

FENECH, Miguel, Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2ª edición, Labor, Barcelona, 1952.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª edición, Porrúa, México, 1989.

-----, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 4ª edición, Porrúa, México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª edición, Oxford, México, 2004.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª edición, Porrúa, México, 1985.

GUARNERI, José, Las Partes en el Proceso, Cajica, Jr, Puebla, 1952.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, 14ª edición, Porrúa, México, 2006.

-----, El Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 2002.

HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2006.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, 9ª edición, Porrúa, México, 2000.

MANZINI, Vicenio, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951.

MORENO CATENA, Víctor, El Proceso Penal, Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 13ª edición, Porrúa, México, 2002.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Harla, México, 1991.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 31ª edición, Porrúa, México, 2002.

RUBIO FERNANDEZ, Samuel, El Ejercicio de la Garantía de Defensa en los Plazos Oscuros del Procedimiento Penal, Porrúa, México, 2004.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1990.

SOSA ORTIZ, Alejandro, El Cuerpo del Delito la Problemática de su Acreditación, Porrúa, México, 2003.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E, La Defensa Penal, 3ª edición, Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1996.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México, 2009.

Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Editorial PACJ, México, 2009.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista, México, 2009.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2009.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2009.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero. Editorial Sista, México, 2009.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos. Editorial Sista, México, 2009.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco. Editorial Sista, México, 2009.

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.

DICCIONARIOS:

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 34ª edición, Porrúa, México, 2005.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomos I al II, 5ª edición, Porrúa, México, 2004.

Diccionario de la Lengua Española, Tomos I al II, 22ª edición, Real Academia Española, España, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I al IV, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 15ª edición, UNAM-Porrúa, México, 2001.